

00761



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**ANÁLISIS DE LA NORMA JURÍDICA
DEROGATORIA DE *FACTO*, CONTENIDA
EN EL ESTATUTO COMUNAL DEL
PUEBLO HUICHOL DENOMINADO:
COMUNIDAD AGRARIA *TUAPURIE* O
SANTA CATARINA CUEXCOMATITLÁN,
MUNICIPIO DE MEZQUITIC, ESTADO DE
JALISCO.**

**LA JURISDICCIÓN INDÍGENA HUICHOLA
COMO UNA PROPUESTA DE
ARMONIZACIÓN.**

TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA: LIC. RENÉ MARNEAU VILLAVICENCIO

DIRECTOR DE TESIS: DR. MANUEL RUIZ DAZA

MEXICO, D.F.

Mayo 2005


m344071

Agradecimientos.

Esta propuesta se debe al trabajo directo e indirecto de muchas personas, principalmente al de mi esposa Lic. Evelia Acevedo Villegas quien me ayudó en su revisión y cuyas sugerencias fueron de mucho valor; agradezco a mi Director de tesis Dr. Manuel Ruiz Daza; a la Dra. Carmen Laura López Almaraz, quien me sugirió el tema de general de estudio; al Dr. Fernando Flores Trejo quien me sugirió el tema específico; a mis jefes Lic. Humberto Jesús Quintana Miranda y Lic. Enrique Iglesias Ramos por su comprensión; a Gladis Vianey Castro Ortiz, Gabriela Barrera Cruz y Evangelina Juárez Villaseñor por su apoyo; así mismo, mi profundo agradecimiento a los Tribunales Agrarios, institución que me ha formado profesionalmente y en donde he tenido la oportunidad de hacer mi carrera judicial durante 12 años.

Dedicatoria.

Dedico mi tesis a dos personas por las cuales dejó de ser una buena intención: al Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, quien me invitó en marzo del 2001 a la ciudad de México a colaborar en su ponencia en el Tribunal Superior Agrario y, a la Lic. Luz Mercedes del Carmen López Díaz, quien me invitó en febrero 1996 a entrar en su vida.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: René Marneau Villavicencio
FECHA: 11 de Mayo del 2005
FIRMA: 

Abreviaturas

art.	artículo
cfr.	confróntese
CONACULTA	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
comp.	compilador (es)
coord.	coordinador
F., FF.	fracción (es)
F.C.E.	Fondo de Cultura Económica
ibídem.	mismo lugar
I.I.J.	Instituto de Investigaciones Jurídicas
op. cit.	obra citada
p., pp.	página (as)
s.	siglo
ss.	subsiguientes
tr.	traductor

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1

LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A AMÉRICA Y LA IMPOSICIÓN DE SU SISTEMA JURÍDICO.

1.1.- El descubrimiento de Cristóbal Colón y la conquista de Hernán Cortés.	7
1.2.- El sistema jurídico español en el Siglo XVI. La legislación Real y los Consejos.....	8
1.3.- La Constitución escrita, base de la organización política de México.....	12
Conclusiones.....	15

CAPITULO 2

DOS MUNDOS PARALELOS.

2.1.- El ser indígena y el ser occidental.....	16
2.2.- El proceso inacabado de mexicanización (occidentalización).	22
2.3.- La Ley Agraria y las comunidades indígenas.....	27
Conclusiones.....	31

CAPITULO 3

EL PUEBLO HUICHOL.

3.1.- El pueblo Huichol.....	32
3.2.- El estatuto comunal como tránsito de la costumbre oral a la norma escrita.....	37

3.3.- Breves comentarios respecto a la comunidad en cuestión.....	39
Conclusiones.....	45

CAPITULO 4

CONFLICTO DE SISTEMAS JURÍDICOS.

4.1.- La costumbre, los elementos de la norma y el Derecho Indígena Huichol....	46
4.2.- La norma jurídica huichola derogatoria de facto y la Ley Penal del Estado de Jalisco.....	56
4.3.- El problema de los derechos humanos en el mundo indígena.....	69
Conclusiones.....	76

CAPITULO 5

LA JURISDICCIÓN INDÍGENA HUICHOLA. UNA PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN.

5.1.-La jurisdicción indígena en Colombia y la forma de solución en Guatemala.....	77
5.2.- Aplicación del modelo guatemalteco a la realidad huichola.....	83
5.3.- El pluralismo cultural es pluralismo jurídico.....	93
Conclusiones.....	98
BALANCE Y PERSPECTIVAS.....	100
BIBLIOGRAFÍA.....	107

ANEXO 1. Contenido del estatuto comunal del pueblo Huichol denominado comunidad agraria <i>Tuapurie</i> o Santa Catarina Cuexcomatitlán, Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.....	111
--	-----

ANEXO 2.- Actual contenido del Artículo 2° constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto del 2001.....	139
---	-----

En la universidad, todos tenemos razón pero nadie tiene razón a la fuerza y nadie tiene la fuerza de una razón.

Carlos Fuentes.

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis es la culminación de un largo trayecto. Seguramente no es una producción erudita ni excepcional, pero he vertido en ella mi mejor esfuerzo. Dice Miguel de Cervantes en su introducción a Don Quijote de la Mancha, que él no pudo contravenir la orden de la naturaleza en que cada cosa engendra a su semejante, esto significa que las peras dan peras y las manzanas, manzanas. Mi caso no pudo ser diferente, tengo doce años laborando en los Tribunales Agrarios y mi forma de hacer las cosas, entre ellas este trabajo, está influida por mi formación profesional, es decir, el permanente silogismo, es decir, señalo a un autor o un artículo de la ley, aplico el planteamiento y extraigo la conclusión. Si bien es cierto que mi exposición se basa en muchos textos de juristas y antropólogos, la comunidad científica, sin excepción, retoma lo dicho por anteriores investigadores o se basa en postulados *generalmente aceptados*. Parto de la idea de que el conocimiento se construye con elementos o unidades de conocimiento como base. Creo que el reto como estudiantes investigadores, no es solamente repetir lo dicho (aunque es necesario), la labor consiste en organizarlo, ordenarlo, darle un sentido armonioso para su aplicación a la realidad, de lo contrario, sólo bellas palabras y conceptos fantásticos serían el producto de las investigaciones universitarias y en general, del sistema educativo en México. He tenido que dar un rodeo histórico y teórico para llegar a la idea central, la existencia de la norma jurídica huichola derogatoria (de *facto*) y la propuesta de la jurisdicción indígena, por lo que pido una disculpa al lector de mi trabajo si es que mi estilo no es del todo auténtico, estoy comenzando a escribir en forma técnica.

Marco teórico.

El marco teórico que guía el presente trabajo son fundamentalmente las Escuelas de la Antropología Jurídica, de la Antropología Crítica y la del Pluralismo Jurídico Humano. La primera, surge como una necesidad de las políticas coloniales del siglo XIX de descubrir, en las llamadas sociedades primitivas, un verdadero sistema jurídico con el fin de controlarlas, lo anterior bajo conceptos evolucionistas, ahora se entiende a esta corriente, como el estudio de los sistemas jurídicos indígenas en relación con el derecho positivo del Estado, incluso René Kuppe nos dice que esta disciplina alcanza una función paralela a la de las disciplinas dogmáticas jurídicas convencionales, al recibir el derecho indígena, por medio de la ley, el reconocimiento del Estado. La segunda Escuela se expone en el punto 2.2, y se trata de la corriente teórica que surge en México en la década de 1970 y que rompe con la Escuela Clásica de la Antropología cuya visión era recabar información de los grupos indígenas con fines colonizadores. Por lo que respecta a la tercera Escuela, la del Pluralismo Jurídico Humano, la expongo en la parte final en el punto 5.3 y se trata de la corriente teórica que reconoce la existencia de comunidades no estatales como creadoras de derecho, que se opone a la ideología etnocentrista que sobrevaloraba (o sobrevalora) los derechos occidentales. Curiosamente fue al final del trabajo, en el que pude darme cuenta a qué corrientes pertenece mi pensamiento.

Ubicación constitucional del tema de la tesis.

De acuerdo con Jorge Alberto González Galván, el artículo 2 constitucional cuenta con tres principios básicos: el del pluriculturalismo, el de participación y el de la libre determinación de los pueblos indígenas. El primero podríamos definirlo, como la convivencia en un mismo territorio, de diversos grupos étnicos en la que cada uno de ellos conserva su cultura, es decir su lenguaje, religión, normas y costumbres aunque todos participen en el mismo sistema político y económico que los engloba; el segundo principio, el de participación, deviene precisamente en que una comunidad indígena se encuentra inmersa en un sistema político lo que le da derecho a proponer y ejercer su propia cultura en paralelo con las demás que la rodean. Señala González Galván que los derechos que decanta este principio son entre otros, los lingüísticos, religiosos, de seguridad social, los sociales, laborales, los de las mujeres indígenas y los económicos. Por último, por lo que respecta al principio de la libre determinación, se refiere al libre ejercicio del autogobierno de los pueblos indígenas, de aquí se desprenden dos derechos, el derecho político, que es la elección de autoridades y el ejercicio del propia forma de gobierno y, los derechos jurisdiccionales, que consiste en la aprobación y aplicación de sus propias normas. Es aquí, en el principio constitucional de la libre determinación de los pueblos indígenas, en el que ubico la presente tesis, ya que pretendo concluir que la plena jurisdicción indígena es una posibilidad para integrar al pueblo Huichol al marco legal del país sin violentarlo ni contradecirlo, sino poniéndole límites como a toda competencia jurisdiccional delegada por el Estado.

Temas del capitulo de la tesis

En el primer capítulo expongo los **antecedentes históricos** con una narración breve de la formación del Estado mexicano, los orígenes de sus textos legales, desde Hernán Cortés y su tradición jurídica, hasta la Constitución de 1917; el segundo capítulo plasma el **estado actual de una relación**, intenta evidenciar la existencia de dos mundos paralelos que coexisten en el territorio mexicano, es decir por una parte el mundo indígena y por la otra al que denomino mexicano occidentalizado (por considerar que comparte la cultura europea), y lo concluyo con un estudio de la Ley Agraria y su relación con los pueblos indígenas; en el capítulo tercero estudio la **realidad actual huichola**, lo dedico a una breve relación del pueblo Huichol y su comunidad *Tuapurie*, su población, situación geográfica, antecedentes históricos etc.; hago un estudio general del estatuto comunal que surge de la Ley Agraria como el paso que da una parte de la costumbre oral a la norma escrita y finalmente, tomando como base el del pueblo en estudio, mismo que se agrega como anexo 1, trato de exponer brevemente una visión de su mundo. En el capítulo cuarto se evidencia el **contraste normativo**, se trata de la parte medular del trabajo, en el que estudio el sistema normativo del pueblo huichol y el sistema normativo penal del Estado de Jalisco, para determinar el objeto de estudio o sea, las normas huicholas derogatorias (de *facto*) y lo concluyo con un estudio sobre los derechos humanos como barrera infranqueable del mundo huichol para su aculturación occidental. Finalmente, en el capítulo

quinto propongo una **solución**, una alternativa que pretende dar luz para la armonización de sistemas, tomando para ello el modelo guatemalteco. El capítulo concluye con algunas ideas de la Escuela del Pluralismo Jurídico y cierro con el apartado de Balance y perspectivas, en el cual considero haber probado la hipótesis del trabajo y valoro las posibilidades reales para su aplicación y desarrollo en los hechos.

Elementos de la metodología científica.

Con el fin de dar seguimiento metodológico a la investigación, he ubicado sus apartados de la siguiente manera:

- a) La **hipótesis** de la que parto, es que en el estatuto comunal huichol existen normas derogatorias de hecho, de la ley del Estado.
- b) El **desarrollo y análisis** de la investigación se incluye en los capítulos 1 al 4.
- c) El **núcleo de la investigación**, es decir la ubicación de estas normas, se encuentra en el punto 4.2.
- d) La **confirmación de la hipótesis** que rezaría: en efecto existen normas derogatorias huicholas debido a que nuestra cultura consciente o inconscientemente no respeta otras visiones del mundo, se analiza en el punto 4.3.
- e) La **conclusión y propuesta** de armonización entre sistemas jurídicos mediante la jurisdicción indígena huichola, se encuentran en el capítulo 5.

Llamo derogatoria a una norma, cuando su contenido es contradictorio al de otra, en este caso la del Estado. Es obvio que una comunidad indígena no puede legislativamente anular de *jure* una norma positiva vigente, pero si lo puede hacer de *facto*, aplicando su derecho y con ello su visión del mundo sin considerar o incluso sin conocer el derecho del Estado de los occidentalizados, es decir el de nosotros los mexicanos mestizos que compartimos la cultura occidental. Sabemos que a nadie excusa el desconocimiento de la ley, pero según las estadísticas oficiales, el 15.2% de la población huichola es monolingüe, sólo hablan su lengua, por lo que ya es momento de revisar nuestros contenidos legales.

Mi conclusión final pretende no ser de ajuste de los pueblos indígenas a nuestro mundo, sino del nuestro al de ellos a partir de la ley y del respeto, es decir, por medio de la creación de la jurisdicción indígena como continente y respetar su contenido, sus normas que son reflejo de su visión. Esto creo que posibilitaría el respeto hacia la comunidad, pero con una forma general y legal aplicable a todos los mexicanos.

Creo que no existe mucha conciencia en cuanto a que nuestro mundo occidental es expansivo, heredero de hebreos, griegos y romanos. Nuestra cultura es contaminante, destructora y reemplazatoria de otras visiones tan válidas y reales como la propia.

Generalmente partimos de la premisa que para entendernos con los demás, el *otro* primero debe creer en lo nuestro, así de la Biblia misionera hemos pasado a la ley, como si se tratara de una Biblia secular, en una especie de lo que

denomino como fundamentalismo *light*, en el punto 4.3, al hablar sobre el tema de los derechos humanos. Pretendo demostrar que nuestra visión sobre el mundo indígena poco ha cambiado desde que llegaron los españoles en el siglo XVI, así como que las normas no se dan en los árboles, sino que son el producto del consenso y de la voluntad. Quiero llamar la atención en cuanto a que lo científico de la disciplina jurídica se encuentra en el mundo de las razones creadoras de definiciones, en los tratados explicativos de la ley, no en su aplicación universal, rasa y total a todos los hombres.

Datos generales respecto a la población de la comunidad en estudio.

Los Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, elaborados en el año 2002 por el entonces Instituto Nacional Indigenista, hoy Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, señalan que en el Estado de Jalisco existen grupos indígenas diseminados en todo el territorio que hablan 29 lenguas, y son: amuzgo, cora, chichimeca jonaz, chinanteco, huasteco, huichol, lacandón, mame, maya, mazahua, mazateco, mixe, mixteco, náhuatl, ocuilteco, otomí, pame, pima, popoloca, purepecha, tarahumara, tepehuán, tlapaneco, totonaca, triqui, tzeltal, tzotzil, yaqui y zapoteco. Estos grupos varían considerablemente en número y lugares de ubicación; sin embargo los grupos indígenas más significativos en número en el territorio del Estado de Jalisco, son los huicholes, náhuas, otomís y mixtecos.

Es conveniente presentar los datos básicos de la población de la comunidad en estudio, con el fin de proporcionar un panorama preliminar de sus condiciones. El presente estudio es sobre un grupo Huichol o comunidad agraria de Santa Catarina Cuexcomatitlán, municipio de Mezquitic, del Estado de Jalisco. Tiene un índice de marginación muy alto; la primera lengua es el Huichol; la población total es de 131 habitantes, de los cuales 117 son indígenas y hay 18 monolingües en lengua huichola, 35 miembros son menores de 5 años y 31 son mujeres de 15 a 49 años. En cuanto a la religión, 5 son católicos y 12 pertenecen a otra, no especificada. Los hogares contabilizados fueron 27; 21 de ellos con jefatura de familia masculina y 6 con femenina. En el rubro de la salud se encontraron 9 personas como derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y 122 que no tienen el servicio. En la escolaridad, se encontraron 29 niños de 6 a 14 años registrados, pero solo asisten a la escuela 25; 3 adolescentes de 15 a 17 años, de los que sólo asiste 1 y, 23 jóvenes de 18 a 24 años, de los que asisten 2. En cuanto al alfabetismo, se encontró en una población de 62 personas mayores de 15 años: 35 sin instrucción y 28 alfabetas, de los cuales 14 tienen incompleta la instrucción primaria, 6 la completaron, 2 con escuela secundaria completa y 1 incompleta, 3 personas con educación media superior y 2 con antecedentes de estudios de preparatoria. Respecto al empleo, la población activa mayor de 12 años, arrojó un número de 69 personas, de las cuales 47 individuos se consideraron activos y 22 inactivos. En el rubro de ingresos, los resultados arrojaron 32 miembros de la comunidad sin ingresos, 5 con menos de 1 salario mínimo, 5 con hasta 2 salarios mínimos y 3 con más de 2 salarios mínimos. En los servicios en la vivienda, 26 de los 27 hogares contabilizados cuentan con cocina de leña, carbón o petróleo, 23 tienen el servicio de agua entubada, 1 hogar cuenta

con luz eléctrica y no se encontró ninguno con drenaje. En la tenencia de la vivienda, se contabilizaron 19 viviendas propias y en lo tocante a bienes electrodomésticos, 19 hogares cuentan con radio o radiograbadora, 1 con televisión y ninguno con refrigerador, teléfono o automóvil.

La anterior información es reveladora en cuanto al número de individuos y sus condiciones de vida, pero no se debe pasar por alto, tal y como se señalará en el contenido de la tesis, que la comunidad en estudio es una sociedad dispersa, movable y emigrante que solamente se reúne en el pueblo para la celebración de las fiestas y de sus ritos religiosos como son las peregrinaciones, lo que hace que los datos de los Indicadores socioeconómicos no sean exactos, incluso el acuerdo de asamblea general de comuneros celebrada los días 25, 26 y 27 de marzo del 2000, que aprobó el estatuto comunal que aquí se estudia (anexo 1), cuenta con 127 firmas de comuneros, por lo que si cada comunero es cabeza de familia, el número de población aumentaría considerablemente.

Una reflexión.

Luis Villoro, dice que no hay obra que no esté sostenida por un personal sentido, ese creo que yace en mi formación profesional y la tendencia histórica que subyace en la disciplina jurídica para armonizar las contradicciones. La ciencia jurídica nace en las primeras universidades europeas en las que se estudiaban los textos del derecho romano a través de glosadores, personas que se esforzaban con sus glosas o comentarios marginales o en entre líneas, para explicar, hacer coincidir o armonizar su sentido aparentemente contradictorio.

Nos dice Rolando Tamayo y Salmorán, que en el siglo XI apareció en una biblioteca italiana el texto de el *Digesto de Justiniano*, el cual pareció tan perfecto a los monjes medievales, como lo eran las *sagradas* escrituras, por lo que trataron de hacer coincidir en un todo coherente su contenido, el que contaba también, al igual que los textos bíblicos, con *aparentes* contradicciones. El método que utilizaron fue el de la *disciplina diferenciada*, es decir un meticuloso análisis del texto, lo que los llevó a las interpretaciones. De estos pormenores surge la ciencia jurídica, la doctrina, como un conjunto de explicaciones marginales de lo establecido como ley perfecta, de aquí el origen de los Doctores, los que crean doctrina, aquellos que se encuentran autorizados por una institución para interpretar o explicar un fenómeno.

En el estudio de estos orígenes me pude reflejar como una persona dogmática al texto, seguramente como lo sería un monje de esa época. Mi formación universitaria precisamente se encargó por medio del positivismo jurídico a que yo percibiera solo como derecho lo mío, lo que resultaba producto de mi cultura, aquel que reflejaba mis valores y que había sido creado en forma *correcta*.

Ahora parto de otro supuesto que encontré en la Escuela del Pluralismo Jurídico Humano, ahora sé que no hay ley *perfecta*, el problema que planteo surge cuando nuestra propia Constitución contempla a los pueblos indígenas como entes creadores de normas que cuentan con sistemas jurídicos propios, normas como las que aquí se estudiarán, que se contraponen en muchos casos a la propia Carta Magna y a sus leyes derivadas ¿Cómo armonizar esa contradicción?

Sobre eso versa mi trabajo, pero la forma, la técnica de mi quehacer explicativo de lo que he entendido y con lo que pretendo eliminar ese choque de ambos sistemas jurídicos, no puede ser diferente a la de un glosador. El sentido de este trabajo, su pretensión, es que por medio del análisis y la interpretación, se lleguen, por decir así, a lubricar las diferencias entre estos engranes en un todo coherente como elementos diferenciados que operan en la ley.

Intentaré explicar porqué pensamos de tal o cual manera y como repercute ello en los *otros* para finalmente proponer como solución la creación de la jurisdicción indígena huichola que quizá no sea la alternativa perfecta, pero tratará de ayudar, si es que se acepta, a convivir con los indígenas de una forma más cordial y respetuosa, menos agresiva de nuestra parte.

Debo aclarar que no soy un profundo estudioso de la materia penal, como ya lo señalé mi experiencia en estos últimos once años ha sido relacionada con lo agrario, pero eso no me impide proponer en otros campos del derecho ya que finalmente el conocimiento es holístico, se compone de todas sus áreas. Creo que las propuestas son más ricas cuando surgen de estudios interdisciplinarios, por ejemplo, tomar principios de la justicia de paz y aplicarlos a la justicia agraria y de ésta a la penal, apoyado en trabajos antropológicos, sociológicos, lingüísticos, etc.

Deseo que el presente trabajo pueda ayudar a mejorar la comprensión de las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas y a la vez, me proporcione la base necesaria para la realización de un estudio más profundo en un futuro próximo.

René Marneau Villavicencio.
Mayo del 2005.

CAPITULO 1

*La vida de un hombre está hecha de encuentros.
Todo encuentro es un fenómeno de influencias
recíprocas.*

Jorge A. González Galván

LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A AMÉRICA Y LA IMPOSICIÓN DE SU SISTEMA JURÍDICO.

SUMARIO: 1.1.- El descubrimiento de Cristóbal Colón y la conquista de Hernán Cortés. 1.2.- El sistema jurídico español en el Siglo XVI. La legislación Real y los Consejos. 1.3.- La Constitución escrita, base de la organización política de México.

La llegada de los españoles a América trajo su cultura y por ende, su mundo legal basado en textos escritos. En este capítulo veremos la importancia de las disposiciones escritas por la Corona española y su Consejo de Indias; el inicio y decadencia de este Consejo; el resultado de esa producción normativa y su heredada tradición jurídica en América con sus consecuencias directas, como lo es nuestra Constitución escrita, base de la organización política de México.

1.1.- El descubrimiento de Cristóbal Colón y la conquista de Hernán Cortés.

Todo tiene un origen, y el de nuestro país se encuentra en la expansión comercial que requería Europa en el siglo XVI. El llamado "tropezón" de Colón marca el inicio de una rama de la cultura occidental en otro continente. El rey Fernando, heredero de la Corona de Aragón e Isabel, heredera de Castilla, se casaron en 1469, ambos monarcas liberaron sus energías para la expulsión de los árabes de la península española y a la vez, comenzar a buscar nuevas rutas para el comercio con las Indias.

Fue Cristóbal Colón, el navegante italiano, quien convenció a la reina Isabel de buscar una nueva ruta marítima hacia las Indias por el lado occidental; cabe señalar que en la Universidad de Salamanca fueron estudiados los proyectos de Colón por los hombres de ciencia de su época, dueños de la confianza de la reina Isabel; es así, que una vez que Colón convence de su empresa, inicia la nueva ruta en la cual se encontró con América. Partió del puerto de Palos el 03 de agosto de 1492 y divisó tierra el 12 de octubre del mismo año, desembarcando en la isla de Guanahani, que bautizó con el nombre de San Salvador, arribando el siguiente 28 de octubre a lo que actualmente se conoce como la isla de Cuba¹.

Hernán Cortés acompañó a Diego Velásquez de Cuellar en 1511 en la conquista de Cuba y el 18 de febrero de 1519 zarpó con 11 navíos y 500 soldados a lo que actualmente se conoce como Cozumel, en lo que inicialmente fue una expedición, pero el viernes santo de 1519 fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz rompiendo toda relación con Diego Velásquez. A partir de ese

¹ Enciclopedia Microsoft Encarta 2000, Microsoft Corporation, USA, 1993-1999, ver Cristóbal Colón.

momento su vinculación sería directamente con la Corona española. Posteriormente Cortés inicia su camino hacia Tenochtitlán, centro del poder en mesoamérica. En su recorrido pasa por la región Tlaxcalteca, con quienes consolidó una alianza, entre otras, gracias a la cual el 13 de agosto de 1521 cayó la ciudad de los mexicas.

1.2.- El sistema jurídico español en el Siglo XVI. La legislación Real y los Consejos.

De acuerdo con el compendio General de México², mientras no fue vencida Tenochtitlán, los españoles no se creyeron en posibilidad de echar los cimientos de una colonia y aun y cuando habían fundado dos pueblos, el de Veracruz y el de Segura de la Frontera, en Tepeaca, actualmente en el Estado de Puebla, más bien podían considerarse el primero como defensa y guarda del puerto para tener asegurada la comunicación con la metrópoli; y el segundo, como un campo militar que pusiera coto a las invasiones de los belicosos pueblos de Oaxaca y del sureste de Puebla, quienes con mucha facilidad podían interceptar los caminos que conducían al puerto. Pero desde el momento que la capital del imperio azteca sucumbió y quedó prisionero y vencido el emperador Cuauhtémoc, Cortés se consideró seguro de establecer la colonia y comenzó a *dictar disposiciones* que tenían por objeto ensanchar los límites de la tierra conquistada, asegurar el dominio de ella y proporcionar a los que le acompañaban y a los que pudieran venir en lo sucesivo de España, su tranquilo establecimiento como colonos así como la fácil explotación de las riquezas naturales del reino conquistado.

Mientras tanto en España, de acuerdo con González Galván³ en razón de la dominación armada, los reyes de Castilla ampliaron su monopolio sobre la mayoría de los reinos de la península ibérica partiendo de la organización política que la sociedad europea presentaba, cuyas características incidieron en la formación de su sistema jurídico y que eran las siguientes:

- a) Una colectividad catalizada alrededor de la figura real.
- b) Una legitimidad fundada esencialmente en la victoria militar.
- c) Una fuerza simbólica asimilada en una persona concreta: el rey.
- d) Una sistematización de las *conductas basadas en textos escritos*.

La visión del conquistador en América fue reproducir los esquemas jurídicos que conocía y el mismo Hernán Cortés, fue estudiante en la Universidad de Salamanca y aún y cuando abandonó sus estudios, poco después aprendió el oficio de escribano lo cual indica que era una persona preparada en su época concedora de cuestiones jurídicas. Como era necesario legitimar sus actos,

² Rofer, Francisco, *Compendio general de México a través de los siglos*, México, Valle de México, (sin año), Tomo II, p. 8.

³ González Galván, Jorge Alberto, *El estado y las etnias nacionales en México*, México. Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J., 1995, p. 18.

Cortés se hacía acompañar de un escribano del Rey, lo cual señala Bernal Díaz del Castillo⁴ al fundar Veracruz, de la siguiente forma:

Por manera que Cortés aceptó, y aunque se hacía mucho de rogar, y como dice el refrán, tú me lo ruegas y yo me lo quiero; y fue con condición que le hiciésemos justicia mayor y capitán general, y lo peor de todo que le otorgamos que le diésemos el quinto del oro de lo que se hubiese, después de sacado el real quinto.

Y luego le dimos poderes muy vastísimos, delante de un escribano del rey que se decía Diego de Godoy, para todo lo por mí aquí dicho. Y luego ordenamos de hacer y fundar y poblar una villa que se nombró de Villa rica de la Vera Cruz, porque llegamos jueves de la Cena y desembarcamos en viernes Santo de la Cruz.

Conforme se fue estableciendo la expansión sobre territorios conquistados, la Corona española se vio en la necesidad de ir dictando leyes, estableciendo normas y procedimientos toda vez que como ha quedado señalado, partían de su propia concepción jurídica, es decir de conductas basadas en textos, con lo cual inició la implantación de su derecho en sus nuevas colonias, o sea el desarrollo de la colonización jurídica de América.

La legislación Real y los Consejos.

Respecto a la legislación Real y los Consejos, para el historiador C. H. Haring,⁵ todas las leyes emanaban del Estado, y en España, como en la mayoría de los países del siglo XVI, el rey se convirtió en el único beneficiario de los nuevos conceptos políticos. Una de las bases más antiguas y perdurables del gobierno había sido la fe en su origen sobrenatural. La teoría de la autoridad divina del rey fue heredada de la edad media y en la península ibérica, como en otros lados, fue usada para fortalecer y vigorizar los nuevos patrones del absolutismo real. Se añadía una sanción religiosa, al tiempo en que una clerecía leal inculcaba al pueblo el hábito de obediencia pasiva al mando real. Cada una de las leyes era una concesión de su voluntad, cada organismo político existía sólo por su placer. Los reyes sólo eran responsables ante Dios.

Es así como el rey dictaba normas o leyes que regularan sus dominios, pero como era basto el territorio y muchas las funciones, tuvo que crear dos Consejos que le auxiliaran en sus labores, por una parte el Consejo de Castilla, y por otra el de las "Indias occidentales" o Consejo de Indias.

Siguiendo a González Galván⁶, tenemos que en la península ibérica, el derecho de Castilla coexistía con los derechos de Valencia, Cataluña, Mallorca, Navarra, y Aragón. Todos habían recibido la influencia en diferente grado, de

⁴ Díaz del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, 10 Edición, México, Fernández Editores, S.A. , 1973, p. 87-88.

⁵ Haring, C. H. *El imperio español en América*, México, Editorial Patria S.A. de C.V. , 1990, p. 14.

⁶ González Galván, Jorge Alberto, op. cit. p. 78.

culturas jurídicas extranjeras: griega, romana, canónica, germana, musulmana y judía.

En los nuevos territorios conquistados, es decir, en las Indias occidentales, el derecho castellano se impuso a pueblos hasta entonces desconocidos (y que no pertenecían, ciertamente, a la India oriental, donde los portugueses llegaron en 1498). El conjunto de disposiciones reales relativas a los territorios americanos conformaron el *Derecho Indiano*. Éste estaba compuesto de dos tipos de normas: la de los reyes y su Consejo (derecho indiano *real*), y el de los funcionarios coloniales (derecho indiano *criollo*).

Las leyes generales de Castilla fueron siempre válidas en América, pero tuvieron que ser ratificadas por el Consejo de Indias a partir de 1614. Este Consejo, creado en 1524, tuvo un papel muy importante en la colonización jurídica de América, ya que tenía no solamente facultades legislativas sino también jurisdiccionales, consultivas y administrativas. En 1680, el Consejo de Indias tenía ya sistematizada la legislación colonial.

Dada la gran producción que surgió del Consejo de Indias, hubo varias recopilaciones. De acuerdo con Enjuto Ferrán,⁷ finalmente, por real orden dictada en Madrid en 8 de Abril de 1889, en vista de la necesidad urgente de ordenarse la legislación de ultramar, fue autorizada la publicación del trabajo realizado por D. Mariano Ramiro Agudo, en colaboración con D. Miguel de la Guardia, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia y Director General del Negociado de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, que es la última y definitiva recopilación de las leyes de Indias que hoy existe. Sabemos que la Independencia de La Nueva España inició en 1810 y se consumó en 1821, por lo que las leyes expedidas y recopiladas hasta 1889, no se aplicaron en este territorio. La obra jurídica está dividida en 9 libros o volúmenes que se ocupan del conjunto de materias que encierra la gobernación y administración de estas regiones que pertenecieron a la Corona de España. Su contenido general es el siguiente:

El Libro I, trata de la Santa fe católica, del Patronato Real de las Indias, de la fundación de Iglesias parroquiales y catedrales, monasterios, fundaciones, etc. De los arzobispos, visitadores eclesiásticos, sacerdotes, etc. Del Santo Oficio de la Inquisición, de las Bulas y Breves y de los diezmos correspondientes a la iglesia.

El libro II, trata de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales del Consejo Real de las Indias y de su composición, de las Audiencias y Cancilleres Reales de las Indias, de sus Presidentes y Oidores y de lo referente a Tribunales y Juzgados.

El Libro III, regula el dominio y jurisdicción real de las Indias, provisión de oficios, gratificaciones y mercedes, de los Virreyes y Gobernadores, de la guerra, castillos y fortalezas, del ejército, de los corsarios y piratas, correos, ceremonias y cortesías.

El Libro IV, de los descubrimientos por mar y tierra, de las pacificaciones y de las poblaciones, ciudades, villas y pueblos, de los Cabildos y Concejos, de la venta, composición y repartimiento de tierras, de las obras, caminos, posadas,

⁷ Enjuto Ferrán, Federico, *400 años de legislación comunal en la América española*, México, Orión México, 1945, p. 27 y ss.

ventas y mesones, de los términos, pastos y montes, del comercio, de las minas, Casas de Moneda y de las pesquerías de perlas y de las piedras de estimación.

El Libro V, se ocupa de la administración de justicia en general.

El Libro VI, trata de los indios, de su libertad, de sus pueblos de sus bienes, de los tributos de los indios y de sus caciques y protectores, de los repartimientos, encomiendas, del buen trato a los indios, forma de prestar sus servicios en minas y otros trabajos, etc.

El Libro VII, de los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios, de las cárceles, y de los delitos y sus penas.

El Libro VIII, de las Contadurías de Cuentas, Tribunales de hacienda Real, Cajas Reales, libros Reales, de la administración de la hacienda Real y de la regulación de toda clase de impuestos.

El Libro IX, de la Real Audiencia y Casa de Contratación de Sevilla y de su composición y funcionamiento, de los Generales, Almirantes y Gobernadores de flotas y todo lo referente a la marina y a la navegación.

Por los temas relacionados en cada volumen de esta obra jurídica, se comprenderá el inmenso valor legislativo de esta recopilación que estuvo rigiendo durante varios siglos en la América hispana. Precisamente son estas regulaciones los pilares del orden en las colonias españolas, que a su vez sirvieron de antecedentes y como muestras para toda la producción jurídica que sería desarrollada en la época independiente, y no podría ser de forma diferente, dado que al momento de la independencia de la Nueva España, existían instituciones y organismos que fueron asimilados por el nuevo orden legal sobrepuesto al anterior.

Decadencia del Consejo de Indias.

El Consejo de Indias fue creado como ya se dijo en 1524 durante el reinado de la Casa de Austria. Dougnac Rodríguez⁸ realiza un estudio en cuanto a las reformas borbónicas que transformaron a la España de los siglos XVII y XVIII, reformas que afectaron también la estructura del Consejo de Indias.

El Francés Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV y de María Teresa de Austria, y bisnieto de Felipe IV, sucede a Carlos II *el hechizado*, quien falleció sin descendencia, inaugurándose así la dinastía borbónica. La España anterior a este momento seguía con sus universidades con planes de estudio apegados a las enseñanzas escolásticas; con un territorio prácticamente inculto y carente de industrias sin importarle el desarrollo económico; sin embargo, el nuevo rey Felipe V llega con los nuevos aires de Descartes y Newton, ya que Francia era la cabeza del racionalismo Europeo. El principio de la razón se extenderá a muchos ámbitos en lo económico, político y jurídico, incluso el concepto tradicional Español del origen del poder, el cual viene de Dios al pueblo y de él al monarca, lo sucederá una concepción Francesa de un poder venido directamente de Dios al monarca, es por eso que en el año de 1767, los jesuitas fueron expulsados del territorio español ya que defendían el pensamiento tradicional. Las universidades fueron

⁸ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J., 1994, p. 187 y ss.

reestructuradas, la escolástica fue barrida y se proscribieron autores de la Compañía de Jesús. La maquinaria estatal debió ser efectiva y fue desplazado el sistema favorito del gobierno de los Austria, es decir, el de los Consejos, lento y burocrático, por Secretarios o Ministros de Estado. Los puestos importantes fueron entregados a hidalgos de provincia por la relevancia de sus méritos y no a los aristócratas, como lo venían haciendo las administraciones anteriores. El 16 de noviembre de 1717 el Real Supremo Consejo de Indias fue drásticamente limitado en sus atribuciones quedando rezagado a cuestiones de justicia y elaboración de informes ya que por decreto del 20 de noviembre de 1714, había aparecido la Secretaría de Marina e Indias. El Consejo de Indias fue recibiendo diversas modificaciones. En 1745 le quedaron sujetas todas las casas de moneda y en 1773 se le declaró Tribunal de término para efectos administrativos; sin embargo, iniciada su decadencia, no volvió a tener la fuerza e influencia de otrora.

1.3.- La Constitución escrita, base de la organización política de México.

Con los antecedentes señalados, es evidente que el México colonial fue permeado con la cultura occidental hispana que encontraba la base del control social (administrativo, jurídico, comercial etc.) en los textos legales. Con esta tradición jurídica en el siglo XIX nace el Estado constitucional mexicano bajo la influencia directa de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica y los principios liberales franceses, ambos del siglo XVIII. Señalaremos las tres Constituciones escritas que han sido reconocidas y elaboradas durante la etapa independiente de México 1824, 1857 y 1917, con el fin de dar un repaso breve a la historia de la escrituración (en oposición a la oralidad), de nuestros textos fundamentales

Tena Ramírez⁹ nos dice que al consumarse la independencia en 1821, no eran varios Estados los que surgían a la vida independiente como en el caso de las colonias inglesas, sino un Estado unitario, que correspondía al antiguo virreinato. Los diputados al primer Constituyente reunido en 1822 no representaban a entidades autónomas; ni siquiera las entidades de la América Central, que no habían pertenecido a Nueva España, mandaron a sus representantes para celebrar un pacto con las provincias del virreinato, sino que previamente se declararon unidas al nuevo Estado unitario y después enviaron a sus representantes en el Congreso.

De acuerdo con Burgoa¹⁰, el primer congreso mexicano constituyente quedó instalado el 24 de febrero de 1822, es decir, al cumplirse el aniversario del Plan de Iguala, y que la misión que tenía conferida, en el sentido de organizar constitucionalmente al país, quedó sin realizarse en atención a que el mismo Iturbide, ya proclamado emperador, desde el 19 de mayo de ese año, lo disolvió y lo sustituyó con una "Junta Nacional de Instituyentes" el 31 de octubre siguiente. Esta Junta aprobó el 23 de febrero el *reglamento Provisional del Imperio*, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía una Constitución formal.

⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19 Edición, México, Porrúa, 1983, p. 109.

¹⁰ Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 6 Edición, México, 1985, p.88

No obstante que el Congreso fue reinstalado por Iturbide en marzo de 1823, no pudo fungir como constituyente, pues este carácter no se lo reconocieron varias provincias, solamente pudo actuar como convocante a un nuevo Congreso, y cumplido ese encargo, se disolvió el 30 de octubre del mismo año. Este último cuerpo constituyente que había sido convocado, quedó instalado el 7 de noviembre de 1823, y concluidos sus trabajos, expidió el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y el 4 de Octubre siguiente, la primera Constitución de México bajo el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde la proclamación del Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, hasta la expedición de la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824, existieron diversos documentos políticos, cuya intención era organizar al pueblo mexicano. Esa finalidad se consiguió por primera vez con esta última Constitución de 1824, que definitivamente es el primer documento fundamental originario de México.

A través del tiempo, surgió un segundo documento escrito sobre nuestra organización política, la Constitución Federal de 1857, jurada por altos funcionarios civiles y militares el 19 de marzo de ese año. El triunfo de la Revolución de Ayutla dio al partido liberal la fuerza suficiente para convocar a un congreso extraordinario cuyo objetivo fue el de constituir a la Nación bajo la forma de república representativa popular. La convocatoria al Congreso Constituyente la hizo don Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855. La asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente inició sus sesiones. La composición mostró la existencia de las dos corrientes reconocidas, la liberal y la conservadora.

Este es un texto de suma importancia en nuestro constitucionalismo, su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y los privilegios, militar y eclesiástico. En el seno del constituyente de 1857 la participación de hombres del llamado partido liberal, permitió plasmar en el texto de la Constitución, los principios básicos del liberalismo económico y político, los cuales no fueron llevados a sus últimas consecuencias, por los bloqueos de conservadores y liberales moderados.

Como último documento escrito, tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el primero de mayo siguiente. Su antecedente inmediato, es el movimiento político social surgido en nuestro país a partir de 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfiriana y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección. Asesinado el presidente Madero y el vicepresidente José María Pino Suárez, Victoriano Huerta alcanzó la presidencia de la República. En 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta. Durante este movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina como la Ley Agraria de 1915. Estas leyes se caracterizaron por su contenido social forzando a la creación de la nueva Constitución, ya que esas leyes no cabían en el modelo de la Constitución de 1857 de corte liberal e individualista. Al triunfo del movimiento armado, Carranza como primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la convocatoria para la integración del Congreso Constituyente, que a partir de diciembre de 1916 comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad

de Querétaro. 214 diputados propietarios electos mediante el sistema establecido en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados, conformaron ese Congreso, clausurándose los trabajos el 31 de enero de 1917. El título con que esta Constitución se promulgó, fue el de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que los movimientos campesino y laboral de principios del siglo XX, fueron las consecuencias directas de las políticas liberales, entre ellas la privatización de las tierras indígenas y la explotación obrera. Aquí se encuentra el origen de los grupos armados que motivaron la expedición de leyes contrarias a la Constitución de 1857 y fueron consumados en políticas sociales en los artículos 27 y 123 respectivamente de la posterior Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objetivo de ésta breve reseña se constriñe no precisamente a los contenidos de los documentos jurídicos, sino al origen de los mismos, es decir, la forma en que fueron apareciendo en nuestra historia, para así demostrar el inicio de la tradición constitucional en nuestro país, la cual nace de la tradición hispano europea, es decir de la conducta basada en textos escritos emitidos por legítima autoridad, ya sean Reyes, Consejos o Congresos Constituyentes. Lo anterior es importante, ya que como lo veremos más adelante, el Derecho Indígena sobrevive en forma oral, en contraposición al del Estado.

Conclusiones

- Los españoles reprodujeron en América su sistema jurídico basado en textos legales.
- La legislación total en América durante la Colonia, emanó del Rey y de su Consejo de Indias.
- Como producto del sistema jurídico colonial, se elaboró lo que actualmente se conoce como la compilación de leyes de Indias, que regula prácticamente todas las áreas de la vida de las colonias, en lo político, social, religioso, racial, etc.
- La dinastía borbónica, con su influencia francesa, eliminó el sistema de Consejos e instituyó a los Ministros de Estado, con lo que decayó el Consejo de Indias y su función productora de derecho.
- México independiente nace en el Siglo XIX bajo una herencia española de textos escritos de contenido jurídico, bajo una forma constitucional similar a la de Estados Unidos de América y con la influencia de los principios liberales franceses.
- Dados los antecedentes de los textos normativos elaborados durante la Colonia, México ha tenido tres constituciones escritas: la de 1824; 1857 y la actual de 1917.
- Los orígenes de la Constitución de 1917 son los movimientos armados campesino y laboral de principios de siglo XX, resultado de las políticas liberales del siglo XIX.

CAPITULO 2

El mundo moderno u occidental es individualista, materialista, secular y heterogéneo, en contraposición, el mundo tradicional o indígena es colectivista, espiritual, religioso y homogéneo.

Leif Korsbaek

DOS MUNDOS PARALELOS.

SUMARIO: 2.1.- El ser indígena y el ser occidental. **2.2.-** El proceso inacabado de mexicanización (occidentalización). **2.3.-** La Ley Agraria y las comunidades indígenas

Con este capítulo, pretendo llegar a una definición de lo que es una comunidad indígena en lo colectivo y un indígena en lo individual; asimismo, demostrar que la aculturación indígena o mexicanización, es un proceso inacabado que ha permitido la sobrevivencia de diversas culturas, entre ellas la huichola y por último, explicar cómo es que surge la relación entre las instituciones agrarias oficiales y los pueblos indígenas, de cuyos resultados, el más significativo y representativo en este trabajo es el estatuto comunal, punto de unión entre dos mundos paralelos.

2.1.- El ser indígena y el ser occidental.

El indígena.

Por ser un tema central de la presente investigación resulta indispensable determinar qué es una comunidad indígena y quién en lo individual, es un indígena. Pérez Collados,¹¹ dice que la categoría de "indio", constituye una construcción intelectual europea. Las múltiples culturas que representaban los distintos pueblos originarios del área mesoamericana quedaban y aun quedan comprendidas en un único y reduccionista término: indio. A la llegada de Hernán Cortés, en el espacio del actual México habitaban alrededor de 600 grupos Indígenas que hablaban alrededor de 80 lenguas, pertenecientes a 15 familias diferentes.

Nuestra Constitución, en su actual Artículo 2 reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto del 2001, (anexo 2), cuenta con diversos elementos innovadores. Señala el reconocimiento de que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; así mismo, los define indicando que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas

¹¹ Pérez Collados, José María, *Los discursos políticos del México originario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México I.I.J.. 1998, p. 21.

Para saber quién es un indígena o un pueblo indígena, nos dice que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, eso significa que un indígena en lo individual, es aquella persona que se reconozca así misma con tal carácter y en lo colectivo, son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El origen del actual artículo 2 constitucional así como los criterios básicos para definir a los pueblos indígenas, se encuentra en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, quien lo aprobó el 27 de junio de 1989, y fue a su vez aprobado por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 11 de julio de 1990, publicado el decreto promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991. La parte del Convenio 169 que nos interesa, designa a los pueblos indígenas de la manera siguiente:

1.- El presente Convenio se aplica:

a)...

b) A los pueblos en países independientes, considerados Indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad Indígena o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3...

Con los anteriores textos, el constitucional y el del Convenio de la O.I.T. número 169, quedan determinados los elementos para definir lo que son jurídicamente para México, los pueblos indígenas, es decir que son aquellos pueblos que descienden de los habitantes prehispánicos y que conservan su cultura específica (instituciones, lengua, religión, etc.) cuyo criterio fundamental para su reconocimiento, es la conciencia de su identidad. Pero en lo individual ¿quien es un indígena?

Torrecuadrada García-Lozano,¹² en un estudio de los pueblos indígenas propone la elaboración de una definición flexible, capaz de hacer frente a las políticas estatales de exclusión de sus grupos indígenas, basándose a su vez para ello en la definición dada por J. R. Martínez Cobo, la cual nos dice que pueblo indígena es un:

¹² Torrecuadrada García-Lozano, Soledad, *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, España, Dykinson S.L. 2001, p.47.

Grupo humano descendiente de los habitantes originarios del territorio que ocupan, diferente cultural, étnica, social o políticamente de otros grupos del mismo Estado, que pretende conservar y transmitir a las generaciones venideras esas características diferenciales.

Y respecto al indígena en lo individual, señala:

Individuos Indígenas son los que cumpliendo unos requisitos objetivos mínimos –lenguaje, cultura, antepasados comunes, ocupación de las tierras en las que se asienta el pueblo Indígena en cuestión o de parte de ellas-, se consideran tales y son admitidos como miembros por el grupo Indígena con el que se sienten identificados.

Con ésta última definición, encontramos un criterio fundamental para eliminar la práctica del peritaje antropológico en los juicios de carácter penal o civil o de cualquier índole en que interviene un individuo indígena, ya que con una constancia expedida por parte de las autoridades de su pueblo o bien con su testimonio, se eliminaría la intervención de un miembro ajeno a la comunidad como lo podría ser un antropólogo, para determinar si una persona es o no indígena o pertenece a determinado grupo étnico.

Del mismo modo el autor López Bárcenas¹³, sostiene que un criterio más acertado para definir al indígena y a los pueblos Indígenas, es el cultural, diciendo que: se es indígena, cuando se acepta la pertenencia a un pueblo y es el pueblo indígena quien reconoce a uno de sus miembros como tal. De lo anterior se desprende que no es suficiente el criterio de autoadscripción que señala la Constitución, es decir la conciencia de la identidad indígena, sino que también tal y como se expone en líneas anteriores, lo que complementa la identidad es el reconocimiento por parte del pueblo al que se dice pertenecer, esto evitaría abusos por quienes se quisieran hacer pasar por indígenas para un beneficio propio.

Retomando el tema de la autoadscripción, este criterio de conciencia, identidad y autoadscripción, aparece en la Constitución hasta las reformas del 2001, entonces ¿Cómo se ha determinado cuántos indígenas hay en México?

En el último Censo de Población y Vivienda, que se realizó en el año 2000, cuando se encontraba vigente el primer párrafo del artículo 4 constitucional que será estudiado en el punto 4.1, el criterio utilizado para la determinación de la población indígena, no fue el de autoadscripción que señala el actual artículo 2 constitucional, sino el lingüístico. En efecto, Luz María Valdés¹⁴ señala que a través de los años ha existido una preocupación por encontrar una definición adecuada para la población indígena y cita a Alfonso Caso, quien dice que:

¹³ López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, CONACULTA, 2000, p. 36.

¹⁴ Valdés, Luz María, *Los indios mexicanos en los censos del año 2000*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J. 2003, p. 6.

*Es indio el que se siente pertenecer a una comunidad indígena y es una comunidad indígena a aquella en que predominan elementos somáticos no europeos, **que habla preferentemente una lengua indígena**; que posee una cultura material y espiritual en donde hay elementos indígenas en fuerte proporción y que, por último, tiene sentido social de comunidad aislada dentro de las otras comunidades que la rodean, que la hace distinguirse a la vez de los pueblos blancos y de los mestizos (Caso, Alfonso "Definición del indio y lo indio.", América Indígena. México. Instituto Indigenista Interamericano, 1948. vol. VIII.)*

Este es el criterio de pertenencia en el Censo de Población y Vivienda del 2000 ya que proporciona información sobre los hogares en donde el jefe o cónyuge habla lengua indígena. Así tenemos que dicho trabajo refleja en números a aquellas personas que tienen como padre o madre a un hablante de lengua indígena, por lo que habrá que esperar para el próximo Censo de Población y Vivienda del año 2010, para determinar cuántos indígenas existen en el país, bajo el nuevo criterio jurídico de la autoadscripción. Desde los tiempos de la Colonia, ser indígena es sinónimo de retraso y pobreza, por lo que muchos de ellos seguramente no aceptarán su condición de manera oficial lo que originaría variaciones en los resultados, pero eso se verá, como ya se dijo, hasta los resultados del próximo censo.

Qué entendemos por *cultura*.

Con el fin de no caer en confusiones en el sentido de la palabra *cultura*, que se encuentra relacionada en el texto constitucional y en general con el tema central de la tesis, es necesario primeramente atender el significado de la palabra *etnia*. González Galván¹⁵, basándose en lo dicho por Jean Cuisenier señala que la palabra *etnia* tiene sus raíces en la Grecia antigua, *ethnos*, es el pueblo, que a pesar de estar en cualquier lugar tiene una organización política, lengua y prácticas que hacen que se conserve, ya que la etnicidad no reside exclusivamente en el territorio, la religión ni en la lengua, sino en el proyecto y las actividades que dan sentido al uso de la lengua, a la posesión de un territorio o a la práctica de costumbres y ritos religiosos. En este sentido los conceptos de etnia y cultura son sinónimos. Cultura es todo lo que caracteriza a una etnia o pueblo.

Gutiérrez del Ángel¹⁶ nos da una definición que a su vez retoma de Lévi-Strauss en los siguientes términos (señalo otra definición coincidente en el punto 5.3):

La cultura puede considerarse como un conjunto de sistemas simbólicos que tienen situado en primer término el lenguaje, las reglas matrimoniales, las relaciones económicas, el arte, la ciencia y la religión.

¹⁵ González Galván, Jorge Alberto, op. cit. pp. 31 y 42.

¹⁶ Gutiérrez del Ángel, Arturo, *La peregrinación a Wirikuta. El gran rito de paso de los huicholes*, México, CONACULTA, 2002, p. 275.

Tomando los elementos básicos, entiendo que cultura es la forma que tiene un pueblo de expresarse y de entender al mundo, es decir, es el grupo de elementos propios que hacen que un pueblo sea diferente a los demás dentro de los cuales los más representativos son el lenguaje y la religión incluyendo otro elemento, que es el que cada pueblo cuenta con un proyecto común de vida, lo que le da sentido a esos elementos propios.

El proyecto común de vida varía de acuerdo a los elementos de cada cultura, por ejemplo su religión y su forma de ver al mundo. Para el pueblo huichol es indispensable en su religión mantener la unidad con la naturaleza, sus dioses viven en ella, eso le da sentido a otros elementos culturales como vasijas, centros ceremoniales, etc. En lo colectivo repercute en una serie de conductas que desembocan en proyectos comunes en lo organizativo, religioso, económico, social etc.

El occidental.

Conceptualizado el término indígena en lo individual y en lo colectivo, así como lo que entendemos por las palabras *etnia* y *cultura* pasemos a definir quién es un occidental u occidentalizado. No hay mucho que decir al respecto, ya que nosotros las personas mestizas *de ciudad* que tenemos un idioma y una educación similar, pertenecemos a esta parte de la humanidad. Para mí, decir ser occidental, occidentalizado (al que se le transmite occidente) o mestizo, significa provenir o compartir una cultura europea, ya que desde la Colonia, por criollo se entendía al hijo de españoles nacido en América y por mestizo al hijo de español e indígena. Los mestizos eran y siguen siendo sometidos a la cultura dominante y así, aunque genéticamente compartan rasgos indígenas, la cultura que asimilan es prácticamente la que trajeron por españoles, es decir el idioma español, la religión católica, instituciones como el clero, etc.

Para el Diccionario de la Lengua Española¹⁷ en la cuarta acepción de la palabra *occidente*, señala que es un conjunto formado por los Estados Unidos y diversos países que comparten básicamente un mismo sistema social, económico y cultural. Resulta curioso para nosotros los americanos que el referente de occidente como una cultura, provenga del continente europeo y que en un país de este lugar, España, se determine que el occidente se encuentre en Estados Unidos y países similares. De cualquier forma Estados Unidos heredó su cultura de Inglaterra y América Latina de España y Portugal, por lo tanto el occidente como punto cardinal y como referente cultural, aunque está separado por el Océano Atlántico, prácticamente conforma una unidad ya que en términos generales, tanto europeos como americanos, compartimos las lenguas romances derivadas del latín o neo-latinas; una religión común con las diferencias católicas y protestantes pero bajo el mismo Dios y texto religioso (La Biblia) y unas constituciones con formas y derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, muy similares, por lo tanto hablar de occidente es prácticamente hablar de Europa y de los países que colonizó y en los que trascendió su cultura.

¹⁷ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, 22 Edición, España, Espasa Calpe, S.A. 2001, p. 1606.

Con el fin de abundar respecto a las características que nos conforman como una cultura occidental, diremos en lo jurídico, Harold Berman¹⁸ al estudiar la formación de la tradición jurídica en occidente señala que *el occidente* es una cultura, una civilización histórica particular, que se puede caracterizar de muchas maneras, dependiendo de nuestros propósitos al hacer la caracterización. Según este autor, solía llamársele *el Occidente*, a todas las culturas que recogieron la herencia de la Grecia y la Roma antiguas, en contraste con *el Oriente*, integrado ante todo por el Islam, India y el *Lejano Oriente*. Asimismo, nos señala que las características principales de la tradición jurídica occidental que comparten los países influidos que de alguna manera identifican a esta cultura de las demás, pueden resumirse en 9 puntos que son:

- El establecimiento de la distinción entre instituciones legales y otras (religión, política, moral).
- Una administración de justicia realizada por un cuerpo de profesionales.
- Dichos profesionales tienen una preparación especial, escuelas, bibliografía.
- El derecho se estudia como una ciencia.
- El derecho es un todo coherente.
- El derecho contiene un mecanismo para el cambio.
- Los cambios no son por azar y proceden de la reinterpretación.
- El derecho tiene supremacía sobre la política.
- Existe la posibilidad que dentro de una misma comunidad existan diversos sistemas jurídicos.

De lo anterior deducimos que al encuadrar el sistema jurídico mexicano en forma general en las características que señala Berman, luego entonces, compartimos una formación y una visión occidental que no sólo es en lo jurídico, sino en otros ámbitos culturales (idioma, religión, sistema político), por lo tanto bajo este punto de vista, en México, para efectos prácticos y de acuerdo con su Constitución política en su artículo 2 y con los hechos, existen dos tipos de mexicanos: uno es el mexicano culturalmente occidental, occidentalizado o mestizo que comparte esta visión del mundo europeo, y otro es el mexicano indígena, que aún y cuando se le considere como parte de esta cultura occidental o mestiza, en realidad mantiene una cultura y una visión completamente diferente.

Llegamos aquí al punto en el que comienzan a dividirse con claridad dos mundos o dos visiones del mundo dentro del mismo territorio nacional. Generalmente y por ley desde el s. XIX, aceptábamos que todos éramos iguales, todos somos mexicanos, pero no es así, el mexicano occidentalizado es hijo de Europa en lo intelectual y espiritual, por el contrario, el mexicano indígena es autóctono, tiene un proceso histórico diferente y no acepta del todo esa otra visión.

Como ya se dijo, España creó en sus dominios las repúblicas de indios y de españoles, aquí había segregación, dos mundos diferenciados, pero durante el

¹⁸ Berman, Harold J. *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, 1983, México, F.C.E. 1 Edición en español, 1996, p. 11 y ss.

periodo de Independencia, se trató de asimilar a estos pueblos mediante la ley, lo cual nunca se consolidó y es hasta el año 2001, con las reformas constitucionales, que de nueva cuenta se vuelven a separarse estas dos visiones. Visto de esta forma, las políticas de Estado respecto a los indígenas, han ido del rechazo a la incorporación y de ésta, de nueva cuenta a la diferenciación, pareciera un juego de ping pong en donde los pueblos han sido tratados en una relación de dominio que nos los deja ser lo que ellos quieren ser, ha sido una relación irresuelta derivada del indigenismo, visto como una disciplina o un conjunto de concepciones teóricas de los occidentales, que ven en estos pueblos lo que quieren ver, según el momento histórico del occidental observador.

2.2.- El proceso inacabado de mexicanización (occidentalización).

Resulta oportuno destacar en este momento, el papel que ha tenido el Estado desde la época colonial hasta nuestros días sobre los pueblos indígenas, entre ellos el Huichol. Afortunadamente a través de 500 años de expansión occidental, (hispano-mestiza) los pueblos indígenas aún conservan en mayor o en menor grado algunos de sus elementos culturales originarios.

La mexicanización u occidentalización la entiendo como el proceso de llevar o transmitir a las personas que no comparten la visión occidental, los elementos culturales de occidente, es decir el lenguaje, religión, instituciones, etc. Por mexicanización, entiendo que es el proceso de transmitir a otro, lo mexicano, que en el fondo no es más que lo que España trajo al occidentalizar este territorio, es decir que el Estado mexicano se encargó después que España de seguir con la conquista espiritual e intelectual de los pueblos indios asentados en su territorio, por ello los términos los utilizo como sinónimos. Pues bien, ese proceso de mexicanizar u occidentalizar, ha tenido diversas fases durante los siglos posteriores a la conquista y ha sido abordado de diferentes maneras.

Las políticas indigenistas.

Ordóñez Mazariegos,¹⁹ en su ponencia *Tradición y Modernidad* señala con mucha claridad cuales han sido las políticas indigenistas desde *el tropezón* de Colón hasta nuestros días. Citando a Díaz Polanco, ambos autores, nos dicen que las políticas indigenistas de Estado han sido y son el reflejo de la heterogeneidad étnica no resuelta, indigenismo implica las políticas concebidas y diseñadas por los no indios, para ser aplicadas a los otros, sin ser tomado su punto de vista.

Al tratar este punto de las políticas indigenistas, tomo por indigenismo la definición histórica que realiza Luis Villoro²⁰ en su estudio sobre los grandes momentos del indigenismo en México, siendo necesario destacar que la definición que propone este autor, se basa en el análisis de tres periodos en la historia de nuestro país. Dice que podríamos entender ésta disciplina, como aquel conjunto de concepciones teóricas y de procesos concientes que, a lo largo de las

¹⁹ Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pueblos indígenas y derechos étnicos. VII Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J. 1999, p. 139 y ss.

²⁰ Villoro, Luis, *Los grandes momentos del indigenismo en México*, 1950, México, F.C.E. 1998, p. 14.

épocas, han manifestado lo indígena. Propongo el uso de ésta definición porque parte del estado histórico de conciencia del observador, es decir del estudioso del fenómeno indígena, siendo primeramente los religiosos quienes trataron el tema y después los antropólogos científicos. Considero que visto así, el indigenismo como reflejo de la conciencia del estudioso, permite entender que el objeto de estudio (el indígena), es lo que mi cultura y formación me dicen que es, por lo que se debe tener un doble cuidado, tanto sobre el objeto de estudio mismo, como en los conceptos teóricos preestablecidos.

Continuando con Ordóñez Mazariegos, tenemos que el indigenismo, como política de Estado tiene tres fases o momentos históricos:

- a) La de segregación, que corresponde a más de tres siglos de régimen colonial;
- b) La de incorporación, que se aplica luego de la independencia, durante el siglo XIX y parte del XX, (preconizada y llevada a la práctica por los liberales) y;
- c) La de integración, que la desarrollan los Estados modernos latinoamericanos, en particular a partir de mediados del siglo XX.

Por lo que respecta a la *segregación*, las políticas indigenistas se instauraron en México a partir de la tercera década del siglo XVI, conformándose una sociedad dividida entre un grupo invasor y un conjunto de pueblos mesoamericanos bajo su dominio. Los colonos españoles y sus descendientes **segregaron** tanto social como políticamente al indio, instaurándose lo que denominaron como dos repúblicas: La de españoles y la de indios. La política indigenista operó en un intenso programa etnocida estructurado en torno a la evangelización; sin embargo, por extrañas y bárbaras que fueran juzgadas las costumbres e instituciones indígenas, el hombre español, sobre todo el cristiano, estaba en presencia de su prójimo, es decir, de un ser tal como él mismo, tal como se concebía a sí mismo.

El México independiente no benefició en nada a las poblaciones indígenas, máxime que es en este periodo en el que se eleva al indio a la pretendida calidad de ciudadano nacional **incorporándolo** al desarrollo, intentando borrar un mundo diferenciado. Para liberales y conservadores el *problema indio* era un problema que se tenía que resolver. En términos pretendidamente científicos, sustentados en teorías y métodos europeos y norteamericanos, se consideraba al indio como una anomalía que se mantenía al margen del progreso, explicando sus particularidades como restos del pasado prehispánico.

De 1910 a 1917, la política de liberalismo establece una línea de acción dirigida a la destrucción de los pueblos indios, aquí surge Zapata encabezando la resistencia india. Es Manuel Gamio, antropólogo de profesión y alumno del antropólogo Boas, a quien se le reconoce como el introductor original de la fórmula indigenista, y es conocido como el *padre del indigenismo interamericano*. En 1917 plantea en su libro *Forjando patria*, la necesidad de homogeneizar culturalmente al país; las culturas indígenas eran vistas por Gamio como aberraciones culturales prehispánicas que si no eran *integradas* a la cultura nacional mestiza, quedarían condenadas a la marginación y pobreza, así, para 1917 había organizado la

Dirección de Antropología y Poblaciones Regionales en la Secretaría de Agricultura y Fomento, con lo cual el tema indígena es estudiado en México por primera vez en forma científica e independiente, en una institución relacionada con el tema agrario.

En el quehacer de personajes como Moisés Sáenz, Rafael Ramírez y José Vasconcelos, este último quien fuera Director de la Secretaría de Educación Pública y Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, encontramos el utensilio, sigue diciéndonos Ordoñez Mazariegos, del proceso de *integración*: el sistema educativo. Este fue el primer ejercicio de la acción indigenista cuya meta era la destrucción de las lenguas indias. Así de 1921 a 1933, la Secretaría de Educación Pública crea el Departamento de Educación y Cultura para la Raza Indígena (1921), las casas del pueblo (1923), el Departamento de Misiones Culturales (1927); la estación experimental de incorporación de Carapán, Michoacán, y los internados Indígenas (1933).

Ordoñez Mazariegos,²¹ nos dice que el investigador Andrés Medina ha señalado que:

...es con el gobierno de Lázaro Cárdenas cuando comienzan a aparecer los indios de carne y hueso. La reforma agraria reconstituye a las comunidades indias: la política indigenista sienta las bases de la educación indígena; se organiza la formación profesional de antropólogos para apoyar los programas gubernamentales de desarrollo, e incluso se alienta su organización; es así como nace el Consejo Supremo de la Raza Tarahumara, fundado por la iniciativa de un grupo de maestros rurales de ese origen.

El objetivo fundamental de la política indigenista, según palabras de Lázaro Cárdenas, principal promotor del congreso y fiel en la causa indígena, no era *conservar indio al indio, ni en indigenizar a México, sino en mexicanizar al indio* y con este ideal se dio a la tarea de impulsar el indigenismo. Mexicanizar al indio es, como ya se dijo, el proceso de transmisión de valores del Estado mexicano de raíces occidentales, lo que conocemos como aculturación.

Es en 1937 que la Universidad Nacional establece sus secciones de Arqueología y Lingüística y en 1938 se establece la carrera de Antropología; sin embargo, todas estas instituciones se orientaban al ideal de la *integración* es decir convencer a los indígenas para que cambiaran voluntariamente sus modos de vida, para *civilizarse y desarrollarse*. La culpa de su atraso la tenían las propias comunidades indígenas y su cultura. Así entendidas las cosas, el proceso de aculturación (proceso de aprendizaje de una nueva cultura) se traduce a nivel de los indios por una desculturización seguida de la integración cultural, ya que los indios debían integrarse, sin más, a la Nación.

La crisis del indigenismo como política de Estado, surge a partir de la década de 1970, entre otras causas porque la política indigenista se mostraba incapaz de mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas y porque la espera de la integración nacional no se pudo concretar nunca. De esta crisis surge

²¹ Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, op. cit. p. 148.

la llamada Escuela de la Antropología Crítica con la que la antropología mexicana rompe con la visión colonizadora de las grandes corrientes tradicionales de la denominada *Antropología Clásica*, significando la fractura de las instituciones antropológicas del país. Esta Escuela comienza a desarrollar una visión del mundo y de América Latina propia, de forma crítica, desde adentro, sobre el indigenismo *integracionista*, que pretendía asimilar al indio al Estado nacional mexicano. Es la Antropología Crítica la que formula las primeras denuncias serias de lo que posteriormente se denominó como el delito de etnocidio.

Siguiendo a Ordóñez Mazariegos²², entre los primeros representantes de la Antropología Crítica encontramos entre otros a Pablo González Casanova, Rodolfo Stavenhagen y Arturo Warman. Según estos autores el *problema indígena* es esencialmente un problema de colonialismo interno, originado en la estructura de relaciones sociales de dominio y explotación entre grupos culturales heterogéneos, es decir entre ladinos e indios o mestizos e indios.

El trabajo colectivo de Margarita Nolasco, Mercedes Olivera, Bonfil Batalla, Enrique Valencia y Arturo Warman publicado en 1970 intitulado: *De eso que llaman antropología mexicana*, es considerado por los especialistas como el opúsculo que causa un impacto definitivo en los medios antropológicos y como señal de ruptura de la Antropología Mexicana con la perspectiva diferente de la Antropología Clásica.

Con lo anterior quedan relatadas las fases de la política indigenista del Estado, primero española y luego mestiza, sobre los pueblos indios; los inicios de la antropología en México y el surgimiento de la Escuela de Antropología Crítica, que orienta a este trabajo. Con estos elementos y con la ruptura con la Escuela Clásica de Antropología, se sientan las bases para comprender el fenómeno del indigenismo en una perspectiva histórica, es decir que el estudio del sistema jurídico indígena del pueblo huichol, que más adelante se realizará, debe ser entendido como el derecho que ha sido utilizado por ese pueblo sin un reconocimiento del Estado nacional que intentó homogeneizar la cultura nacional. La escuela de la Antropología Crítica, al romper con la visión colonizadora de la Escuela de Antropología Clásica, permite una redeterminación del fenómeno indígena que se va diversificando en otras áreas, como es la jurídica. El poder observar la resistencia de los pueblos a la integración nacional, mueve conciencias y permite comenzar a imaginar otras alternativas de convivencia entre culturas diferentes. Para este despertar, han colaborado intelectuales que pudieron darse cuenta del fenómeno con claridad, desde mucho antes que nosotros, personas que han dejado huella por medio de sus escritos y reflexiones.

Una reflexión sobre las políticas indigenistas.

Hablando de las políticas indigenistas y de la visión de los intelectuales, quisiera exponer un relato en forma de novela que realiza Ramón Rubín²³, en su novela *La bruma lo vuelve azul*. A través de su personaje Kanamayé, Rubín hace una serie de reflexiones en cuanto a lo nociva que les resulta a los indígenas

²² Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, op. cit. p. 156.

²³ Rubín, Ramón, *La bruma lo vuelve azul*, México, F.C.E., 1984.

huicholes la relación con sus *vecinos*, es decir los pueblos mestizos. En esta narración de los años cincuenta, un indígena precisamente de Santa Catarina, es producto de una violación a una indígena huichola por un grupo de forajidos mestizos encabezados por un personaje llamado el *cuatrodedos*, lo que le genera desde su nacimiento el rechazo de su padre y de su familia; posteriormente alrededor de los doce años, Kanamayé es secuestrado por un grupo de soldados federales mestizos para ser llevado a Mezquitic, Jalisco a un Internado Indígena del Gobierno, con la intención de ser *educado* y posteriormente reintegrado a su comunidad, con la finalidad de enseñarles a los suyos, un *modo de vivir decente* con el *evangelio de la disparatada civilización atómica*. Durante seis años a Kanamayé se le *prepara* enseñándole el español, un oficio y la renuncia al alcohol por medio de maestros alcohólicos; así mismo, se le inculcan los *altos* valores occidentales de astucia y combatividad, substituyendo su vínculo con lo colectivo por una vida individual. Rubín narra el resultado de los desatinos de esa política occidental educativa de la siguiente forma:

Así, [los indígenas huicholes] iban a comprobar que los avatares de la vida práctica entre el hombre blanco estaban siempre en contradicción con las enseñanzas que en sus escuelas impartían. Allí ejercían el profesorado hombres lúbricos y borrachos que se expresaban contra los vicios de la lujuria y la embriaguez, y que hablaban elogiosamente de la generosidad mientras se humillaban serviles ante el egoísta enriquecido. Antes, pues, de volver entre los suyos, sinceros y consecuentes con unas creencias y doctrinas por las que ellos [los internos], habían aprendido a sentir un desprecio involuntario, irían adaptándose a aquel clima social en que la ley se acata en tanto no se descubre el modo de violarla en provecho personal y eludiendo el riesgo de los castigos que establece.

Siguiendo la narración, los indígenas internos ya preparados salieron, pero en vez de dirigirse a sus comunidades, fueron a vivir a pueblos mestizos ya que sabían que serían rechazados en sus pueblos por apostatas. Con excepción de nuestro personaje Kanamayé, él sale del internado para dirigirse a su comunidad con sentimientos de superioridad y de venganza por el daño que le causaron al ser tratado como un *cuarterón* o mestizo. Finalmente en su intención de causar daño a la comunidad que lo despreció, es aprehendido por dos policías mexicanos para ser encarcelado por los delitos cometidos.

Esta hermosa novela refleja el sufrimiento de un huichol por haber cruzado su camino con los mestizos. Violación, secuestro y encarcelamiento, son las consecuencias de esa relación indígena mestiza que seguramente la realidad trasciende la narración novelesca.

Kanamayé tuvo la desgracia de encontrarse en la etapa de integración de los pueblos indios que intentó el gobierno mexicano en la década de 1940 y ser juzgado bajo normas del Estado. Aquí se intentará abrir un espacio de posibilidades para que no sigan sucediendo estas monstruosidades que origina nuestra cultura occidental.

2.3.- La Ley Agraria y las comunidades indígenas.

En los puntos anteriores hemos visto las diferencias culturales entre el indígena y el mestizo occidental y cómo a la fecha no ha sido consumado el proceso de mexicanización u occidentalización que pretendió el Estado mexicano por conducto de Lázaro Cárdenas, entre otros, sobre los pueblos indígenas.

Antes de abordar al pueblo Huichol como pueblo indígena en concreto, es preciso determinar el origen y la relación que mantienen los pueblos indígenas con la Ley Agraria, ya que como producto de esa relación surgió el estatuto comunal (anexo 2) que nos permite un acercamiento a su cultura.

Ha quedado señalado anteriormente en el punto 2.2, como Manuel Gamio en 1917 organiza la Dirección de Antropología y Poblaciones Regionales en la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento. Es aquí, en una Secretaría de Estado encargada de los asuntos agrarios, en donde el Estado nacional comienza a estudiar antropológicamente al indígena con el fin de integrarlo a la cultura mestiza o a la llamada Nación.

El campo de lo agrario, como política de Estado, se cruzará con el campo de lo antropológico en 1917, para después volverse a separar. Este fenómeno, tiene su origen en acontecimientos previos a la Revolución Mexicana, relacionados con la tierra de grupos indígenas y también de no indígenas.

Durante la Colonia las tierras de los indígenas fueron protegidas y reconocidas a sus propietarios por medio de Mercedes Reales o Títulos Virreinales, pero con el movimiento de la Independencia y posteriormente con la llegada de los liberales al gobierno, encabezados por Juárez, las cosas dieron un vuelco.

Resumiendo diversas leyes que estudia y comenta ampliamente Medina Cervantes²⁴, tenemos que el 25 de junio de 1856 es expedida por Ignacio Comonfort la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, la cual considerando la inmovilidad de la propiedad rústica y urbana, decide reactivarla por medio de un mecanismo con el fin de adjudicarla en favor de los arrendatarios. Desde el punto de vista económico se pretendía incorporar a la vida económica al grueso de terrenos rústicos y urbanos en manos del clero, prestanombres y algunos seguidores; poner las bases de una política fiscal imponiendo gravámenes a éstos inmuebles y alentar un proceso distribuidor de la riqueza. Por lo que toca a las comunidades indígenas, éstas se encontraban comprendidas en el proceso desamortizador de la ley, de ahí que los comuneros debían tramitar la adjudicación de sus tierras en el lapso de tres meses a partir de la publicación de la ley y ya sea por ignorancia o falta de recursos económicos, no fueron cubiertos los requisitos legales para su protección, quedando los bienes de las comunidades sujetos al *denuncio*, figura jurídica que normalmente fue practicada por terratenientes extranjeros para apropiarse de las tierras comunales.

Para el 20 de julio de 1863, se expide la Ley de Baldíos, la que en su artículo 8 señalaba que no había límite para el *denuncio*, ya que la simple presunción de la existencia de Baldíos, abría la posibilidad de medirlos, deslindarlos o ejecutar los actos necesarios para tal propósito, mediante orden de

²⁴ Medina Cervantes, José Ramón, *Derecho Agrario*, México, Harla, 1987, p. 90 y ss.

autoridad competente, disposición que a todas luces afectó negativamente a la propiedad indígena siendo su impacto más sobresaliente el que con una simple presunción de calidad de Baldío de un predio, se expeditaba el camino para adquirir la propiedad comunal, que fue fácil presa de los empresarios constituidos con el nombre de Compañías Deslindadoras, (origen del latifundio mexicano), lo que impactó en todo su esplendor durante la época del porfiriato.

Los anteriores antecedentes son suficientes para justificar el movimiento revolucionario del sur, encabezado por Zapata y ejecutado mayoritariamente por indígenas, sin dejar de considerar que dicho movimiento también fue encabezado por causas laboristas. Para el 6 de enero de 1915, Venustiano Carranza en su carácter de Primer jefe del Ejército constitucionalista, en el puerto de Veracruz, expide el Decreto que declaró nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856. Este Decreto declaró nulas las enajenaciones de bienes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por Gobernadores, Jefes Políticos y cualquiera otra autoridad local en la que se hubiera contravenido lo dispuesto por la ya señalada ley de 1856; así mismo, declaró nulas las diligencias de apeo y deslinde practicadas durante el porfiriato por autoridades de la federación, de los Estados, Jueces o Compañías Deslindadoras y que de ésta forma se hubieran ocupado ilegalmente las tierras pertenecientes a los pueblos. Por otra parte, dispuso que los pueblos que carecían de ejidos, y que los necesitaran, y que no podían serles restituidos por falta de títulos porque legalmente hubieran sido enajenados, podían solicitar *el dote* del terreno suficiente conforme a sus necesidades, con el fin de reconstituir el ejido, para lo cual Gobierno Federal efectuaría las expropiaciones correspondientes en tanto fuera dictada la ley reglamentaria, debiendo los terrenos restituidos disfrutarse en forma común. El término ejido, viene del latín *exitus*, que significa "salida" y así eran denominados los terrenos que se encontraban a las salidas de las poblaciones que fundaban los españoles durante la Colonia y servían de pastizales para el ganado de todo el pueblo, así como para el recreo social.

Con el Decreto de Carranza, se establece la génesis del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, Decreto que pasará a formar parte de la misma Constitución, cuyas acciones principales a favor de los pueblos indígenas y no indígenas, fueron las de Restitución y Dotación, siendo la primera la necesaria para regresar o restituir a los pueblos las tierras de las que habían sido despojados, y la segunda fue la acción idónea para dotar a los pueblos de las tierras de las que carecían, procedimientos que se efectuaron ante autoridades administrativas. El texto original del artículo 27 constitucional, estuvo vigente aproximadamente 18 años, coexistiendo con igual rango que la ley del 6 de enero de 1915, elaborándose para el 22 de Marzo de 1934 el primer Código Agrario, reglamentario del artículo 27 constitucional.

El reconocimiento de las tierras de los pueblos indígenas apareció por vez primera en los Códigos Agrarios de 1940 (art. 272) y en el posterior de 1942. En la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, que derogó a este último, se le designó como acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, cuya diferencia fundamental con las acciones de Dotación y Restitución, radicó en que

algunas de las comunidades indígenas, aun se encontraban en posesión de las tierras que les fueron reconocidas en la época de la Colonia por las autoridades, por medio de Mercedes Reales o Títulos Virreinales, documentos que no eran válidos ante el Estado nacional, por lo que el trámite del Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales indígenas se realizaba presentando ante la autoridad competente una solicitud, junto con los títulos de propiedad anteriores a la formación del Estado nacional, quien mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria (no era contencioso), en su caso, los declaraba auténticos y reconocía por medio de Resolución Presidencial (de carácter administrativo), la titulación a favor de los pueblos que contaban con la posesión de sus tierras, que generalmente era desde tiempos inmemoriales.

Ahora bien, una vez que fueron reconocidas las propiedades agrarias de los pueblos indígenas, había que regular su organización interna, por lo que fue necesario crear y autorizar los estatutos comunales. Tenemos que los artículos 13 f. XIII y 47 f. I de la Ley Federal de Reforma Agraria señalaban, el primero, que eran atribuciones de los Delegados Agrarios, entre otras, autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción, y el segundo, facultaba a las asambleas generales de ejidos y comunidades formular y aprobar su reglamento interior.

La actual Ley Agraria promulgada el 23 de febrero de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mismo mes y año, y que deroga a la Ley Federal de Reforma Agraria, señala lo siguiente:

Artículo 10.- *Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considera pertinentes.*

Artículo 101.- *La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma a favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero. Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.*

Artículo 107.- *Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo.*

El reglamento interior de los ejidos en las comunidades agrarias o indígenas se denomina estatuto comunal, pero es prácticamente lo mismo pues tiene la misma finalidad que es definir la organización económica y social interna, así

como los requisitos para la aceptación de nuevos miembros. Es aquí, en la organización social interna que marca la ley, en donde el pueblo de Santa Catarina Cuexcomatlán, reguló aspectos de su convivencia. El estatuto comunal Huichol, será analizado en el siguiente capítulo, pero hacemos hincapié que es en este punto, con estos artículos de la Ley Agraria, en donde se tocan las disposiciones del mundo indígena Huichol y parte del conjunto de normas del mundo mexicano occidentalizado.

Conclusiones.

- El artículo 2 constitucional reformado en el año 2001, permite definir jurídicamente a los pueblos indígenas.
- El criterio de autoadscripción es jurídicamente el idóneo para determinar al indígena en lo individual, pero quedaría reforzado con el reconocimiento por parte de su comunidad indígena, de que se trata de uno de sus miembros.
- El mestizo occidentalizado tiene una cultura y una visión diversa a la de los pueblos indígenas.
- Los puntos que contiene la tradición jurídica de occidente, permiten identificar qué pueblo puede ser llamado occidental, partiendo de su aspecto jurídico.
- El proceso de occidentalización de los indígenas, no fue consumado.
- Los tres momentos históricos de las políticas indigenistas en México son: segregación, incorporación e integración.
- En la década de 1970 surge en México la Escuela de la Antropología Crítica, que rompe con la visión colonizadora de la Escuela Clásica y con el modelo cultural homogeneizante del Estado nacional.
- Históricamente, durante el periodo colonial, fue respetada la propiedad de las tierras indígenas.
- La política liberal del s. XIX desapareció por ley a los indígenas, creando únicamente el estatuto de ciudadano.
- El periodo de incorporación corresponde a las políticas de los liberales y sus leyes del s. XIX, que dieron como uno de sus resultados el despojo a los pueblos indígenas de sus tierras.
- Consumada la Revolución y para el reparto de tierras, fueron creadas instituciones administrativas agrarias.
- El indigenismo mexicano como parte de la disciplina antropológica científica, encuentra su original ubicación en una institución de carácter agrario.
- La Constitución de 1917 dispuso restituir y dotar de tierras a los indígenas y no indígenas.
- Las comunidades indígenas que mantuvieron la posesión de sus tierras desde tiempos inmemoriales, fueron tituladas bajo el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.
- Al organizar mediante la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional a los ejidos y comunidades, surgieron el reglamento interior y su gemelo, el estatuto comunal.
- Es en el estatuto comunal en donde se tocan disposiciones del Estado y las normas indígenas escritas, toda vez que una de sus finalidades es regular la organización social interna del pueblo.

CAPITULO 3

La normalidad, es la imposición de los más fuertes.
Jorge Volpi

EL PUEBLO HUICHOL.

SUMARIO: 3.1.- El pueblo Huichol. 3.2.- El estatuto comunal como tránsito de la costumbre oral a la norma escrita. 3.3.- Breves comentarios respecto a la comunidad en cuestión.

Este capítulo tiene el propósito de proporcionar un panorama general del pueblo Huichol y el de una de sus comunidades la *Tuapurie*; así mismo, se hará el estudio del estatuto comunal como el paso de la costumbre oral a la norma escrita debido a la influencia del derecho occidental sobre los pueblos indígenas para finalmente, tomando como base el del pueblo en cuestión (anexo 1) comentar algunas de sus disposiciones relacionándolas con su cultura y cosmovisión.

3.1.- El pueblo Huichol.

El pueblo objeto de este es capítulo es la comunidad indígena *Tuapurie* denominada *Santa Catarina Cuexcomatlán*, Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, que pertenece a lo que nosotros los mestizos occidentales denominamos pueblo Huichol; sin embargo, ellos se autodenominan *wixaritari* que es el plural de *wixarika*. El pueblo Huichol cuenta con cinco grandes comunidades y al no tener un estudio antropológico específico de esta comunidad indígena, me apoyaré en trabajos recientes que se refieren a toda la etnia, para después estudiar específicamente al pueblo de Santa Catarina, mediante su estatuto comunal.

En un acercamiento al pueblo Huichol, Fresán Jiménez²⁵, nos dice que el término *wixarika*, según Lumholtz proviene de *vi-sjá-li-ka*, que significa *adivinos*, o bien del término *virarika*, cuyo significado es *doctores o curanderos*.

En cuanto a la **ubicación geográfica**, los *Wixaritari* habitan la región montañosa del occidente de México que abarca el norte de Jalisco, el este de Nayarit, el sur de Durango y parte de Zacatecas, principalmente en los municipios de Mezquitic y Bolaños. Su territorio tiene una superficie aproximada de 4,100 kilómetros cuadrados integrado hacia el norte y el oriente por la **comunidad Tuapurie (Santa Catarina Cuexcomatlán)**, al oriente y al sur por Wautia (San Sebastián Teponahuaztlán) con su anexo Xatsitsarie (Guadalupe Ocotán), que pertenece al Estado de Nayarit, municipio de El Nayar.

La zona se enmarca en una figura rectangular ubicándose entre los paralelos 21 40' y 22 30' de latitud norte y entre 104 30' y 103 50' de longitud oeste. Se encuentra delimitada al norte por la barranca de Chapalagana, al sur por el Cañón de Camotlán (Nayarit), al poniente por el río Jesús María (afluente del río Santiago) y la barranca de Huajimic y al oriente, por el río Bolaños.

²⁵ Fresán Jiménez, Marina, *Nierika. Una ventana al mundo de los antepasados*, México, CONACULTA, 2002, p. 15 y ss.

La **superficie que ocupa cada una de las comunidades** en kilómetros cuadrados es: *Tuapurie* 767.20 Km., *Wautia* 1,186.40 Km., *Tutsipa* 1,156.90Km., *Tatei Kie* 749.40 Km., y *Xatsitsarie* 247.60 Km. En este territorio inmerso en la Sierra Madre Occidental el terreno es muy accidentado y las cumbres más elevadas alcanzan los 3,000 metros sobre el nivel del mar, contrastando con las cañadas que se pueden encontrar a 500 metros, aunque en promedio las comunidades cabecera se encuentran a 2,000 metros, a diferencia de los ranchos que se ubican en las cañadas profundas. Cada comunidad abarca cierta cantidad de localidades y una cabecera comunal, la que da nombre a la comunidad. Las cabeceras de las comunidades generalmente están deshabitadas, a excepción del tiempo en el que hay ceremonias. En el tiempo de lluvias, la mayoría de la población se traslada a sus rancherías en la zona de las barrancas para estar más cerca de sus *coamiles* (milpa trabajada a punta de coa). Las autoridades generalmente deben permanecer en la cabecera, aunque esté prácticamente vacía.

Mediante las constancias recabadas en el Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, sabemos que la comunidad agraria de *Santa Catarina*, fue confirmada y titulada en sus terrenos comunales, mediante resolución presidencial emitida por el entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos el nueve de agosto de mil novecientos sesenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre del mismo año. La superficie reconocida y titulada según los trabajos técnicos topográficos, es de 76,720 hectáreas de terrenos en general, es decir 767.20 kilómetros cuadrados, sin que existan trabajos técnicos censales que arrojen el número de comuneros que fueron beneficiados.

De los antecedentes de la resolución, se conoce que fue la Secretaría de de Educación Pública la que por escrito del treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, solicitó al Departamento Agrario el deslinde de los pueblos huicholes, entre ellos el de *Santa Catarina Cuexcomatlán*. Los representantes comunales presentaron sus títulos primordiales, los que fueron declarados auténticos mediante dictamen de la Oficina Jurídica del Departamento Agrario el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, procediendo la confirmación solicitada, por no existir conflictos con sus colindantes.

En cuanto a sus **autoridades**, Fresán Jiménez²⁶ nos dice que éstas se dividen en autoridades religiosas tradicionales, autoridades religiosas católicas y autoridades civiles. Las religiosas tradicionales están constituidas por los *kawiterutsixi* (Consejo de Ancianos) y por los *xukurikate*, (jicareros, personas que recolectan el peyote); las religiosas católicas por los *xaturi* (cuidan exclusivamente a los Cristos de las iglesias) y los *marietumatsixi*, (mayordomos de los santos de la iglesia católica). Las autoridades civiles que radican en la cabecera comunal están compuestas por el Gobernador, el Alguacil, el Alcalde y el Capitán, los cuales tienen a su cargo dos topiles cada uno. Los topiles tienen la función de mensajero a través del territorio, como buscadores de personas y son quienes amarran a los que han cometido alguna falta, para presentarlos ante sus autoridades. Las localidades cuentan con un Secretario y un Comisario, este último tiene a su cargo

²⁶ Fresán Jiménez, Mariana, op. cit. p.16

un topil. Las cabeceras comunales además cuentan con un segundo Gobernador y un segundo Secretario. Todas estas autoridades son renovadas cada año y a esta transición se le llama *Patsixa*, (fiesta del cambio de varas de mando) y se realiza primero, en la cabecera municipal de Mezquitic los primeros días de enero, para después subir a la sierra y realizar el cambio tradicional. Respecto a la autonomía huichola, nos dice Fresán que las autoridades municipales deben reconocer a las autoridades designadas por las comunidades, pero no tienen injerencia dentro de éstas ya que son judicialmente autónomas, a excepción de algún caso de homicidio que es el tipo de problema en que se solicita la intervención del municipio.

Debo llamar la atención en que del estatuto comunal (anexo 1), se desprende también la presencia de autoridades agrarias de las que señala la Ley Agraria, que pueden considerarse dentro de las autoridades civiles, es decir el Comisariado Ejidal que se integra por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y el Consejo de Vigilancia que se integra por un Presidente y dos Secretarios.

En cuanto a la **población**, es complicado determinar el número de habitantes de toda la región debido a la dificultad de censar los ranchos que están dispersos, además de que existe mucha movilidad y migración temporal tanto entre los ranchos familiares, al interior de las comunidades, como al exterior de ellas hacia las grandes ciudades o a los sitios de la geografía ritual a donde hacen peregrinaciones y acuden a dejar ofrendas, de tal manera que el problema comienza en saber dónde contar y cuándo contar; por consiguiente, los censos de población que se han hecho no son exactos de ninguna manera. Según el XII Censo General de Población y Vivienda del año 2000, en el Estado de Durango hay 1,435 personas de cinco o más años que hablan *wixarika*; en Jalisco 10,976; en Nayarit 16,932 y en Zacatecas 330; y en el resto de los Estados de la República 1,030 lo que suma 30,686 de cinco o más años de edad, además de 7,334 que son menores de cinco años, lo que da como resultado la suma de 38,020 habitantes de lengua *wixarika*. De esos 30,686 Huicholes o *wixaritari* de cinco o más años de edad, el 15.2% es monolingüe y el 82.9% es bilingüe, de acuerdo a los datos que recopiló Luz María Valdés²⁷.

Los datos específicos de la población de la comunidad de Santa Catarina Cuexcomatlán constan en la parte introductoria de este trabajo y son los estudios que realizó el entonces Instituto Nacional Indigenista, hoy Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para los Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas en México en el año 2002.

De estos trabajos, se desprende que la población total del pueblo de Santa Catarina es de sólo 131 habitantes contabilizados en la cabecera municipal, pero en el acta general de asamblea celebrada los días 25, 26 y 27 de marzo del 2002, que aprobó el estatuto comunal (anexo 1), constan 127 firmas de comuneros que seguramente no son todos, por lo que si cada comunero es cabeza de familia, el número de la población crece considerablemente, lo que sucede es que, como ya se dijo, la comunidad está dispersa en rancherías y los trabajos censales sólo se realizaron en la cabecera municipal.

²⁷ cfr. Valdés, Luz María, op. cit. pp. 35, 42 y 49

Wixarika niukiyari (lengua *Wixarika*) es como este pueblo llama a su **lengua**, que en español es llamada Huichol. Pertenece a la rama sonoreense de la familia uto-azteca, igual que el *rarámuri* (tarahumara), el *nayari* (cora) y el *o'odam* (tepehuán), diferenciándose de la rama shoshónea a la cual pertenece el náhuatl.

Existen diferencias dialectales dentro de la sierra entre los habitantes de las comunidades antes mencionadas, que no imposibilitan la comunicación entre todos los *wixaritari*. El bilingüismo es alto, ya que en las escuelas la educación se imparte en español y en *wixarika*, por lo que el porcentaje de personas que hablan español es considerable y se incrementa cada día más, quedando como excepción algunos de los ancianos que se niegan a integrarse a esta parte que la cultura nacional impone.

Su **economía** está fundamentalmente basada en la agricultura tradicional (maíz, frijol y calabaza) que es de temporal y se realiza con el sistema de tumba, roza y quema. La siembra se realiza con un palo con el que se hace un hoyo donde se habrán de depositar las semillas. A este modo de sembrar se le llama *coamilear*. Rara vez se utiliza el arado, aunque en la actualidad hay algunos tractores en la sierra que hacen este trabajo. Según cita Fresán Jiménez²⁸ a José de Jesús Torres Menéndez, *coamil* es la milpa trabajada a punta de coa en terrenos que, por su excesiva inclinación, dificultan el empleo de la yunta.

También existen huertos que son cultivados por algunas familias; se practica la ganadería de vacas y ovejas que fue introducida por los españoles, lo que les permite obtener lana, consumir leche y queso, además de la posibilidad de posteriormente vender los animales. La venta de artesanía se ha convertido en una importante fuente de ingresos y ésta es una de las causas de que la migración a las ciudades y centros turísticos se incremente; por otro lado, en los meses de la época de secas e invierno, las familias migran hacia la costa a trabajar en las plantaciones de tabaco o en el corte de la caña, lo que significa un ingreso extra a la economía de subsistencia que predomina en la sierra.

Respecto a los **orígenes**, hasta la fecha no se sabe la exacta procedencia de los *wixaritari*. Los estudiosos del área han intentado dar cuenta de ella y a partir de sus investigaciones basadas en evidencias arqueológicas, estudios lingüísticos, documentos históricos y en la etnografía, han surgido varias teorías que permiten un acercamiento a los orígenes de este pueblo.

Fresán Jiménez²⁹, nos dice que existen básicamente dos posturas. Bárbara Myerhoff sustenta la teoría de que, de acuerdo con el uso que hacen del peyote, la presencia de la caza y la recolección, los huicholes eran habitantes del desierto y fueron migrantes tardíos de la Gran Chichimeca que tuvieron que huir a las montañas debido a la incursión tolteca, en tiempos de la conquista española. Por otra parte Phil Weigand, no está de acuerdo con Myerhoff y la refuta, aseverando que este grupo étnico lleva una larga estancia entre las montañas y valles y que incluso tiene una tendencia costera, afirmación que se respalda con las conjeturas a las que llega Beatriz Rojas a partir de la revisión de mapas lingüísticos, en los que los establecimientos de los Huicholes llegaban hasta la planicie costera, siguiendo el cauce del Río Santiago que desemboca cerca del sitio sagrado en

²⁸ Fresán Jiménez, Mariana, op. cit. p. 17

²⁹ ibidem, p.p. 18 y 19.

San Blas, que es uno de los cuatro puntos cardinales que se trazan en la geografía ritual *wixarika*. Phil Weigand, propone que los Huicholes podrían ser descendientes de la cultura de la Loma San Gabriel, que fue contemporánea y probablemente influenciada por la de Chalchihuites, que a su vez lo estaba por mesoamérica.

Si bien el territorio montañoso ha sido una barrera natural que vuelve un tanto difícil el acceso a la sierra, es un error creer que los *wixaritari* han vivido aislados por siglos, ya que la historia demuestra el contacto continuo que han tenido con otros grupos a través del tiempo. Estos encuentros entre pueblos generalmente dan como resultado un intercambio de elementos culturales que cada grupo adopta de acuerdo a su lógica interna y son estas influencias las que permiten trazar líneas y suponer el origen de los grupos. Así sustentado en la evidencia arqueológica e histórica, Phil Weigand propone cuatro áreas aborígenes que corresponden a la **influencia que otras culturas pudieron tener en la *wixarika***:

1.- Los huicholes de la zona tecual (influencia proveniente de Amapa-Penitas-Ixcuintla-Centispac) [...] tenían una fuerte relación con la Mesa del Nayar y con la Guainamota Cora. [...] debiera considerarse a los huicholes de la zona tecual como parte de la esfera costera de las culturas mesoamericanas y solamente como una de las muchas variantes culturales de las faldas de los montes, las montañas y los cañones, junto con muchos otros grupos etiquetados como nayaritas.

2.- Los huicholes del extremo del sur de la zona Chapalagana (tradición de Teuchitlán y la zona de Ixtlán del Río) [...] fueron influidos por las culturas arqueológicas de Huajimic-La Yesca. Las referencias legendarias al valle del Magdalena y Río Grande de Santiago parecen ser las más comunes en el sur. La gran pirámide circular que se encuentra en Ixtlán del Río pudo haber influido parcialmente en el desarrollo de las estructuras ceremoniales circulares /túki/ entre los huicholes.

3.- Los huicholes del extremo norte de la zona Chapalagana fueron fuertemente influidos por la cultura Chalchihuites en Zacatecas. El cerro de las víboras está ubicado en la parte alta de la cuenca del Chapalagana y tiene un carácter muy parecido al de Chalchihuites. De hecho es posible que los grupos aborígenes de la zona norte del valle de Chapalagana sean descendientes de la rama suchil-colorado de la altura de Chalchihuites.

4.- Los huicholes del este y del centro de la zona Chapalagana parecen haber recibido una fuerte influencia del valle de Bolaños durante el periodo aborígen. Las estructuras ceremoniales que se encuentran en los sitios más importantes a lo largo del río Bolaños pueden ser, de hecho, precursoras directas de los recintos ceremoniales /tuki/ de los huicholes. Tomando en cuenta la presencia de los rituales del peyote y de los recintos ceremoniales muy elaborados en el valle de Bolaños, es posible concluir que mucho de lo que hoy se considera ceremonial Huichol se haya desarrollado y formalizado en el Valle de Bolaños.

Las áreas mencionadas por Phil Weigand rodean al territorio que actualmente ocupan los *wixaritari*, lo que puede confirmar que realmente tienen largo tiempo residiendo en la sierra, o bien, que llegaron a habitar las zonas antes mencionadas y por alguna razón se replegaron a las montañas. De cualquier manera, el estudio del occidente de México es una mina que aun tiene mucho por explorar y que podría dar cuenta del origen de los *wixaritari* de manera más atinada en un futuro, pero que baste para los fines de este trabajo la reseña anterior.

3.2.- El estatuto comunal como tránsito de la costumbre oral a la norma escrita.

En el punto 2.2 quedó señalado que los primeros estudios antropológicos en México para desarrollar las políticas indigenistas del Estado, se realizan en la Dirección de Antropología y Poblaciones Regionales dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, y es el lugar en donde lo agrario, la disciplina jurídica agraria, toca a los pueblos indígenas debido a la relación con la tierra. Es curioso ver cómo un campo científico encuentra su ubicación original en una institución de funciones jurídica para después separarse de ella. Esta relación surge cuando la mexicanización trasciende al orden de la propiedad, llegando con ello a las tierras de los indígenas para su regulación con apego a las normas nacionales.

La relación del hombre con la tierra y su lucha por ésta, ha sido la historia de la humanidad, en aquel momento en el que surgía el estudio de la disciplina antropológica en México, esa relación comenzó a tratarse por dos caminos; por una parte, en lo jurídico, mediante la regulación de la propiedad sobre la tierra de los indígenas, y por otra, en lo humano, el estudio de las culturas y de sus hombres, propietarios de la tierra.

Como quedó señalado en el punto 2.3, la Ley Agraria impone la obligación a las comunidades y ejidos de elaborar sus estatutos con el fin de organizarlos internamente, lo que se traduce, por lo menos en las comunidades indígenas, en una influencia directa del derecho occidental sobre el Derecho Indígena. La Ley Agraria en su artículo 99 dispone que las comunidades agrarias, deben contar con un estatuto comunal, en los siguientes términos:

- Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:*
- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;*
 - II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el **estatuto comunal y la costumbre**;*
 - III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y*
 - IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el **estatuto comunal**.*

En cumplimiento a esta disposición diversos pueblos indígenas han plasmado su costumbre por escrito, reglamentando diversas áreas de su vida económica, política, cultural y social, entre ellos el pueblo indígena Huichol denominado *Tuapurie* o *Santa Catarina Cuexcomatlán*, ejemplo claro de que la costumbre oral se puede volver norma escrita (anexo 1). El estatuto que se estudiará, se elaboró durante la vigencia del anterior artículo 4 constitucional que sólo contemplaba el respeto que debía tenerse a los usos y costumbres de los pueblos indígenas y que no hacía referencia clara en el reconocimiento a la existencia de sus sistemas jurídicos.

El derecho occidental se ha impuesto como referente a partir del cual se han organizado las sociedades colonizadas, lo que ha implicado su desestructuración y reconstitución bajo parámetros jurídicos ajenos, en este caso, el derecho escrito en contraposición al derecho oral.

María Teresa Sierra³⁰ nos dice que en el caso del Derecho Indígena, estamos ante sistemas normativos no escritos, identificados como usos y costumbres que definen el deber ser y señalan lo permitido y lo prohibido, lo justo y lo injusto. Las características de estos sistemas normativos son entre otras:

- Conocimiento basado en la experiencia.
- No implica necesariamente una conciencia explícita del mismo.
- Vincula lo humano y lo sobrenatural.
- Tiene forma de sermón o consejo.
- Condensa jerarquías sociales y poderes constituidos.
- Difícilmente hace diferencia entre un comportamiento público y uno privado.

Nos dice la misma autora, que llama la atención que algunas regiones indígenas como sucede en comunidades oaxaqueñas, ha surgido la propuesta de definir estatutos comunales, con el fin de atender conflictos agrarios entre comunidades y que estos estatutos, están siendo utilizados como modelo para diseñar el marco jurídico de la comunidad, prevaleciendo el interés de registrar por escrito las normas indígenas, generalmente las de carácter público, como una manera de garantizar su obligatoriedad y definir los límites de la intervención externa y la regulación interna, así a cada pueblo le asiste el derecho de decidir o no, si desea legislar, escribir su derecho y hasta donde desea llegar en este propósito; sin embargo, señala María Teresa Sierra, esto no obsta para advertir sobre los riesgos de la codificación y sus posibles efectos petrificadores sobre costumbres o normas, cuya característica ha sido su flexibilidad y capacidad de cambio.

En el caso del pueblo Huichol, encontramos que parte de su costumbre oral ha quedado escrita en su estatuto comunal y que en efecto, cuenta con algunas de las características que señala la autora (algunos aspectos específicos de este documento normativo se tratarán en el siguiente punto); sin embargo, resulta necesario evidenciar, cómo las comunidades indígenas sean de Oaxaca o de

³⁰ De la Peña, Guillermo y otro (coordinadores), *La antropología sociocultural en el México del milenio. Búsquedas, encuentros y transiciones*, F.C.E, 2002, p. 265 y s.s.

Jalisco, o de cualquier parte de la República, bajo la influencia y presión del derecho occidental, han buscado formas similares a su referente, con el fin de organizar no solo aspectos de índole agraria, sino diversos puntos de su cultura para ser conocidos y respetados por todo el pueblo. Lo oral trasciende a lo escrito y así el sistema normativo indígena de tradición oral, asimila la forma jurídica occidental.

En cuanto a la posible petrificación de las costumbres que advierte María Teresa Sierra, no coincide con ella dado que la posibilidad de legislar al interior de la comunidad es una posibilidad permanente, y son los propios núcleos agrarios por medio de las asambleas generales de comuneros, los responsables de la elaboración y aprobación de sus estatutos comunales, por lo que mantienen en todo momento la posibilidad de modificar sus normas escritas de conformidad con el consenso mayoritario del pueblo el cual se encuentra representado en la asamblea general de comuneros, integrada en su mayoría por varones mayores de edad, siendo ésta una característica más de los pueblos indígenas.

Además de tener esa posibilidad de cambio, considero que difícilmente se caería en la injusticia legalizada, ya que no hay que olvidar que el Consejo de Ancianos Huichol, como una autoridad interna, es un vigilante experimentado al que se le respeta y a su vez, goza de la reputación suficiente como para juzgar y mediar en las relaciones sociales, por lo que es a su vez un garante de la justicia y de la armonía interna, que ahora no sólo se basa en la tradición oral, sino también en lo escrito.

3.3.- Breves comentarios respecto a la comunidad en cuestión.

En el estatuto comunal que se agrega en el anexo número 1 del presente trabajo, queda manifiesta la riqueza de la cultura huichola. El documento deja filtrar no solo los aspectos agrarios, sino la visión de su mundo. Hemos hecho referencia a las características generales del pueblo diseminado en cuatro Estados de la República: Durango, Zacatecas, Jalisco y Nayarit, pero no a sus aspectos culturales específicos, lo cual intentaremos en este apartado tomando como base el contenido normativo del mismo estatuto. Hago la aclaración que las normas que considero derogatorias, serán estudiadas en el capítulo 4, como parte medular de la investigación, esto, como ya se dijo, sólo es un esbozo general del pueblo Tuapurie.

El estatuto (anexo 1) no tiene fecha de elaboración; sin embargo es el que se encuentra en los archivos el Registro Agrario Nacional de la Delegaciones en el Estado de Jalisco, al momento de realizarse esta investigación. El acuerdo de asamblea general de comuneros celebrada los días 25, 26 y 27 de marzo del 2000, que aprobó el estatuto comunal que aquí se estudia, cuenta con 127 firmas de comuneros.

Desde la introducción del estatuto comunal, en lo que podríamos llamar la exposición de motivos, queda clara la intención de plasmar el derecho que el pueblo ha heredado de sus antepasados, creando un modelo aplicable concretamente a su realidad, que a su vez, intenta respetar al máximo la cultura *wixarika* y la ley del Estado nacional. Esta última intención no se logra del todo, ya

que son las normas contrarias a las dispuestas por el Estado, las que son materia del presente estudio, pero el esfuerzo queda.

En el artículo 2, se denominan *disposiciones y normas*, a los acuerdos comunitarios plasmados en el documento, normas que organizan económica, política, cultural y socialmente a la comunidad, señalando su obligatoriedad para los comuneros y para toda aquella persona que se encuentre dentro de la superficie reconocida en su Resolución Presidencial, con esto, se determina el ámbito territorial del sistema normativo. El artículo 5, deja claro que el Consejo de Ancianos o *Kawiteru* es la máxima autoridad en la comunidad, cuyos integrantes deben haber pasado por los siete cargos básicos en el servicio comunitario, especie de carrera judicial o de servicio civil, lo que se confirma con los artículos 38, 55 F. I, 63, 64, 86, 87 y 88 que refieren de nueva cuenta al Consejo de Ancianos con el carácter de máxima autoridad, junto con la asamblea general de comuneros.

El artículo 8, señala que el gobierno tradicional es nombrado y *soñado* por el Consejo de Ancianos. Al respecto Fresán Jiménez³¹, nos dice que entre los *Wixaritari*, las visiones que se obtienen a través de los sueños son llamadas *nierika* (poder de visión sobrenatural) que junto con las visiones producidas por la ingestión del cactus sagrado o peyote, son una fuente de conocimiento del mundo sobrenatural donde se encuentran los antepasados. Los sueños son un evento importante que incide en decisiones tales como la manera en que serán distribuidos los cargos de jicareros de los centros ceremoniales; dan a conocer el nombre que se le dará a un recién nacido; indican las ofrendas que los ancestros quieren recibir y que los hombres deben hacer, o bien, revelan actividades que se deben llevar a cabo. Los sueños reveladores y la capacidad de interpretarlos es una virtud que solo logran los *mara'akate* o personas muy conocedoras de las costumbres *wixarika*, que han adquirido la capacidad *nierika*, es decir su habilidad para mirar el mundo espiritual *el ojo de su alma*. El artículo 16, señala los nombramientos de diversos cargos, por este mismo medio.

El artículo 14, señala los cargos que integran el gobierno tradicional, y el 15, *las jícaras* que representan en cada una de las deidades. Fresán Jiménez³² al respecto nos dice que la jícara o *xukuri*, es un recipiente circular hecho de un guaje partido por la mitad, el que también puede ser hecho de barro. Las jícaras están asociadas con el principio femenino por la forma de receptáculo que tiene y que alude a la matriz. Según Olivia Kindl, la jícara era un modelo reducido del cosmos tal y como lo conciben los huicholes, así el círculo central del fondo de la jícara representa el centro del universo bajo la forma de un peyote, y en los límites externos de este círculo, se encuentra la superficie de la tierra donde caminan venados y crecen peyotes. El espacio abierto superior de la jícara formaría imaginariamente la otra mitad, es decir la bóveda celeste, por lo que las jícaras huicholas constituyen por sí un microcosmos. Cada jícara tiene un representante (jicarero) y cada uno de ellos a su vez, representa una deidad. Las obligaciones de los *jicareros*, son ir a Real de Catorce, San Luis Potosí, para recolectar el peyote,

³¹ Fresán Jiménez, Mariana, op.cit. p. 90.

³² ibidem, p. 62.

cacto básico en sus ceremonias y cazar al venado, animal también elemental, lo cual permite que reciban la salud para sobrevivir junto con toda la naturaleza.

En los artículos 16 y 17, el Consejo de Ancianos también tiene facultades para conformar los programas de estudio en las escuelas, en las que se debe enseñar la historia de la comunidad, su medicina tradicional y la lengua nativa.

Los artículos 18 al 21, indican funciones inherentes a cuatro cargos tradicionales; un narrador, un confesor, un informante y un cuidador de utensilios. Dentro de estos personajes, el artículo 20 señala la existencia de uno llamado *Mara'kame* (curandero o cantador) cuya función es comunicarse con las cinco direcciones del universo wixarika. Fresán Jiménez³³ nos dice que durante ceremonias religiosas las madres de los niños y niñas, pintan los rostros de éstos con diseños solares. Es durante las ceremonias que el *Mara'kame* que mira hacia el oriente lleva a los niños a través de su canto a una peregrinación imaginaria a *Wirikuta*, (Real de Catorce, San Luis Potosí). Este personaje tiene la función de curandero y cantador de los mitos indígenas de su comunidad.

El artículo 39 señala que el *Mara'kame* tiene la obligación de sanar a los miembros de la comunidad y en caso de no hacerlo, será sancionado por los mismos concedores del inframundo, es decir por sus iguales, mediante un procedimiento que determinará su responsabilidad. Los artículos 40 y 41, señalan las plantas y animales medicinales y ceremoniales de la comunidad cuyo carácter es sagrado, y el artículo 42, nos dice que el medio que utiliza el *Mara'kame* para sanar, es la *psicología*. Tal vez este término sea un eufemismo de quienes ayudaron a elaborar el documento, con el fin de eliminar la palabra magia.

Por lo que respecta a la conservación de su lengua indígena, los artículos 48 y 49 obligan, tanto a comuneros como a maestros de escuela, a hablar en su idioma materno, y el artículo 52 señala la obligación de usar el traje típico para no fomentar el uso de la ropa ajena a la etnia. Para Luis Villoro³⁴, la identidad de un pueblo no es algo dado sino la imagen que se forma de sí mismo. Esta imagen cambia y se transforma según las circunstancias históricas, así, la identidad no es un conjunto de características peculiares, sino una representación ideal por proyectar. Lo anterior nos habla del interés de los huicholes, por demostrar esa identidad a través de su vestimenta, del utilizar sus trajes con el orgullo de tener algo propio que refleje esa conciencia de ser, esa convicción de lo propio.

El artículo 59, señala la obligación de enseñar a sembrar diversos productos a los hijos de los miembros de la comunidad y agradecer los favores a la madre lluvia. Sobre la importante relación del pueblo Huichol con la lluvia y el agua, Gutiérrez del Ángel³⁵, nos dice que *T+karipa* (*la noche*) es una temporada que comienza con las lluvias en junio con el solsticio de verano, que los *wixaritari* consideran como el preludio de la existencia, es decir como lo que se va gestando para nacer. Este tiempo es profundamente delicado, por la incertidumbre respecto a la salida diaria del sol. Algunos grupos domésticos se enfrentan a la escasez de alimento pues la cosecha recogida es insuficiente. De acuerdo con sus mitos, el

³³ ibídem, p. 37.

³⁴ Villoro, Luis, *Sobre relativismo cultural y universalismo ético*, en Carbonell, Miguel y otros (comp) *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2 Edición, México, Porrúa, 2001, p. 253.

³⁵ Gutiérrez del Ángel, Arturo, op.cit. 45 y 46.

sol fue creado y lucha afanosamente contra serpientes que habitan el inframundo, para derrocarlas y escapar de las tinieblas. De la lucha cósmica que sostienen las dos partes del universo depende el futuro de los huicholes, pues si el sol pierde la batalla, todo regresará al principio caótico donde el día no existe, los días son grises y nebulosos, hay lluvia y relámpagos.

T+karipa (la noche), representa lo femenino y a las deidades femeninas que moran en cuevas, ojos de agua, lagunas, manantiales, el mar, y todos los adoratorios a los cuales acuden los huicholes para depositar ofrendas después de realizar alguna ceremonia. En términos de la organización agrícola, *T+karipa* (la noche), es la temporada en que se siembra, crecen las plantas y se espera la cosecha; cuando todo es tierno, inmaduro e incluso inexistente, es el momento del caos primordial donde no hay ley. Los meses que dura el *T+karipa* (la noche), serán de larga espera. El periodo se asemeja al del embarazo de una mujer que dará a luz, es decir, hasta la cosecha misma.

Por lo dicho por nuestro autor, parece ser que la gratitud que enseñan los padres a sus hijos hacia la madre lluvia, tiene profundas raíces religiosas, esta gratitud proviene de la vinculación con un mundo religioso, sagrado, que los occidentales no tenemos. Desgraciadamente la concepción judeo-cristiana de que Dios está en el cielo y no en la naturaleza, nos desvinculó del respeto hacia ella y sólo la vemos como un instrumento, no como algo sagrado a lo que estamos unidos, seguramente esa es una de las causas de la destrucción irracional del medio ambiente por nosotros los occidentales.

En cuanto a su organización agraria, el mismo Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia (artículos 77 y 82), son nombrados por el Consejo de Ancianos y solo son aprobados por la asamblea general, teniendo el mismo Consejo de Ancianos la facultad de imponerles sanciones y consignar a los integrantes de ambos órganos, a las autoridades judiciales del Estado, en caso de actuar en contra de los intereses de su comunidad (artículos del 86 al 88).

En el capítulo referente a los derechos y obligaciones agrarias de los comuneros, en una especie de reconocimiento elemental de derechos humanos, los artículos 91 y 93 hablan del derecho a ser oído, al de la libre expresión, al de ser escuchado ante la asamblea y sobre la igualdad entre hombres y mujeres en la comunidad *Tuapurie*.

El artículo 97 f.IV señala el castigo por parte de la comunidad a un miembro, si es que acepta en su casa a gente extraña con fines de lucro, agravándose la situación si el comunero lleva a dicha persona a los lugares sagrados y centros ceremoniales. Este mismo artículo señala que en caso de que una persona menor de 14 años provoque un incendio, se le llamará la atención por medio de los padres, pero si esta persona tiene entre 15 y 17, será sancionada por la autoridad agraria de la comunidad, (artículo 97 ff. V y X), con lo cual se entiende que la comunidad maneja un concepto propio de edad punible. En caso de robo (artículo 97 f XI) se le sancionará directamente por la asamblea general e indica el debido proceder en caso de flagrancia, que es poner al delincuente inmediatamente a disposición de las autoridades comunales, prohibiéndose la justicia de propia mano, he aquí otra garantía, la del debido proceso.

Por último, el artículo 100, señala contundentemente que no se permite el ingreso como comuneros a personas ajenas al pueblo, pudiéndose dar el caso

excepcionalmente, siempre y cuando dicha persona sea un indígena de otra comunidad, con lo que nos queda clara la intención de preservar su identidad indígena y unidad comunitaria (artículo 65).

El sistema de cargos entre los huicholes.

Hechas algunas precisiones que resultan de la normatividad del estatuto comunal, no podemos dejar de mencionar la importancia de la institución denominada sistema de cargos. Leif Korsbaek³⁶ nos dice que a este sistema se le ha designado como la típica institución religiosa y política de las comunidades mesoamericanas. El sistema de cargos consiste en un número de oficios que están claramente definidos como tales y que se turnan entre los miembros de la comunidad, quienes asumen un oficio por un periodo corto de tiempo, después de lo cual se retiran a su vida normal por un periodo de tiempo más largo. Los oficios están ordenados jerárquicamente y el sistema de cargos comprende a todos los miembros de la comunidad. Los cargueros (así los llama el autor), no reciben pago alguno durante su periodo de servicio, por el contrario, muy a menudo el cargo significa un costo considerable en tiempo de trabajo perdido y en gastos en dinero en efectivo, pero en compensación, el cargo confiere al responsable un gran prestigio en la comunidad. El sistema de cargos comprende dos jerarquías separadas, una política y una religiosa, pero las dos jerarquías están íntimamente relacionadas, y después de haber asumido los cargos más importantes del sistema, el miembro de la comunidad es considerado como pasado o principal y cuenta con algunas prerrogativas, así lo confirma el contenido del artículo 30 del estatuto comunal que señala que los hombres mayores de 60 años y las mujeres mayores de 50 años que hayan participado y sobresalido en los cargos desempeñados, quedarán exentos de participar en los trabajos comunales, así como del pago de contribuciones.

Ya hemos mencionado que el artículo 5 del estatuto comunal, señala que el Consejo de Ancianos es la máxima autoridad cuyos integrantes deben haber pasado por siete cargos tradicionales y básicos en el servicio comunitario que son: *1 topil, 2 jicarero, 3 puyuste, 4 marituma, 5 tatuwani, 6 alguacil; y 7 mara'kame*. Los artículos 6 y 7 del estatuto, confirman lo señalado por Leif Korsbaek, en cuanto a que una vez que los miembros han cumplido con estos cargos y de seguir participando en la costumbre tradicional, entran a formar parte del Consejo de Ancianos, quienes por sus sabios conocimientos, gozarán del respeto mutuo y del apoyo de la comunidad.

Resulta clara la importancia que dan los huicholes a sus tradiciones y como han elaborado una jerarquización de cargos, con el fin de que las personas que los guían cuenten con el conocimiento suficiente así como la experiencia que se adquiere por el tránsito forzoso por todos los escalones de su pirámide política. De hecho, con el sistema de cargos no hay forma de monopolizar el poder, se trata de una organización democrática ya que los cargos se van turnando entre los miembros. Una vez que se encuentra constituido el Consejo de Ancianos, en su

³⁶ Korsbaek, Leif, *La historia y la antropología. El sistema de cargos*, Ciencia Ergo Sum, México, UAEM, 1995, Vol. 2, Num. 2, pp. 175 y ss.

carácter de máxima autoridad, éste se encarga, como ya se dijo, de nombrar a las demás autoridades de la comunidad, generalmente a través de sueños. Así vemos que el artículo 8 del estatuto comunal, señala que el Gobierno Tradicional, como institución diversa al Consejo de Ancianos, es nombrado y soñado por ésta, y lo conforman los siguientes cargos por orden jerárquico: 1.- *Pixikari topiles (tupiritxisi)*, 2.- *Hariwaxieri (uno para cada uno de los anteriores, mas las agencias locales)*, 3.- *Kapitani*, 4.- *har+kati*, 5.- *tutawani*, 6.- *tatuwani segundo*, 7.- *comisarios*; y 8.- *agentes locales*. Las funciones específicas de cada cargo del Gobierno Tradicional, están especificadas en el mismo estatuto comunal.

Vemos que en los nombres de algunos cargos, por ejemplo en el de *Kapitani* (capitán), permanecen reminiscencias del pasado colonial de México. Korsbaek³⁷ nos dice que los orígenes de la institución del sistema de cargos, lo encontramos en los decretos emitidos por la Corona española a partir del s. XVI, en donde se ordena la manera en que tienen que organizarse y administrarse las comunidades indígenas. Los españoles tenían clara la división entre las Repúblicas de indios y la de ellos, pero las ordenanzas reales obligaban a concentrar o a congregar a los indios para su administración y evangelización, de ahí, algunos de los nombres que actualmente tienen los miembros del sistema.

Recapitulando, como lo hemos ya señalado, del estatuto comunal se desprende que los huicholes de Santa Catrina Cuexcomatlán tienen tres tipos de autoridades que son : religiosas tradicionales, religiosas católicas y las autoridades civiles, dentro de las cuales se encuentra el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, autoridades que se encuentran íntimamente relacionadas unas con otras. Todas las designaciones de los miembros que deben ocupar los cargos del sistema las realiza el Consejo de Ancianos, y es la asamblea general de comuneros quien las aprueba.

Con esto, hemos tratado de dar un panorama general del pueblo Huichol a través de sus normas del estatuto comunal y el análisis del sistema de cargos. Es evidente que el estatuto comunal tiene muchas aristas y posibilita el estudio de otros aspectos sobre este pueblo, pero con la intención de dirigir nuestra atención a lo que nos interesa (las normas derogatorias), pasamos por alto esa riqueza, con la promesa de que será retomada en estudios posteriores.

³⁷ Korsbaek, Leif, op. cit. p. 178

Conclusiones.

- El pueblo de Santa Catarina Cuexcomatlán, municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, es una de las cinco grandes comunidades que integran el pueblo Huichol o *wixarika* y cuenta con su Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes y acta de ejecución y deslinde de fecha 9 de agosto de 1960.
- El pueblo Huichol se encuentra diseminado mayoritariamente en cuatro Estados de la República: Jalisco, Nayarit, Durango y Zacatecas.
- El 15.2% de la población huichola es monolingüe (sólo hablan su lengua).
- Las autoridades huicholas son de tres tipos; autoridades religiosas tradicionales, religiosas católicas y autoridades civiles dentro de las que se ubican las autoridades agrarias que son el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.
- La actual Ley Agraria obliga a las comunidades a elaborar sus estatutos comunales.
- Los sistemas normativos no escritos de los pueblos indígenas tienen generalmente 6 características, dentro de ellas, la vinculación de lo humano y lo sobrenatural.
- El estatuto comunal ha sido empleado por comunidades indígenas para poner en forma de normas escritas parte de sus costumbres, y reglamentar diversas áreas de su vida económica, política, cultural y social.
- El estatuto comunal de Santa Catarina Cuexcomatlán, demuestra la riqueza cultural del pueblo Huichol, en el que destacan, entre muchas otras disposiciones: la forma de nombrar a sus autoridades por medio de *sueños*; las funciones de sus curanderos que se comunican con el inframundo; el uso de su traje típico y la defensa de su lengua.
- El sistema de cargos es una organización democrática que no permite la monopolización del poder y de forma piramidal, organiza las funciones políticas y religiosas de la comunidad.
- El sistema de cargos comprende dos jerarquías separadas, una política y una religiosa, pero las dos están íntimamente relacionadas.
- El sistema de cargos consiste en un número de oficios que están claramente definidos y que se turnan entre los miembros de la comunidad.
- En los nombres de los cargos, existen reminiscencias del pasado colonial de México (capitán-kapitani)

CAPITULO 4

Sólo en la alteridad se encuentra la vía del conocimiento de sí mismo.

Luis Villoro.

CONFLICTO DE SISTEMAS JURÍDICOS.

SUMARIO: 4.1.- La costumbre, los elementos de la norma y el Derecho Indígena Huichol. 4.2.- La norma jurídica huichola derogatoria de *facto* y la Ley Penal del Estado de Jalisco. 4.3.- El problema de los derechos humanos en el mundo indígena.

Con este capítulo pretendo identificar lo que es la costumbre para mexicanos occidentalizados y la diferencia de lo que ésta significa para los huicholes, con la finalidad de probar que los conceptos legales utilizados en las normas positivas son incompletos y ambiguos; así mismo, determinar que el trato a la normatividad huichola debe ser con el nivel de norma jurídica, y proponer una definición de Derecho Indígena Huichol. Hecho lo anterior, intentaré demostrar la existencia de normas jurídicas huicholas derogatorias de *facto* de las dispuestas por el Estado, para lo cual las compararé en su contenido con las normas positivas vigentes en materia penal en el Estado de Jalisco, precisando los puntos de inflexión entre ambos sistemas, lo que constituye la parte medular del presente trabajo, para finalmente, comprender que la barrera de los derechos humanos es un muro infranqueable que no permite el tránsito del mundo indígena a nuestra cultura.

4.1.- La costumbre, los elementos de la norma y el Derecho Indígena Huichol.

Antes de realizar la confrontación de una norma huichola contra una norma positiva vigente, me gustaría estudiar uno de los elementos del anterior contenido del artículo 4 constitucional, que regulaba la cuestión indígena en una forma por demás general y ambigua. Quizá ya no sea indispensable para la finalidad del presente estudio aclarar lo que es la costumbre, dado que actualmente la Constitución habla en su artículo 2 de sistemas y normas indígenas, pero conociendo los antecedentes, podemos contemplar el fenómeno de una forma más global, máxime que en la formación del derecho y en este caso el indígena, los pasos prácticos son que una costumbre se convierta con el tiempo en una norma escrita y después se otorgue el reconocimiento del Estado de que esa norma es jurídica.

La Costumbre Jurídica

El texto anterior del primer párrafo del artículo 4 constitucional que fue derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, señalaba lo siguiente:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Este primer párrafo estuvo vigente del 27 de enero de 1992, hasta el año 2001, en el que se publicó su derogación. En 1992, por primera vez aparecía una declaración constitucional respecto a los indígenas, desde aquellos tiempos decimonónicos en que los liberales igualaron al rango de ciudadanos tanto a indígenas como a mexicanos occidentalizados, desapareciendo los primeros bajo pretensiones de incorporación. Al respecto González Galván³⁸ nos dice:

En la época monárquica, el Estado nacional crea su Pueblo, reconociendo un estatus a las etnias vencidas. Su existencia en tanto pueblos fue respetada. Bajo la República, este derecho de los pueblos dominados deja de ser reconocido en virtud de la aplicación del principio de igualdad jurídica. El Estado no concebía sino la idea de individuos "ciudadanos" en su suelo, cuyo conjunto fue llamado nación. Las diferentes etnias fueron así borradas del mapa político del Estado en beneficio de un pueblo, el del Estado-nación. A partir de este momento, el Estado se convirtió en el guardián de los derechos individuales reconocidos en la nueva estructura jurídica: la Constitución. El constitucionalismo americano (1776) y la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), fueron los eventos históricos que influyeron en los movimientos étnicos que pretendían encontrar una nueva estructura de legitimidad política.

Con lo referido podemos ver cómo los mexicanos occidentalizados crean su concepto de nación y excluyen de la realidad jurídica a los indígenas. En afán de hacer el bien, de otorgar esa igualdad jurídica producto evidente del cristianismo y de los valores europeos, se estandarizó el concepto de ciudadano para todos los integrantes de país, cuando en realidad existieron y siguen existiendo grupos diferentes, lo que los españoles nombraron como repúblicas de indios, es decir grupos sociales con sistemas y valores diversos a los occidentales.

Retomando el concepto de costumbre, resultó muy frágil la primera disposición constitucional respecto a los pueblos indígenas vigente hasta el 2001, pero sentó por vez primera el respeto a los usos y costumbres indígenas, sin realizar una declaración específica de que se tratara de normas jurídicas, así mismo, señaló la garantía del efectivo acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado, el cual debía respetar en los procedimientos agrarios sus usos y costumbres en los términos que estableciera la ley. No tengo claro si esta disposición se refería a la Ley Agraria, que excepto en su artículo 164 (que repite la disposición constitucional), no contiene un apartado específico para los

³⁸ González Galván, Jorge Alberto, op. cit. p.34.

indígenas y sus costumbres o bien se refería a la ley reglamentaria del artículo 4 constitucional que nunca se elaboró. De todas formas, es claro que quedó en la ambigüedad su contenido. Pero ¿qué es la costumbre para nosotros los occidentalizados? ¿Qué es lo que la hace jurídica?

La costumbre para los mexicanos occidentalizados.

Mario I. Álvarez³⁹ al hablar de la costumbre, señala lo siguiente:

La costumbre no sólo es un modo espontáneo sino el más antiguo por el que ciertas normas se incorporan al Derecho. Se constituye gracias a la repetición de acciones al interior de una sociedad que dada su reiteración, aceptación y permanencia van adquiriendo fuerza normativa, apareciendo como obligatorias. La costumbre es espontánea, porque ninguno de quienes con sus comportamientos la van conformando, han tenido el propósito expreso y deliberado de formular una norma de conducta, en contraposición a lo que sucede con la ley.

*Para que la mera costumbre se convierta en **costumbre jurídica** es necesario que ésta se incorpore al sistema de normas que constituyen el Derecho. A tal efecto, la costumbre requiere de validación que le otorgue alguno de los procedimientos formales que cada sistema jurídico dicta con tal propósito. En suma, para que la costumbre, o más concretamente, ciertas normas consuetudinarias sean jurídicas, requieren el reconocimiento del Derecho.*

De las líneas que anteceden, se desprende que a la costumbre nosotros la entendemos como un acto repetitivo que de forma inconsciente va formando parte de un deber ser, en este caso colectivo, y que para que esa costumbre tenga la calidad de *jurídica*, es necesario que se incorpore al sistema de normas del derecho positivo. Si esta definición teórica es correcta, quiere decir que la costumbre de los pueblos indígenas, no era jurídica hasta antes de 1992, es más, no había indígenas en la Constitución, todos los mexicanos estábamos sujetos a las mismas normas, y ya que estamos hablando de la *costumbre jurídica*, sería positivo señalar que Rodolfo Stavenhagen⁴⁰ nos dice que el término de *derecho consuetudinario* tampoco cuenta con una aceptación universal, ya que hay quienes prefieren hablar de *costumbre jurídica* o *legal* o de *sistema jurídico alternativo*, por lo tanto los conceptos que se manejan tienen muchos significados aún entre los estudiosos occidentales.

Nótese que no hablamos de normas, sino de costumbres, de la ambigüedad de ese término. Aquí surgen preguntas tales como que si durante la vigencia de ésta disposición ¿los indígenas huicholes entendían qué significaba el respeto de

³⁹ Álvarez Ledesma, Mario I. *Introducción al derecho*. 2 Edición, México, Editorial McGraw Hill. 1998. p. 141 y ss.

⁴⁰ Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde Diego (compiladores), *Entre la ley y la costumbre: El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de derechos humanos (coeditores), 1999, p. 29.

sus costumbres? ¿Lo que entendemos como costumbre, es lo que entienden ellos? La forma de saberlo, es comprendiendo el significado de la costumbre, para el pueblo en estudio.

La (el) costumbre para los huicholes

Para determinar qué es la costumbre para el pueblo Huichol, he buscado el significado a través de un texto antropológico que la señala en forma contextualizada. Pretendo demostrar y a la vez criticar, que la limitación de la disposición del derecho positivo, incluso la constitucional, era insuficiente para comprender la complejidad de las relaciones de los pueblos indígenas y el Estado, en este caso concreto el del Huichol.

A continuación transcribiremos tres párrafos de Gutiérrez del Ángel⁴¹ para ilustrara a lo que quiero llegar:

*Entre los Huicholes, algunos símbolos asociados con el maíz, la caza o la recolección tienen mayor peso jerárquico que de otros. En este sentido, los valores de subsistencia básicos son sacralizados e identificados con los líderes de ciertos grupos domésticos, quienes a su vez representan, proyectan y presuponen, mediante sus cantos y acciones ceremoniales, una armonía cósmica. El sistema ideológico que posibilita la jerarquización se edifica sobre la noción de que, si las cosas no se alteran y se sigue practicando "el **costumbre**", el cosmos seguirá existiendo tal como los ancestros lo crearon.*

*El mito muestra el instante de la creación [...] No todo el mar se secó; quedaron algunas áreas en el estado primordial: ojos de agua, manantiales, lagunas y el mar, lugares donde habitan "nuestras madres". Para que permaneciera esa división, noche-día, los antepasados, a petición del sol, tuvieron que "sostenerlo" y evitar que las aguas volvieran a inundarlo todo. La permanencia de esta división y el esfuerzo realizado por los antepasados, originaron los distintos elementos naturales y, sobre todo, los culturales –las prácticas rituales– del universo Huichol. Piensan que si dejan de efectuar "el **costumbre**", entonces la división del universo regresará al origen caótico.*

La nota al pie de página número 66 señalada con el número progresivo 9, dice lo siguiente:

En 1997 fuimos testigos de una crisis de maíz, pues las primeras lluvias cayeron muy temprano y terminaron antes de que el maíz hubiera crecido. Al observar los maíces provenientes de las cosecha del tuki [edificio ceremonial] nos sorprendió el tamaño tan pequeño de aquellas mazorcas, en comparación con las de otros años que habían sido grandes y succulentas. Algunos amigos me comentaron que Nakawe [la parte mala del

⁴¹ Gutiérrez del Ángel, Arturo, op.cit. pp. 37, 42 y 66, correspondientes a cada párrafo.

principio del crecimiento], se había enojado porque los peregrinos no habían hecho bien la peregrinación, ni “el costumbre”. Lo que pone en evidencia este tipo de crisis son los conflictos que se generan entre los diferentes tukipa [centros ceremoniales], pues la gente acusa a los peregrinos en turno como ineptos, por no haber traído correctamente las lluvias.

Las anteriores transcripciones ponen en evidencia que *el costumbre* para los huicholes, es el conjunto de prácticas rituales específicas, cuyo contenido no lo encontramos en su estatuto comunal, salvo algunas cuestiones como ir a *Wirikuta* (real de catorce), agradecer la lluvia, ir a lugares sagrados o la obligación de participar en las ceremonias. *El costumbre*, si no mal entiendo, es la forma ritual y sagrada en la que ejecutan sus actos religiosos, lo que no encuadra del todo con el concepto de la costumbre, tal y como nosotros la entendemos, para ellos va ligada a lo sagrado, para nosotros no necesariamente, solo se trata de actos repetitivos que de forma inconsciente se van volviendo obligatorios ¿A eso se refería la Constitución, por lo que respecta a los huicholes, cuando disponía el respeto a sus usos y costumbres?

Evidentemente que no, las disposiciones de la ley positiva son aplicables a los occidentalizados quienes bajo un esquema estandarizado de conocimientos, comprenden el significado general de los conceptos, la costumbre como la entendemos no necesariamente comprende cuestiones de orden religioso (que también lo podrían abarcar, como sería el ir a misa). Para los huicholes, sólo eso implica, o por lo menos es lo que he podido desprender de los libros, *el costumbre* se entiende como quehaceres con implicaciones religiosas, lo cual no creo que haya sido a lo que se refería el artículo 4 constitucional, aún y cuando esa costumbre haya sido reconocida como jurídica. La pregunta obligada ahora sería ¿Porqué estuvo vigente esta disposición constitucional de 1992 hasta el año 2001, cuándo en el fondo no decía prácticamente nada en concreto, por lo menos sobre los huicholes? Si la ley estaba obligada a respetar las costumbres de los pueblos indígenas ¿Cómo lo haría en el caso de los huicholes? Afortunadamente el texto constitucional ha cambiado, pero aún quedan cuestiones por precisar y aclarar ya que el artículo 2 constitucional no cuenta con su respectiva ley reglamentaria, lo que deja abierta, de nueva cuenta, una serie de interpretaciones

Quiero aclarar que no conozco con profundidad a la cultura huichola, quizá entiendan por el *costumbre* otros actos no religiosos, pero lo que quiero demostrar es la diferencia semántica que otorga cada cultura a los conceptos y lo pobre y limitado del contenido de la anterior disposición constitucional y los riesgos que se corren si no se reglamenta el artículo 2 constitucional.

Los elementos de la norma.

Antes de iniciar el estudio concreto de las normas jurídicas indígenas huicholas, es preciso hacer una aclaración en cuanto a los elementos que la conforman. Tal y como lo veremos más adelante, el Derecho Indígena está compuesto de normas consuetudinarias; sin embargo, no por ser consuetudinarias son necesariamente precoloniales, es decir que la normatividad indígena no es un

producto *puro* de su cultura. Stavenhagen⁴² nos dice que no hay nada más erróneo que la idea simple y simplista de que el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas sea un conjunto de normas *ancestrales* que se han mantenido inmutables desde la época precolonial, ya que si bien este derecho puede tener elementos de esa época, también contendrá otros de la época colonial y seguramente elementos contemporáneos, incluso dice Stavenhagen que para Diego Iturralde, el derecho consuetudinario, es la forma en que los pueblos indígenas reinterpretan, adaptan y usan el derecho positivo nacional a su manera. Con lo anterior es claro que las normas de las que estamos hablando en el estatuto comunal (anexo 1), estén en referencia permanente al derecho positivo del Estado y también podamos encontrar otras diversas, que encuentran su pasado remoto en su religión y en creencias ancestrales, por lo tanto, hablar de normas jurídicas huicholas, es hablar de temas tan disímolos al mismo tiempo, como lo sería hablar de brujería, de regulación de las tierras y de impartición de justicia, pero ¿cuáles son los elementos de esas normas?

Independientemente de su contenido, para determinar si el estatuto comunal Huichol contiene normas jurídicas, debemos partir de su origen, es decir, de la Ley Agraria. De conformidad con los artículos 10 y 107 de esta Ley (parte final del punto 2.3), los estatutos comunales están integrados por: bases generales, requisitos, reglas y disposiciones pero no se señala que se trate de normas. Para Kelsen⁴³ una *norma* es el sentido de un acto con el cual se ordena o permite y en especial, se autoriza un comportamiento, es decir, una norma es un enunciado que ordena, permite o autoriza un acto. En este caso si nuestras disposiciones o reglas del estatuto están ordenando, permitiendo o autorizando un acto, luego entonces estamos hablando de normas, pero ¿son normas jurídicas?

El mismo Kelsen⁴⁴ lo explica. Según el autor una norma va a ser jurídica si existe otra norma que así la determine. Luego entonces, al surgir el estatuto comunal de una norma superior que es la Ley Agraria y ésta deriva de la misma Constitución que a su vez dispone que los pueblos indígenas tienen el derecho de aplicar sus propios sistemas normativos, las normas del estatuto comunal, pasan de ser simples disposiciones, al rango de normas jurídicas. En efecto, el actual Artículo 2 constitucional (anexo 2), en su parte conducente señala que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, debiéndose respetar las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, entonces así tenemos que gran parte de los originarios usos y costumbres han sido plasmados en disposiciones escritas en el estatuto comunal y se han convertido automáticamente en normas jurídicas, en este caso huicholas, y son jurídicas aunque su aplicación sea solo al interior de las comunidades, porque deriva esa calidad de la norma constitucional, aún y cuando la Ley Agraria no les haya dado tal carácter. Considero que con lo expuesto, no hemos de abundar más en esto. Hago la aclaración que un sistema normativo o jurídico, es el conjunto de

⁴² Stavenhagen, Rodolfo y otro, op, cit, p 34

⁴³ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 11 Edición, México, Porrúa, 2000, p. 19.

⁴⁴ ibídem, p. 17.

normas, autoridades y procedimientos, lo que será analizado con detenimiento en el siguiente punto.

El Derecho Indígena Huichol

¿Podríamos acuñar un término más global que el de norma jurídica huichola? ¿Existen elementos para conformar un Derecho Indígena Huichol?

Generalmente se utiliza el término Derecho Indígena cuando se hace referencia a los sistemas jurídicos de todos los pueblos indígenas, pero en nuestro caso específico estamos hablando de una normatividad jurídica concreta con elementos diversos a los demás pueblos.

¿Qué entendemos por derecho como un sistema jurídico? El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano⁴⁵ en su apartado sobre *El Derecho, como orden jurídico*, nos explica que éste ha tenido una respuesta constante de constituir un orden o sistema (subsistema) social, un complejo de instituciones que realizan funciones sociales (resuelven controversias, eliminan el uso de la fuerza, etc.) La idea de que el derecho sea o constituya un orden presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas, reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son por lo general, eficaces, esto es, que son mayormente seguidas u obedecidas. Entonces, de acuerdo con esto, el derecho como un sistema, debe contener por lo menos dos elementos, normas e instancias creadoras.

Ahora bien, Teresa Valdivia⁴⁶, nos dice que se entiende por Derecho Indígena el conjunto ordenado de normas y procedimientos con que se determina y hace funcionar lo debido e indebido en situaciones que afectan los intereses de otros miembros pertenecientes a la misma etnia, pueblo o nación indígenas. Este conjunto de normas y procedimientos, expresa valoraciones compartidas socialmente y funciona como una unidad dependiente e independiente del Estado hegemónico al cual se subordina en condiciones normales, dado que presenta las características de un sistema abierto.

Teresa Valdivia nos dice que el sistema denominado Derecho Indígena, contiene tres elementos: normas, procedimientos y autoridades. En cuanto a las *normas* indígenas, nuestra autora señala que tienen las siguientes características:

- Aparecen en la memoria colectiva de los pueblos.
- Son depositadas en una autoridad tradicional o Consejo de Ancianos.
- Se transmiten por medio de sermones.
- Tienen un orden en forma distinto al occidental.
- Pueden ser compatibles, opuestas, diferentes o complementarias a la ley nacional mexicana.

⁴⁵ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J. 1998, México, Porrúa, 2000.

⁴⁶ Valdivia Dounce, Teresa, en Estado, Ley Nacional y Derecho Indígena, *Anales de Antropología*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 2000, *Volumen 33, 1996-99*, pp. 319-341.

- Son las opuestas (las que el presente trabajo denomina como derogatorias) las que impiden que el Derecho Indígena sea reconocido como sistema normativo.

Por lo que respecta a las *autoridades* indígenas, Valdivia nos dice que sus características generales en la mayoría de los pueblos indígenas son que:

- Se ubican en un sistema escalonado de servicio público el cual rige los valores sociales y culturales propios.
- Sus resoluciones son realizadas por medio de la costumbre aprendida en forma oral.
- Las autoridades indígenas deben contar con experiencia, honorabilidad y respetabilidad pues son ejemplo para los demás.

Por último, los *procedimientos* indígenas según nuestra autora tienen como características las siguientes:

- Se conocen por medio de procesos educativos, familiares y comunales.
- Se basan en la participación popular o tribunales populares.
- Carecen de instituciones represivas.
- Confluyen prácticas religiosas en la administración de justicia.
- Son procedimientos sumarios, es decir pronto y expedito.
- No hay instancia para la apelación.
- Tienden a la aplicación individual de la pena y del proceso judicial.
- Buscan el reestablecimiento del orden más que el castigo, mediante la compensación del daño por medios pecuniarios, en especie o con trabajo.

Estas son las características de cada uno de los elementos que conforman al Derecho Indígena que Valdivia señala que, de forma general, son aplicables a la mayoría de los pueblos indígenas, incluidos el Huichol que cumple puntualmente con ellas de conformidad con la lectura de su estatuto comunal (anexo 1) La autoridad se origina en el pueblo y emana de la voluntad de la asamblea, formada por varones adultos. Así podemos ver que las normas son depositadas y aplicadas por el Consejo de Ancianos (artículos 38, 55 f. I, etc. del anexo 1), dentro de las cuales existen las opuestas (o lo que denomino derogatorias) y que estudiaremos en detalle más adelante; en cuanto a la autoridad, la comunidad huichola cuenta con un sistema escalonado de servicio público (artículo 5 del anexo 1), personas que gozan de honorabilidad (artículo 7 anexo 1); por lo que respecta a los procedimientos, se encarga de su aplicación un tribunal popular, ya que es la asamblea general junto con el Consejo de Ancianos, las máximas autoridades (artículo 55 f I anexo 1); en los procedimientos confluyen prácticas religiosas (artículo 39, 41 etc. Anexo 1) y la finalidad del procedimiento, es reestablecer el orden e individualizar las penas (artículo 97 anexo 1).

Si aplicamos la perspectiva antropológica de Teresa Valdivia, tenemos que las normas e instituciones huicholas, tienen los elementos suficientes para considerarse como Derecho Indígena, ahora veamos si bajo la perspectiva jurídica resulta lo mismo.

En el Diccionario Jurídico⁴⁷ no encontramos la definición de Derecho Indígena, solo encontramos la de Derecho Indiano, que es el conjunto de leyes y normas dictadas durante la etapa de la colonia en México por parte de los monarcas españoles.

Es Jorge Alberto González Galván quien en el anuario 2004 de la Enciclopedia Jurídica Mexicana⁴⁸, define por primera vez en una publicación de reconocimiento académico nacional e internacional al Derecho Indígena, de la siguiente forma:

Derecho Indígena es el conjunto de normas reconocidas por los pueblos originarios de México para regular las relaciones entre sus miembros y su entorno natural, cuya observancia es coactiva. Estas normas se caracterizan por ser preponderantemente orales y consuetudinarias. El derecho escrito deriva de la ley, el derecho consuetudinario indígena deriva de la costumbre.

Se suele nombrar también como derecho indígena al conjunto de normas que el Estado (a nivel nacional o internacional) reconoce en relación con los pueblos indígenas que habitan en su territorio, donde se incluye la regulación a los sistemas normativos internos de los indígenas

Esta definición aclara que el Derecho Indígena puede ser entendido como el conjunto de normas consuetudinarias (orales o escritas) que los indígenas reconocen y aplican en sus comunidades o bien, el conjunto de normas que el Estado les reconoce a los pueblos indígenas como sistemas normativos internos. La norma no escrita la podemos encontrar dentro del propio estatuto comunal por ejemplo, en su artículo 38 del anexo 1, cuando se habla de conflictos que no se encuentren escritos.

En nuestro estudio, el estatuto comunal como ya ha quedado establecido, es el conjunto de normas de carácter jurídico (por contar con el reconocimiento del Estado), que es creado por los indígenas y para ellos mismos. Si a lo referido por González Galván le agregamos los elementos que Teresa Valdivia señala como básicos en el Derecho Indígena, es decir normas, autoridades y procedimientos, podríamos mezclarlo y proponer una definición ecléctica y específica ya que cada pueblo indígena es único y nuestro estudio no incluye a todos.

Entonces, al Derecho Indígena Huichol lo entiendo como el conjunto de normas orales y aquellas que se encuentran escritas en su estatuto comunal, de observancia coactiva, creadas por y para el pueblo Huichol que cuentan con el reconocimiento del Estado, condicionado a que se ajusten a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos, y que son aplicadas por el

⁴⁷ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 1185.

⁴⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Anuario 2004, Universidad Nacional Autónoma de México I.I.J, México, Porrúa, 2004, p. 116.

Consejo de Ancianos y la asamblea general de comuneros, mediante sus propios procedimientos.

Como ya lo vimos algunas diferencias con el derecho occidental, son que nuestro derecho es solo el escrito, no se reconoce al derecho oral; en la elaboración de nuestro derecho no participa toda la sociedad y nuestras normas no las aplica la sociedad en su conjunto como lo sería la asamblea general y el Consejo de Ancianos, sino un juez que generalmente no conoce a las partes.

No se trata de inventar definiciones sorprendentes con elementos nuevos, lo que pretendo es ordenar y razonar lo ya explicado anteriormente por otros autores, con el fin de delimitar el tema de estudio. Parto de la idea de que si existe la pluralidad cultural y cada cultura tiene su derecho, entonces las definiciones de estos derechos deben ser conforme a sus propios elementos, en este caso, el estatuto comunal y la ley estatal. Habrá casos en otras comunidades indígenas que no cuenten con un estatuto comunal o que carezcan de otros elementos, la diversidad cultural es compleja.

Los tres apartados básicos del Derecho Indígena.

He intentado definir lo que entiendo como Derecho Indígena Huichol, ahora veamos las constantes temáticas que abordan en común todos los derechos indígenas, incluido el que estudiamos. Rodolfo Stavenhagen⁴⁹ nos dice que existen tres ámbitos del derecho consuetudinario indígena que resaltan como temáticas de mayor frecuencia, se trata del derecho a la tierra; la persecución de delitos y los procedimientos de administración de justicia.

En cuanto al derecho a la tierra, este tema incluye su acceso, usufructo, distribución, propiedad y transmisión. En los pueblos indígenas el concepto de propiedad comunal choca con el de propiedad privada e individual de la tierra que contempla nuestra legislación civil; sin embargo, contamos con la Ley Agraria que considera a la propiedad comunal, como lo hemos visto en el punto 2.3. El estatuto comunal es el elemento contundente de esta temática repetitiva en los Derechos Indígenas por su objetivo y características, gracias al cual el acceso y usufructo de las tierras comunales es organizado.

La persecución de los delitos como segunda temática recurrente, es abordada en el estatuto comunal que estudiamos y se ve con claridad en su artículo 97 (anexo 1), así mismo, en cuanto a los procedimientos de administración de justicia, es el Consejo de Ancianos la autoridad encargada para ello y para aplicar las sanciones.

Lo anterior demuestra que el Derecho Indígena Huichol toca los puntos más sensibles y comunes a todos los pueblos indígenas y que este trabajo no casualmente propone desde la unión de varias disciplinas (Derecho Agrario, Penal, Procesal) una propuesta de armonización de sistemas jurídicos. La tierra, los delitos y la administración de justicia son temas separados para occidentales, pero en unión para los huicholes, sobre estos tres grandes ejes gira su mundo jurídico y la normatividad que ellos realizan, los contempla con precisión.

⁴⁹ Stavenhagen, Rodolfo y otro, op. cit. p. 39.

Antes de concluir y como una idea al margen, quiero señalar lo que comentó Carlos Leinkersdorf en el Congreso Internacional Indigenista celebrado el 12 de octubre del 2004 en el centro ceremonial Otomí de Temoaya, Estado de México. Leinkersdorf ha realizado estudios lingüísticos en el Estado de Chiapas entre los tojolobales y comentó durante su ponencia que la frase en español "José ha cometido una falta" se traduciría en tojolobal como "José hemos cometimos una falta". ¿Qué significa esto?, significa que en el mundo indígena, la visión comunal todo lo penetra y la mala conducta de uno de sus miembros, es vista como una conducta colectiva. Nosotros los occidentales individualizamos, los tojolobales o los huicholes en general los pueblos indígenas, colectivizan y es así, de igual forma, que imparten su justicia.

4.2.- La norma jurídica huichola derogatoria de *facto* y la Ley Penal del Estado de Jalisco.

Sistemas Jurídicos.

Con este punto hemos llegado a la parte medular de la investigación, nos encontramos ante dos sistemas jurídicos normativos o puestos, por una parte el sistema normativo huichol y por la otra, el sistema normativo del Estado.

Resulta evidente que dentro de un país con un sistema normativo puedan existir otros a su vez. Para René David⁵⁰ toda sociedad política posee su propio sistema jurídico, pudiendo ocurrir que coexistan dentro de un mismo Estado varios derechos. De este modo, nos dice el autor, existen, en ciertos países como Estados Unidos, la República Alemana, derechos estatales o cantonales al lado de un derecho federal. Esta pluralidad no es exclusiva de los Estados federales ya que tanto en Francia como en España, existen junto al derecho común, derechos particulares (derechos forales).

González Galván⁵¹, al citar al mismo René David, señala que la diversidad de derechos no se basa solamente en la variedad de reglas que comportan. Esto es, según el autor, un punto de vista superficial y falso de ver al derecho, simplemente como un conjunto de normas. El derecho puede bien concretizarse en cierto número de reglas, pero el fenómeno jurídico es más complejo, así, cada derecho, constituye de hecho un sistema ya que emplea un cierto vocabulario correspondiente a ciertos conceptos; agrupa las reglas en ciertas categorías; comporta el empleo de ciertas técnicas para formular las reglas y ciertos métodos para interpretarlas; está ligado a una concepción del orden social que determina el modo de aplicación y la función misma del derecho.

En este sentido, el fenómeno jurídico derogatorio debe ser analizado paralelamente confrontando las normas de un sistema frente a las del otro, con el fin de puntualizar sus diferencias.

⁵⁰ David René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Aguilar, 2 Edición (sin fecha), p. 10.

⁵¹ González Galván, Jorge Alberto, op. cit. p. 69.

La norma derogatoria.

Para entrar al objeto de estudio, necesitamos previamente acudir a García Maynez,⁵² quien a su vez nos dice que Heinrich, establece tres diversas formas que tiene el derecho consuetudinario, a saber, el delegante, delegado y derogatorio.

El delegante se da cuando por medio de una norma jurídica no escrita se autoriza a determinada instancia para crear derecho escrito. La costumbre jurídica se halla entonces supraordinada a la ley. Existe la misma relación en la monarquía absoluta, cuando el monarca, cuya situación jurídica se encuentra regulada consuetudinariamente, expide leyes de carácter general.

*Se habla de derecho consuetudinario **delegado** en aquellos casos en que la ley remite a la costumbre para la solución de determinadas controversias. En tal hipótesis, la costumbre hallase subordinada al derecho escrito; es común en los usos mercantiles. El consuetudinario delegado no puede ser contrario a los preceptos de la ley.*

*La costumbre desenvuélvese a veces en sentido opuesto al de los textos legales, es el caso de la costumbre **derogatoria**. Heinrich admite la posibilidad de que ésta se forme aun cuando el legislador le niegue expresamente validez, como ocurre, verbigracia, entre nosotros.*

Tal y como queda señalado en el último supuesto, la norma materia de ésta investigación es la del tercer tipo, es decir la derogatoria de *facto*, aquella costumbre jurídica que se vuelve norma jurídica escrita, que surge en forma contraria a las normas jurídicas del Estado y a la que el legislador del Estado le niega valor por no sujetarse a los principios constitucionales.

Hablo de normas jurídicas derogatorias, porque ya dijimos que el Derecho Huichol es el conjunto de normas orales o escritas en su estatuto comunal. Lo derogatorio lo entiendo como la anulación de una norma, que en este caso no es de *jure*, sino de *facto*, ya que según los datos relacionados del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el 15.2% de los huicholes es monolingüe, no hablan el español, es decir que no conocen ni tienen los medios para conocer nuestro derecho escrito, por lo que resultaría absurdo afirmar que a nadie le beneficia el desconocimiento de la ley, ya que para muchos indígenas nuestra ley no existe, lo que conlleva a su derogación, entendida como una anulación automática, sin procedimiento previo.

Demostración de la existencia de la norma jurídica derogatoria huichola.

De acuerdo con el artículo 2 constitucional (anexo 2), las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, es decir los sistemas normativos de los pueblos indígenas, deberán respetar los principios generales de la Constitución, las garantías individuales, los derechos humanos y en especial la integridad de las

⁵² García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 1940, México, Porrúa, 1985, p. 64 y 65.

mujeres, pero es el caso que en el estatuto comunal (anexo 1) encontramos diversos supuestos que se encuentran contemplados en la Constitución mexicana y en la ley penal sustantiva y adjetiva del Estado de Jalisco, tales como: la constitución de tribunales comunales y autoridades internas para conocer de delitos, con lo que se viola la garantía individual del debido proceso; la codificación de delitos, lo cual es función exclusiva del Estado y se realiza por medio de un proceso legislativo estatal; la obligación anticonstitucional de prestar trabajo obligatorio comunitario, etc. Existen varios puntos de contradicción, pero los más notorios desde la visión del derecho positivo y sus valores occidentales, son los casos precisamente de orden penal dado que en materia civil se afecta la esfera jurídica de particulares, pero en materia penal, para el Estado, existe el interés público y la persecución oficial de algunos delitos.

Debo aclarar que en el estudio de las normas subsiguientes, hablaré de un mismo delito-hecho y dos autoridades competentes. La ley del Estado pormenoriza un hecho y lo califica como delito, por su parte el estatuto comunal no es específico en las características del hecho, no da pormenores que describan los elementos que constituyan un delito, incluso en algunos casos no lo nombra, por ejemplo en el caso del incesto, que bien podría ser violación o estupro, sólo señala una conducta que debe ser sancionada. Ambos ordenamientos, penal y estatutario comunal, generalmente utilizan el mismo lenguaje para determinar una conducta, por lo tanto estamos hablando de dos normas que contienen y califican el mismo hecho. Parto del principio de que el contenido semántico en ambos casos es similar.

Entiendo que se debe realizar un estudio lingüístico y sociológico para determinar con exactitud los significados de las faltas al interior de la comunidad, por ejemplo, he leído del derecho de desfloración que tienen los padres huicholes sobre sus hijas, lo cual implica la delimitación del concepto semántico sobre el mismo hecho, es decir, estamos hablando de un derecho o de un delito, pero eso será materia de otro estudio, lo que quiero demostrar en este apartado es que existen dos disposiciones que se basan prácticamente en el mismo hecho y que hay dos autoridades para conocerlos. Entre estos supuestos tenemos los siguientes:

En cuanto a la **autoridad competente** para imponer las sanciones al interior de la comunidad huichola en estudio, tenemos que los artículos 5, 38, 55 fracción I, 63, 64, 86, 87 y 88 del estatuto comunal en forma general y reiterada señalan que el Consejo de Ancianos "Kawiteru", es la máxima autoridad de la comunidad, conjuntamente con la asamblea general de comuneros, organismos que conocerán de las infracciones y aplicación de las sanciones respectivas, lo que las convierte en autoridades competentes al interior de la comunidad, paralelas a las del Estado.

Estas disposiciones del estatuto comunal entran inmediatamente en contradicción, con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por lo que respecta al Estado de Jalisco, en apego a la Constitución Federal, instituye sus propios Tribunales locales. De acuerdo con los artículos 4, 5 y 6 de su Código de Procedimientos Penales:

Artículo 4º.- La justicia penal se administrará:

I.- Por los Juzgados de Paz;

II.- Por los Juzgados Menores;

III.- Por Juzgados de Primera Instancia foráneos y los del ramo en el Primer Partido Judicial, y

IV.- Por el Pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 5º.- Para los efectos del artículo anterior corresponderá conocer:

I.- A los Jueces de Paz, de los delitos cuya sanción media no sea mayor de seis meses de prisión;

II.- A los Jueces Menores, de los delitos cuya sanción media no exceda de dos años de prisión:

III.- A los Jueces de Prima Instancia del ramo penal, de todos los delitos sometidos a su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el presente Código, y

IV.- Al Pleno y a las Salas del Supremo Tribunal, de Justicia, de los asuntos y recursos que este Código y demás leyes les señalen.

Artículo 6º.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

El Artículo 2 constitucional, apartado "A" fracción II (anexo 2), permite a los pueblos indígenas aplicar sus propios sistemas normativos y en la fracción III, los autoriza para nombrarlas a sus autoridades; sin embargo, el nombramiento de autoridades con funciones jurisdiccionales, de suyo es contrario a la ley, ya que el derecho de nombrar es válido, pero la función no lo es, de acuerdo al artículo 14 constitucional ya referido, es decir que la comunidad puede nombrar a sus autoridades, pero automáticamente la función inherente anula ese nombramiento al no poder existir órganos jurisdiccionales diversos a los instituidos por el Estado. Podríamos decir que el nombramiento es nulo, sólo cuando las autoridades indígenas conozcan de delitos de competencia exclusiva del Estado, pero el estatuto comunal no hace diferencias al respecto.

En cuanto a la **edad imputable** para la aplicación de una sanción por cometer un delito establecido en una norma jurídica huichola, el estatuto comunal en su artículo 97 fracciones V, X y XI, señala que una persona de entre 15 a 17 años, será sancionada por el delito de incendio por el Consejo de Ancianos y la asamblea general, pero no así un menor de catorce años a quien sólo se le llamará la atención. Lo mismo sucede con el delito de la fracción X, el abigeato y el de robo, de la fracción XI. Lo anterior se contrapone con los artículos 4 párrafo segundo y 13 fracción I inciso a) del Código Penal de Jalisco, que señalan lo siguiente:

Artículo 4º.- *Este código se aplicará a las personas físicas penalmente responsables, sean nacionales o extranjeras, con las excepciones que se establezcan en las leyes especiales.*

La conducta antisocial de los infractores, menores de dieciocho años, se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Readaptación Juvenil.

Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en otra ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este código.

Artículo 13.- *Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.*

I.- Son causas de inimputabilidad:

a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal.

b)...

Para los huicholes, un menor de edad es el menor de catorce años y no es sancionable, lo es el de 15 a 17 años, pero no dice cual es la sanción correspondiente. Al menor de catorce años le corresponde una mera llamada de atención. Por su parte la Ley Penal señala para los casos de minoría de edad la aplicación obligatoria de la Ley de Readaptación Juvenil, ya que el infractor es inimputable, no puede hacerse acreedor a una pena, porque no cuenta con la capacidad física o mental para que se le aplique la legislación penal ordinaria.

Aquí podemos ver la existencia de varios elementos. Por una parte, un mismo delito-hecho (el incendio), por la otra, dos tipos de minoría de edad (la menor de catorce años en el estatuto comunal y la menor de dieciocho en la Ley Penal), y por último tres normas diversas (la penal, la de readaptación y el estatuto). Lo anterior implica que la comunidad al aplicar su sistema normativo, deroga de *facto* las disposiciones del Estado, no puede ser de otra forma, ya que al aplicar sus normas, las autoridades indígenas anulan las normas contenidas en las leyes del Estado.

Los delitos específicos de incendio, abigeato y robo serán estudiados más adelante.

Otro caso cuestionable es la **libertad de trabajo**. El estatuto comunal en sus artículos 32 fracción III, y 95 fracciones II y III, señalan que los integrantes de la comunidad deben prestar trabajo comunitario personal y obligatorio y aceptar cualquier cargo conferido por la comunidad, así mismo, el artículo 97 fracción II,

señala que se sancionará a aquel comunero que abandone el cargo conferido por la comunidad; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 señala lo siguiente:

Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que se pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

La libertad de trabajo al interior de la comunidad huichola es un tema delicado ya que la forma en la que tuvo conocimiento de su estatuto comunal fue en razón de un conflicto presentado ante el entonces Instituto Nacional Indigenista, hoy Instituto Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el cual dos personas y sus familias fueron expulsadas de la comunidad por no prestar trabajo personal obligatorio, aduciendo ser de religión protestante y no

poder rendir culto a dioses (indígenas) o imágenes religiosas (cristianas) lo cual no aceptan en sus creencias, así como tampoco el prestar trabajo personal para esos fines. La intervención de grupos religiosos protestantes ha fracturado la cohesión de la comunidad de Santa Catarina Cuexcomatlán, asunto que merece un estudio profundo pero diverso a este trabajo.

Al margen del conflicto anterior, de conformidad con la Constitución, nadie puede ser obligado a prestar trabajo de ninguna especie, por lo que las disposiciones del estatuto en ese sentido son opuestas a la norma constitucional, su simple inobservancia las deroga de *facto*.

Por lo que respecta al delito de **violación**, la norma del estatuto solo incluye como víctimas a mujeres, niños y niñas, su artículo 35 señala que la sanción se le aplicará al infractor por parte del Consejo de Ancianos, y sólo en caso de que exista petición por parte de la ofendida o de los padres del menor, el delincuente será remitido a las autoridades competentes (a las otras, se entiende que a las autoridades estatales).

El delito de violación es perseguido de oficio y se considera como grave, de acuerdo con los artículos 145 y 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, cuyos textos conducentes son los siguientes:

Artículo 145.- El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de flagrante delito, y

II.- Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este Código, mediante resoluciones que funden y expresen los motivos de su proceder.

III...

Artículo 342... Se califican como delitos graves y en su caso el inculpado no tendrá derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, los previstos en los ordenamientos siguientes.

I.- En el Código Penal: Homicidio culposo grave, Artículo 48 penúltimo párrafo,... violación, Artículo 175; violación equiparada, Artículo 176; robo de infante, artículo 179, párrafo cuarto; tráfico de menores, Artículo 179 Bis, párrafos primero y quinto; extorsión, Artículo 189, párrafos segundo y cuarto; extorsión agravada, Artículo 189 Bis; asalto, Artículo 192; secuestro y delitos relacionados previstos en el Artículo 194; homicidio, artículos 213, 217 y 219; parricidio, Artículo 223; instigación y ayuda al suicidio si la víctima fallece, Artículo 224; infanticidio, Artículo 226; aborto, Artículo 228, penúltimo y último párrafos; robo equiparado, Artículo 234, fracciones, IV, V, VI y VII; robo cometido en los siguientes casos: Artículo 235, fracción III; robo agravado, Artículo 236 Bis, apartado a), fracciones II y III; apartado b), en su totalidad y apartados c) y d), en su totalidad; abigeato y robo de animales, artículos 240 y 242, cuando el producto del delito exceda del importe de 350 salarios

mínimos o se trate de reincidentes de cualquier delito contra el patrimonio y abigeato calificado, Artículo 242 B; fraude, previsto en el Artículo 252 fracción XIX; administración fraudulenta, Artículo 254 Ter. fracción I; despojo de inmuebles, fracción IV del Artículo 262; pillaje, Artículo 262 Ter fracción III, y delitos electorales, Artículo 270 fracción III, 276 y 278; los ilícitos penales mencionados en este párrafo, en grado de tentativa punible previsto en el Artículo 52 y el continuado grave establecido en el Artículo 55 Bis;...

He señalado todos los delitos que el Código Penal considera como graves y que se persiguen de oficio, y a que haré constante referencia a éstos en líneas posteriores.

Retomando el delito de **violación**, al respecto los artículos 175 y 176 del Código Penal de Jalisco, señalan lo siguiente:

Artículo 175.- *Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.*

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.

Cuando el autor del delito tuviera derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos.

La violación de padrastrado al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastrado, la del masio al hijo de su masia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de nueve a dieciocho años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.

Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 176.- *Se considera como violación, todo caso en que la cópula o introducción en la vía vaginal o anal de cualquier objeto, o instrumento con fines eróticos sexuales se realice con menor de doce años, o persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia.*

Si la persona ofendida fuere menor de diez años, la sanción será de doce a dieciocho años de prisión.

El delito de violación en el estatuto comunal está plasmado de forma general, no señala la especificidad del Código Penal, como ya se dijo, sólo aplica en mujeres, niños y niñas. Resulta claro que para la ley del Estado, este delito se persigue de oficio y se considera grave, por lo que no puede conocer otra

autoridad sobre el mismo, ni es opcional remitir al delincuente a las autoridades oficiales. Estamos en presencia de un mismo delito-hecho (la violación), dos autoridades y diversas características, entre ellas, por una parte el estatuto permite el perdón de la ofendida y por otra, la Ley Penal lo persigue de oficio. La norma del estatuto, deroga de *facto* a la norma penal del Estado por contar con autoridades competentes diversas para sancionar una conducta; sin embargo, la norma del Estado puede aplicarse, resurge a la vida jurídica, se le da el valor necesario, en caso de que la ofendida o los padres de la víctima, quieran mandar al culpable con las otras autoridades, las oficiales. Llama la atención cómo la norma huichola anula y vuelve a dar valor a la ley del Estado, según las circunstancias del caso.

En cuanto a los delitos de **estupro e incesto** el artículo 36 del estatuto comunal señala que el Consejo de Ancianos (y la interesada) impondrán las sanciones a petición de la madre de los menores si llegara a sorprender al hombre con quien lleva vida marital teniendo relaciones sexuales con ellos, sean hijos de ambos o de ella con una pareja anterior. El artículo no denomina al delito-hecho, pero bien podría encuadrar en una violación equiparada, según los artículos 175 y 176 del Código Penal transcritos en líneas anteriores, si la víctima es menor de 12 años. Lo cierto es que no señala la posibilidad de remitir al delincuente a la autoridad competente. Respecto al estupro y al incesto los artículos 174 y 174 Bis. del Código Penal de Jalisco señalan lo siguiente:

Capítulo II. Estupro y prostitución infantil.

Artículo 174.- *Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con mujer mayor de doce y menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, la castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.*

Para los efectos de este artículo, se entiende por castidad el atributo de la mujer que guarda una conducta en el orden sexual, acorde con lo que socialmente se considera como buena. La honestidad se refiere a la reputación que la mujer obtiene por su buen comportamiento moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. La seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras de obtener del pasivo su conformidad para la cópula.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante. Cuando el acusado se case con la ofendida, cesará toda acción para perseguirlo y quedará sin efecto la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 174 Bis.- *A quien, a cambio de cualquier prestación en dinero, especie o servicios, tenga relaciones sexuales u obtenga la realización de cualquier acto erótico-sexual con persona menor de dieciocho años o incapaz, se le aplicarán las siguientes sanciones:*

1.-De dos a cuatro años de prisión y multa por el equivalente de cien a doscientos días de salario mínimo, cuando la víctima sea menor de

dieciocho años pero mayor de quince, siendo este hecho del conocimiento del activo, y

II.-De cuatro a siete años de prisión, y multa por el equivalente de doscientos a quinientos días de salario mínimo, cuando la víctima sea menor de quince años.

Sobre el incesto, el mismo ordenamiento nos dice que:

Artículo 181.- *Cometen incesto, los parientes que copulan entre sí, siempre que se trate de ascendientes con descendientes, hermanos, medios hermanos, padre o madre adoptante con hija o hijo adoptivo, respectivamente, o los que estén ligados por vínculos de afinidad en primer grado.*

El incesto entre ascendientes con descendientes se castigará con prisión de uno a cuatro años y los demás con prisión de seis meses a tres años.

En el delito de incesto, si la víctima es menor de 12 años estamos ante la violación equiparada que señala el artículo 176 del Código Penal anteriormente transcrito y en cuanto al delito de estupro que se persigue por querrela, no es calificado como grave por el artículo 342 del Código de Procedimientos, pero también podría ser equiparable con el delito de violación señalado en líneas anteriores.

Así mismo, tenemos que los delitos de estupro e incesto pueden ser calificados como graves, aún y cuando específicamente no se hayan señalado en el diverso 342 del Código de Procedimientos Penales, lo anterior con apoyo en el artículo 129 del mismo ordenamiento que señala lo siguiente:

Artículo 129.- *En todos los delitos en que se cause un daño, se ponga en peligro a las personas o a las cosas, de diferente modo de aquellos a que se refieren los artículos anteriores, se deberá comprobar la calidad de la fuerza o astucia que se haya empleado, los medios o instrumentos que se hayan usado y la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud o la seguridad de las personas.*

Resulta evidente la existencia de tres delitos-hechos similares: incesto, estupro y violación y dos autoridades competentes. De nueva cuenta la norma del estatuto deroga de *facto* a la norma del Estado. El artículo 37 del estatuto comunal impide el matrimonio entre parientes, lo cual se asemeja a nuestro concepto de incesto, pero ¿Quién garantiza al interior que eso se cumpla?, seguramente las autoridades comunales, aunque entre tanta población dispersa es casi imposible conocerlo.

La causal para el **despojo** señalada en el artículo 97 fracción III del estatuto comunal, nos dice que en caso de que un comunero sea sorprendido negociando su parcela, será despojado de la misma. Por otra parte el artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser privado de sus posesiones si no es mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; así mismo el artículo 262 del Código Penal de Jalisco señala lo siguiente:

Artículo 262.- *Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa por el importe de dos a doce días de salarios:*

I.- Al que, de propia autoridad y haciendo violencia física o moral, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe o use un inmueble o un derecho real que no le pertenezca.

II.- Al que, de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un bien inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

III.- Al que, en los términos de las fracciones anteriores y en beneficio propio o ajeno, desviare o utilizare aguas o que no tenga derecho, y

IV.- Cuando el despojo de inmuebles se realice por grupos, además de la sanción señalada, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de dos a ocho años de prisión.

Las sanciones anteriores serán aplicables aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

El delito de despojo se encuentra calificado como grave y se persigue de oficio, según los artículos 145 y 342 del Código de Procedimientos ya transcritos. Aquí llama la atención, cómo es que la misma autoridad comunal se encuentra autorizada para cometer el delito contemplado en la ley del Estado en contra de un miembro de la comunidad, y por otra parte, la fracción IV del artículo anterior, nos dice que en los despojos realizados por un grupo de personas, se sancionará a los autores intelectuales, que en este caso bien podría ser el Consejo de Ancianos o la misma asamblea general de comuneros, con hasta ocho años de prisión. Resulta claro que en este supuesto, no solo hay identidad de delitos-hechos en ambos sistemas jurídicos, sino que las autoridades del Estado castigarán con prisión a las comunales por actuar conforme a su normatividad. Los persecutores se convierten en perseguidos, así, una vez más vemos que la norma del estatuto, deroga de *facto* a la norma del Estado por ir en contra de ella.

Respecto al **incendio**, es señalado en las fracciones V y IX del artículo 97 del estatuto comunal pero en especial ésta última fracción, nos dice que las autoridades internas sancionarán a aquellas personas que lo provoquen. Por su parte, el artículo 294 del Código Penal del Estado de Jalisco, señala lo siguiente:

Artículo 294.- *Se impondrá de tres meses a ocho años de prisión y multa por el equivalente de mil a doce mil días de salario mínimo general vigente, a quien sin tomar las debidas precauciones e informar previamente a las autoridades competentes, inicie o provoque un incendio que rebase los límites del terreno que posea y dé lugar a un daño generalizado.*

Este no es un delito grave, ni se persigue de oficio en la legislación estatal, pero podría ser calificado como tal de acuerdo a sus características; sin embargo, la Constitución Federal señala en su artículo 22, que el incendiario será

sancionado con la pena de muerte. En este caso también existe un mismo delito-hecho y dos autoridades competentes para conocerlo.

El **abigeato** contenido en el artículo 97 fracción X del estatuto comunal nos señala que autoridades del lugar tratarán de resolver el problema entre las partes, pero en caso de no poder hacerlo, el infractor será remitido a las autoridades competentes; por su parte el artículo 240 del Código Penal del Estado de Jalisco señala lo siguiente:

Artículo 240.- *Comete el delito de abigeato, el que se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hato.*

Se considera ganado para los efectos de este delito las especies relacionadas en el Artículo 4º de la Ley de Desarrollo Pecuario.

Este delito se encuentra contemplado como grave y se persigue de oficio, según los artículos 145 y 342 del Código de Procedimientos, ya transcritos y de igual forma estamos ante la presencia de un mismo delito-hecho y dos autoridades competentes, igualmente existe una anulación de la norma del Estado por la norma del estatuto comunal, aunque con la salvedad de que en este caso, las autoridades comunales son mediadoras, no resuelven, pero no olvidemos que es un delito que se persigue de oficio y es considerado como grave, por lo que no existe posibilidad de mediación.

En cuanto al **robo**, el estatuto comunal en el artículo 97 fracción XI, señala que será sancionado por la asamblea general y el ofendido podrá detener al infractor y llevarlo ante las autoridades tradicionales para ser sancionado y en caso de que sea menor de edad, se buscará una sanción justa con intervención de los padres del menor. Por su parte los artículos 233 y 234 del Código Penal de Jalisco señalan lo siguiente:

Artículo 233.- *Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.*

Artículo 234.- *Se considerará como robo para los efectos de la sanción:*

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por su dueño, si se halla en poder de otro legítimamente por orden de autoridad o mediante contrato público o privado;

II.- El aprovechamiento de energía de cualquier tipo, agua o cualquier otro elemento, fluido o combustible, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede autorizar o disponer de él;

III.- Desmantelar, remarcar, alterar, transplantar los números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados o bien dadas las condiciones o características del vehículo o las autopartes, sean de procedencia ilícita, así como comercializar conjunta o separadamente sus partes;

IV.- Enajenar o traficar de cualquier manera con vehículo o vehículos, a sabiendas de que son robados, remarcados o transplantados en sus números originales de identificación;

V...

El delito de robo también se encuentra calificado como grave y se persigue de oficio, según los artículos 145 y 342 del Código de Procedimientos, ya transcritos, y si bien en el estatuto comunal este delito-hecho es señalado de forma no específica, es obvio que la norma jurídica huichola es contraria a la Ley Penal del Estado de Jalisco, o derogatoria de *facto*, dado que faculta a las autoridades internas a su seguimiento y sanción, por lo que también se trata de un mismo delito-hecho y dos autoridades competentes para conocerlo.

Hasta aquí, la confrontación de las normas jurídicas huicholas o del Derecho Indígena Huichol con la Ley Penal del Estado de Jalisco y la consecuente demostración de la existencia de normas jurídicas huicholas derogatorias de *facto* u opuestas a la ley positiva. Se repite, son derogatorias porque anulan con su observancia a la ley del Estado, es decir que van en contra de los principios generales de la Constitución; van en contra de las leyes penales del Estado de Jalisco y violan la garantía individual del debido proceso, en contraposición directa al artículo 2 constitucional.

Reflexionando en lo anterior, vemos que la existencia de esta contradicción normativa deriva de la imposición del sistema normativo oficial sobre una realidad ajena, lo cual se debe en gran parte al desconocimiento de la cultura indígena o a la no aceptación de su diferencia. Si bien muchas de las tradiciones indígenas huicholas y su consecuente normatividad son previas a la ley del Estado de Jalisco, lo cierto es que el sistema jurídico indígena ha ido asimilando elementos occidentales, lo cual se puede observar tanto en la denominación de los hechos o conductas (delitos) como en la denominación de los cargos internos de tipo militar que tienen los funcionarios de la comunidad o en la administración y funcionamiento de los bienes comunales con base en la legislación agraria, entre otras características.

Por otra parte, es evidente que subyacen los elementos propios de la cultura indígena como lo son el trabajo personal obligatorio para el beneficio de la comunidad; la designación de cargos por medio de sueños; la designación o consideración de especies de animales y plantas con el carácter de sagrados así como sus ritos religiosos específicos. En esta mezcla de tradiciones y normas, se confrontan dos visiones y dos sistemas jurídicos, en la cual ha pretendido dominar la visión occidental. Mi trabajo parte de la norma huichola derogatoria de la ley positiva y no de la positiva que anula a la indígena, es decir, demuestra la existencia de la norma a la que el legislador positivista o el juez del Estado, no le otorgan valor porque va en contra de su sistema jurídico, normas que a su vez son derogadas por los indígenas al no ser tomadas en cuenta para la solución de conflictos, es un juego de espejos, uno niega al otro y viceversa ¿Acaso para los huicholes no es exactamente lo mismo, pero al revés? Seguramente que sí, según su visión, la norma derogatoria sería la del Estado en contra de su sistema, la única diferencia es que la anulación del Estado es de *jure*, por medio del mismo derecho, en cambio la anulación de la comunidad sobre el derecho positivo, es de

hecho, simplemente no se toma en cuenta, pero para efectos prácticos, es lo mismo.

4.3.- El problema de los derechos humanos en el mundo indígena.

De acuerdo con la confrontación de normas jurídicas realizada en líneas anteriores y la evidencia de la existencia de normas jurídicas huicholas derogatorias de *facto*, nos damos cuenta que la visión del mundo occidental trata de imponerse en realidades ajenas, este comportamiento cultural es evidente en la emisión de normas; sin embargo, el mecanismo del desconocimiento de lo ajeno, de lo diferente y de la imposición de lo propio, no es actual, encuentra sus orígenes desde la época colonial y aun más allá, desde los tiempos en que Roma se expandía en la conformación de su imperio.

Si intentamos determinar el *quid* histórico, el porqué el Estado mexicano contemporáneo se sigue comportando como la España colonizadora del siglo XVI, tenemos que volver al multicitado artículo 2 constitucional que señala en su apartado "A" fracción II, que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas para: *aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*

El origen de ésta disposición se encuentra, como se dijo en el apartado 2.1, en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 8 al referirse a los derechos humanos dice así:

1.- *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

2.- *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*

3.- *La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

Aquí está el meollo del asunto, en efecto, González Galván⁵³ señala lo siguiente:

La tradición imperialista romana aconsejaba respetar los derechos locales de las culturas conquistadas. Los pueblos ibéricos lo sabían, ya que formaron parte de la Romanía. Al convertirse en imperio, los castellanos

⁵³González Galván, Jorge Alberto, op, cit. p. 92.

*continuaron con dicha tradición. Los derechos locales americanos fueron oficialmente reconocidos por el sistema jurídico dominante: **Al derecho consuetudinario americano se le otorgó la categoría de Fuero, como en Castilla: podía ser aplicado, salvo si iba en contra de las leyes del Estado y/o de la moral cristiana.***

Es claro que no existe una gran diferencia en cuanto a una visión occidental que trató de imponer Europa a los indígenas de América, y la visión que tratan de imponer los mexicanos occidentalizados a los indígenas contemporáneos, prácticamente se repite el mecanismo de la imposición de un sistema que permite lo ajeno, siempre y cuando se respeten los principios de la cultura dominante, primero fueron los principios del cristianismo y las leyes de la Corona y ahora se trata de los derechos humanos y las leyes del Estado, en términos generales es la misma historia, el mismo modelo pero con quinientos años de diferencia.

Esta forma de ser en el mundo, de imponer la visión propia a la ajena que proviene prácticamente de Europa, es clara en la actual Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 18 de diciembre del 2000, y que actualmente está considerada como el proyecto de Constitución para los Estados miembros de esa Unión.

El preámbulo es muy significativo para demostrar esta visión, por lo que lo transcribo en su totalidad.

Preámbulo

*Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un **porvenir pacífico basado en valores comunes.** Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre **los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho.** Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.*

*La Unión contribuye a la **preservación y al fomento de estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa,** así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos en el plano nacional, regional y local; trata de **fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, así como la libertad de establecimiento.***

*Para ello es necesario, dotándolos de mayor presencia en una Carta, reforzar la **protección de los derechos fundamentales** al tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.*

La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el

Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El disfrute de tales derechos origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.

En suma, este preámbulo nos habla de valores comunes indivisibles y universales de la dignidad humana tales como la libertad, igualdad, solidaridad, basados en los principios de la democracia y Estado de derecho que deben ser compartidos por los miembros de la Unión para el desarrollo equilibrado y como garantía para la circulación de bienes, servicios y capitales, así como de la libertad de establecimiento. Termina señalando que tales derechos originan responsabilidades y deberes, tanto respecto de los demás, se supone que miembros de la Unión, como de la comunidad humana y de las futuras generaciones.

Así tenemos que esta necesidad de convivencia pacífica y de expansión comercial, de libertad de tránsito, necesarias para la continuidad y reproducción del sistema occidental crea responsabilidades y deberes hacia *los demás* y hacia la comunidad humana, lo que se entiende fuera de los límites de Europa. La Carta entraña modelos para toda la humanidad ya que habla de valores indivisibles y universales de la dignidad humana. Ese modelo *universal* de convivencia nace en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* realizada en París el 26 de agosto 1789 y que retoma la Organización de Naciones Unidas para realizar la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948.

Considero bajo un punto de vista crítico, que no se puede elaborar una declaración tan general como la de los derechos *del hombre* y menos hacerla *universal*, cuando solo se lleva a cabo primeramente en París con efectos quizá en toda Francia para una mentalidad adaptable al resto de Europa dada su tradición cultural cristiana. Este modelo no puede abarcar a todos los hombres del planeta, ya que la igualdad entre los hombres es un principio cristiano que no aceptaría, por decir un país, la India en el que existe el sistema de castas. Resulta lógico que para pertenecer al club de la Unión Europea, se debe necesariamente compartir esos valores, lo cual contrasta o difiere con la mentalidad de gran parte de la humanidad (de la comunidad humana) y en concreto con los vecinos de Europa, los países islámicos.

Para evidenciar esta gran diferencia de valores entre los occidentales y el resto del mundo, entre ellos los indígenas americanos, he querido llevar al extremo la ejemplificación. Es más fácil observar el fenómeno entre la cultura occidental y la islámica, que entre la occidental y los pequeños pueblos indígenas. Vamos a transcribir algunas *aleyas* (versículos), que se encuentran en las *azoras*

o *suras* (capítulos) del Corán⁵⁴, libro sagrado de los musulmanes. El Corán, surge en el siglo VII de nuestra era, y sus orígenes se encuentran en la Tora libro sagrado de los judíos, así como en el Nuevo Testamento, libro de los cristianos.

Para efectos de esta reflexión, se entiende por Islam, salvación; islamismo al conjunto de dogmas y preceptos de la religión de Mahoma; musulmán o mahometano, al seguidor de Mahoma; Mahoma al profeta de la ley del Corán; y a éste, como el libro sagrado de los mahometanos, que según sus creencias fue dictado por el arcángel San Gabriel a su profeta Mahoma.

Las *aleyas* de la *azora* 2, que dicen que el libro proviene del cielo y la obligación de creer en su contenido, son entre otras las siguientes.

171 Esto porque Alá hizo descender el Libro con la verdad; y ciertamente los que discrepan sobre el Libro están en un cisma grande.

285 Cree el profeta en lo que descendió para él de su Señor y los creyentes todos creen en Alá y los almalaques (ángeles) y sus libros y sus profetas; no distinguen entre ninguno de sus profetas y dicen: Oímos y obedecemos; tu perdón, Señor nuestro, y a Ti el tránsito.

Algunas de las *aleyas* que evidencian el fundamentalismo, es decir la creencia absolutamente dogmática en un texto y la intolerancia a la divergencia son las siguientes:

186 Y combatid en la senda de Alá a los que os combaten a vosotros y no infringáis; en verdad Alá no ama a los infractores.

187 Y matadlos dondequiera que los encontréis, echadlos de donde ellos os echaron a vosotros; y el escándalo es más grande que el homicidio; pero no los matéis en la mezquita la vedada, si no os matan a vosotros en ella; pero si os matan, matadlos a ellos; este es el galardón de los incrédulos.

188 Pero si se abstienen, ciertamente Alá es perdonador, apiadable.

189 Y matadlos hasta que no haya discordia, y haya la Ley de Alá; pero si se abstienen, entonces no haya enemistad, sino con los inicuos.

Una *aleyas* de la *azora* 4, señala la permisión de tener hasta cuatro mujeres:

3 Y si teméis que no seáis equitativos con los huérfanos, casaos con lo que os agrade de las mujeres, dos o tres o cuatro; pero si teméis que no seáis equitativos, entonces uno o lo que posea vuestra diestra; esto es lo más conveniente para que no seáis parciales. Y dad a las mujeres sus azidaques de regalo; pero si tienen a bien perdonaros de ello parte, comedlo tranquilos, cómodos.

En esta misma *azora* 4, encontramos las *aleyas* que hablan de la inferioridad de la mujer ante el hombre, evidente en las reglas de la herencia, son las siguientes:

⁵⁴ *El Corán*, México, Ateneo-México, 1975.

12 Os recomienda Alá a vuestros hijos, para el varón como la parte de dos hembras; pero si fueran las mujeres más de dos, entonces será para ellas el tercio de lo que se legó, y si hubiera una sola, para ella la mitad, y para los padres, para cada uno de los dos, la sexta parte de lo que dejó, si tuviera un hijo; pero si no tuviera hijo y heredasen a él sus padres, entonces para la madre el tercio, y si tuviere un hermano, para su madre el sexto, después de los legados que legó en su testamento o deuda; vuestros padres y vuestros hijos no sabéis cuál de ellos os es más allegado en utilidad; precepto de Alá; en verdad, Alá es sabedor, sapiente.

19 Y las que cometieron torpeza de vuestras mujeres, tomad como testigos contra ellas a cuatro de vosotros, y si atestiguan, encerradlas en los aposentos, hasta que las haga morir la muerte, o ponga Alá para ellas camino.

38. Los hombres son preeminentes sobre las mujeres por lo que aventajó Alá a los unos sobre los otros, y por lo que gastan de sus caudales; así, pues, las justas son regladas, guardadoras para el secreto de lo que guardó Alá y aquellas de las que teméis sus descarríos, amonestadlas y rehuidlas en el lecho; y golpeadlas; pero si os obedecen, entonces no busquéis sobre ellas camino, en verdad Alá es excelso, grande.

Algunas de las aleyas que evidencian la intolerancia ante la visión ajena, las encontramos en esta misma Azora 4:

93 De fijo encontraréis otros que querrán asegurarse con vosotros y asegurarse con su pueblo; cuantas veces vuelven a la discordia, saldrán malparados en ella; pero si no os dejan en paz y os mandan el selam y encogen sus manos, entonces cogedlos y matadlos dondequiera los halléis; y eso, pusimos a vosotros sobre ellos dominio evidente.

Así como en la azora 5 en las siguientes aleyas.

55 ¿Acaso el juicio de la ignorancia anhelan? ¿Y quién mejor que Alá como juez para el pueblo de los que temen?

56 ¡Ye los que creen! No toméis a los judíos y a los cristianos por amigos; algunos de ellos son amigos de los otros y quien se amista con ellos, de vosotros, ciertamente es de ellos. En verdad, Alá no guía al pueblo de los iníquos.

Con las anteriores transcripciones, aunque de forma general y con algunos conceptos que habría que aclarar, queda claro que para esta parte de la humanidad, los musulmanes, la mujer mantiene una posición inferior a la del hombre; este tiene derecho a casarse hasta con cuatro mujeres; la ley que lo ordena es implacable contra la divergencia y considera matar a los no creyentes y a los enemigos.

No vamos a analizar las razones históricas en las que surge el Islam, ni los matices que cada país asiático, del medio oriente, africano o incluso europeo (Turquía pertenece a Asia occidental, la trigésima parte de su territorio pertenece a

Europa incluyendo parte de su capital Estambul), otorga a la aplicación de su ley sagrada, entiendo que la mayoría de los musulmanes practican su religión de forma pacífica, pero ¿no nos resulta más fácil ver lo bárbaro fuera de nuestras fronteras geográficas, que al interior, con los pequeños grupos indígenas disidentes de nuestra cultura? Esto me lleva a concluir una cosa: no hay pueblos bárbaros, nombre que daban griegos y romanos a los que no pertenecían a su cultura, nosotros los occidentales u occidentalizados somos los intransigentes. Ciertamente que el viejo testamento ordenaba la lapidación a las mujeres infieles e imponía la ley del talión, pero el cristianismo llega a igualar a todos los hombres y se enfrenta con la *barbarie* de la antigua ley de Moisés suavizando las relaciones a través del perdón.

El 1 de mayo del 2004, ingresaron diez países más a la Unión Europea, siendo actualmente un total de veinticinco. En el periódico Reforma del 24 de septiembre del 2004, se anunció que Turquía es por ahora el único país musulmán aspirante a ingresar a la Unión, para lo cual deberá garantizar ante los organismos encargados de supervisión, el respeto a los derechos humanos y modificar su Código Penal para no incluir la prohibición del adulterio; sin embargo, una corriente islámica radical pidió seguir incluyendo el adulterio como delito ya que lo contrario, sería demasiado *occidental*. ¿Acaso esta Unión aceptará a países en los que por su ley divina y por ende en su estructura política y social existen grandes diferencias entre hombres y mujeres?, países en los que no se dan las características que apunta Berman en la tradición jurídica occidental (ver apartado 2.1), que son por cuestiones ideológicas son intolerantes y *bárbaros*. En vía de mientras, en Septiembre del 2004 Turquía ha anunciado que reformará su Código Penal que determina al adulterio como un delito, con el fin de ser aceptado como miembro de la Unión Europea. Las leyes son producto de la visión de un pueblo y obviamente, de su cultura ¿Se puede modificar la codificación de todo un país para ser aceptado por una Unión?, de que se puede, se puede, pero, ¿sería eficaz esa legislación?, digo, ¿se obedecería?

En este sentido considero que occidentalmente, liberar de la *barbarie*, es aprovecharse del otro, es incorporarlo a la cultura propia obligándolo a abandonar sus ideales culturales y convertirlo en occidental ¿No es precisamente lo que hacemos los occidentalizados con los pueblos indígenas? Existe la tendencia a querer cambiar al otro, a obligarlo a creer en lo propio, y de pasada, aprovecharse de sus recursos. Estados Unidos de Norteamérica precisamente ocupa este discurso en sus invasiones, por ejemplo la de Irak, prácticamente se ve *forzado* al ser el líder económico y militar de occidente, a llevar los valores de *libertad* y *democracia* al medio oriente, a esos pobres bárbaros e ignorantes que no conocen al Dios verdadero, cuando en realidad subyacen razones poderosamente económicas. ¿No es lo mismo que hicieron los españoles con los indígenas durante la conquista y el periodo colonial? Ellos se veían obligados a llevar al Dios verdadero, de hecho fue la razón principal de la conquista, pero lo que en verdad querían eran los recursos ajenos.

La expansión comercial (tránsito libre de mercancías y personas así como el derecho de establecimiento) requiere reglas claras y compartidas, *valores comunes* que permitan el entendimiento y la penetración cultural, lo que se traduciría de la siguiente forma: *si quieres comerciar conmigo, tener los beneficios*

que yo tengo, debes tener mis valores, mi visión del mundo, para así entendernos, en suma, debes dejar de ser bárbaro. Es evidente que Europa ha pasado al simple o lo tomas o lo dejas, basada en la supremacía económica y militar. Estados Unidos aún prefiere el estilo armado de las cruzadas.

Así visto, el fundamentalismo islámico lo clasificaría, usando la jerga contemporánea que introduce palabras del inglés producto de nuestra aculturación sajona, como de tipo *hard* (intolerante y homicida), basado en su religión y en su fe y por otra parte, existe un fundamentalismo *light* (dialogístico y sistemático) que es el occidental, basado en su razón y en sus leyes *universales*.

Volviendo a nuestro tema de los derechos humanos, producto innegable del cristianismo, ya sea que hayan iniciado con una declaración francesa o norteamericana (Georg Jellinek⁵⁵ sostiene que el origen de la declaración francesa del 26 de agosto de 1789, no se encuentra en Francia, ni en el pensamiento francés, sino en Estados Unidos y, sobre todo, en el desarrollo constitucional de las trece Colonias) lo cierto es que su espíritu, las ideas centrales, surgen solamente en una mentalidad cristiana occidental, no podría ser en otra parte, y son el resultado de un desarrollo histórico eurocentrista. Así mismo, ya se ha dicho, tal modelo no es aplicable ni a los musulmanes ni a los indígenas, ni al resto de la humanidad no occidental, por lo que resultan un conjunto de ideas expansivas e infranqueables para todos aquellos humanos *bárbaros* que no pertenezcan al occidente cultural.

Es el fundamentalismo *light*, el que aplicamos a los indígenas contemporáneos en nuestro territorio nacional. En este sentido, nuestra cultura es expansiva y etnocida, tiende a acabar con otras culturas, con otros Dioses, con todo aquello que no le permita movilidad social y económica, en suma, penetración.

⁵⁵ Jellinek, Georg, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, tr, Adolfo Posada, 2000, México, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J, 2003, p. 14.

Conclusiones.

- La costumbre no significa lo mismo para huicholes que para occidentalizados, para los primeros conlleva fundamentalmente connotaciones religiosas, para los segundos no necesariamente.
- Parte de la costumbre oral indígena huichola ha transitado a norma escrita por medio de un estatuto comunal.
- La norma escrita huichola ha transitado a norma jurídica, debido al reconocimiento constitucional de los sistemas jurídicos indígenas en la reforma a su artículo 2, del año 2001.
- El sistema jurídico indígena huichol, cuenta con normas, autoridades y procedimientos, por lo que es posible con esos elementos configurar una definición teórica del Derecho Indígena Huichol.
- Los apartados básicos de todo Derecho Indígena son: el derecho a la tierra, la persecución de delitos y la administración de justicia.
- El estatuto comunal Huichol abarca los apartados básicos del Derecho Indígena.
- Al ser confrontadas las normas jurídicas del estatuto comunal con la Ley Penal del Estado de Jalisco, se puede determinar la existencia de normas jurídicas huicholas derogatorias de facto de la ley del Estado.
- El Estado nacional reconoce de *jure* al Derecho Indígena, siempre y cuando respete sus leyes y los derechos humanos.
- Los derechos humanos son la razón cultural de origen en occidente para no respetar otras visiones del mundo.
- Los derechos humanos como valores occidentales, son producto de y para Europa así como para las colonias que fundó, no pertenecen a toda la humanidad, no son universales.
- Comparando fragmentos del Corán con los principios culturales de occidente, resultan bárbaros los pueblos islámicos.
- Es más fácil ver la intolerancia occidental tomando como referencia a la gran cultura islámica, que con relación a los pequeños grupos indígenas.
- El occidental u occidentalizado se considera obligado a llevar los derechos *universales* del hombre a los demás pueblos que viven en la barbarie.
- Como un ejemplo, Estados Unidos de Norteamérica en su papel de líder económico y militar de occidente, cree llevar los valores de la libertad y la democracia a medio oriente, o por lo menos ese es su discurso.
- La cultura de Occidente en realidad es expansiva y etnocida, se aprovecha de los recursos ajenos.
- Es evidente que existe un fundamentalismo que llamo *hard*, el musulmán y un fundamentalismo *light*, el occidental, que es el nuestro, siendo ambos sistemas impositivos que se reproducen en automático.

CAPITULO 5

Como yo no me intereso por los autores sino por el funcionamiento de los enunciados, poco importa quién lo dijo o cuándo.

Michel Foucault.

LA JURISDICCIÓN INDÍGENA HUICHOLA COMO UNA PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN.

SUMARIO: 5.1.-La jurisdicción indígena en Colombia y la forma de solución en Guatemala. 5.2.- Aplicación del modelo guatemalteco a la realidad huichola. 5.3.- El pluralismo cultural es pluralismo jurídico.

En este último capítulo pretendo demostrar que en otros países latinoamericanos cuya tradición jurídica también es la occidental, se han propuesto soluciones que pudieran aprovecharse en México y analizo si es posible adecuar ese modelo a la realidad huichola, mediante la creación de una jurisdicción como continente que respete las normas o contenido. Finalmente concluyo con la exposición de una nueva Escuela o nuevo paradigma, el del Pluralismo Jurídico cuya finalidad es proponer respuestas a lo que mi tesis desea, es decir, el respeto a la visión ajena con base en la ley.

5.1.-La jurisdicción indígena en Colombia y la forma de solución en Guatemala.

Los indígenas en Colombia.

El reconocimiento por parte del Estado a los pueblos indígenas para ejercer su propia jurisdicción (*jus-dicere*, declarar o decir el derecho), no ha sido tarea fácil en México. Para el Estado mexicano comienza una etapa de reconocimiento por medio de la legalidad a una realidad que ha existido desde tiempos precoloniales. La aplicación del derecho occidental sobre los pueblos indígenas, no ha dejado de ejercerse, lo que sucede es que no se había podido o no se había querido ver durante siglos, como una acción etnocida ya que al incidir sobre algunas áreas de la organización, tiene efectos de reemplazo en elementos propios. En Colombia se ha dado un paso más concreto en el reconocimiento a sus pueblos indígenas para ejercer su propio derecho por medio de la delegación de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial. A diferencia de México, las palabras claves son *función jurisdiccional* y no *derecho de aplicar el propio sistema normativo*. El artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, señala lo siguiente:

*Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer **funciones jurisdiccionales** dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.*

Esta disposición igualmente limita tanto a las normas como a los procedimientos indígenas a respetar la Constitución, pero introduce un elemento innovador: la facultad de ejercer la propia jurisdicción que se entiende en México como reservada y otorgada por el Estado a instituciones específicas.

Qué es la facultad jurisdiccional.

Según Villoro Toranzo⁵⁶, los conceptos jurídicos fundamentales han sido contruidos artificialmente para ser parte instrumental integrante de las soluciones de justicia ante problemas de la realidad, los que deben ser explicados con referencia a ella misma, por lo tanto, el concepto jurisdicción corre esa suerte, es decir, es un concepto creado precisamente para dar respuesta a un problema y debe ser lo suficientemente comprendido y explicado con referencia a la realidad que lo originó, en este caso, la creación de un ambiente en donde se desenvuelva y aplique la norma.

Con esta acotación, podemos partir de la definición de *Jurisdicción* de nuestro Nuevo Diccionario Jurídico⁵⁷ para saber de qué estamos hablando. En su primera acepción, señala lo siguiente:

Jurisdicción. I.- *Se afirma que su raigambre latina proviene de Jurisdictionis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, si se atiende a las voces latinas jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.*

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de autoridad y aun, con exagerada amplitud, de un particular.

Si el concepto jurídico fundamental denominado *jurisdicción* en la Constitución de Colombia es aplicado para facultar a sus indígenas a declarar su derecho, y nuestro Diccionario dice que el término de manera vulgar se entiende como la esfera de acción de una autoridad o con *exagerada amplitud*, de un particular, luego entonces tenemos que ese término que deviene de la ciencia jurídica, es aplicado por medio de la voluntad política a la realidad indígena en la misma Constitución de Colombia, es decir, la jurisdicción como acto propio de la declaración del derecho, ha sido reconocido ampliamente por el Estado colombiano a sus comunidades indígenas, aún y cuando no son autoridades oficiales, lo cual significa que también, teóricamente, pudiera ser aplicado a la realidad indígena mexicana, en concreto a la huichola, ya que si el término jurisdicción es una construcción artificial, según Villoro Toranzo, no hablamos de cuestiones inamovibles o pétreas, sino conceptos útiles, consensuados, que deben ser explicados con referencia a la realidad. Lo anterior nos posibilita para compartir esa decisión política en nuestra propio marco legal, entonces la

⁵⁶ Villoro Toranzo, Miguel, *Teoría general del derecho*. 2 Edición, México, Porrúa, 1996, p. 3.

⁵⁷ Nuevo diccionario jurídico mexicano, op. cit, p. 2226

pregunta sería ¿en dónde está la jurisdicción indígena? ¿Porqué le cuesta tanto trabajo a los legisladores mexicanos llamar a las cosas por su nombre? O si existe ese nombre, porqué no se aplica en el artículo 2 constitucional.

Podría decirse que lo que este punto señala, mi argumento, cae en lo inútil, ya que si bien la Constitución mexicana no habla expresamente de jurisdicción, en realidad es explícita ya que su artículo 2, otorga el derecho de aplicar los propios sistemas normativos, sí, estoy de acuerdo, pero vuelvo a repetir la pregunta ¿porqué no llamar a ese derecho facultad jurisdiccional?

A lo anterior solo le puedo dar una respuesta y es que la ambigüedad siempre beneficia al fuerte en contra del débil, si los conceptos constitucionales no son claros, si la ley local no aclara diversos supuestos, si no se realiza la ley reglamentaria del artículo 2 constitucional o no se elabora la Ley Indígena del Estado de Jalisco, no se habrá avanzado en el pleno reconocimiento á los derechos de los pueblos indígenas, reconocimiento pleno de su derecho y de su aplicación.

La forma de solución en Guatemala.

Ya sea que la voluntad política en México no diera lo suficiente para reconocer la plena jurisdicción indígena a nivel constitucional o a nivel estatal, lo cierto es que en nuestro estudio tenemos normas indígenas huicholas que cuentan con el reconocimiento del Estado, excepto aquellas que sean derogatorias. ¿Qué podemos proponer para que sus autoridades puedan resolver sus conflictos con libertad? ¿Cómo hacer para que las aplicaciones normativas no sean ilegales? o si cabe la expresión, tan ilegales. Repito, los contenidos normativos considero que no deben alterarse, eso sería alterar su cultura, su visión. De lo que se trata es de facultar a los indígenas para aplicar sus sistemas normativos sin violentar la ley estatal, sin ser perseguidos en vez de persecutores.

La experiencia ajena nos puede dar luz sobre nuestro problema. Guatemala ha creado los Juzgados de Paz Comunitarios como una alternativa para la solución de los conflictos indígenas, dado que en dicho país existe una gran población de origen maya. El Código Procesal Penal de Guatemala, señala lo siguiente:

Artículo 552 Bis. Juzgados de paz comunitarios. En cinco municipios de la República en donde no hubiere juzgados de paz y en el plazo de tres meses, la Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español.

Para la designación de los jueces comunitarios, la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias.

*Los jueces de paz comunitarios tendrán **competencia para:***

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- a) *Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 de este Código⁵⁸, salvo el numeral sexto.*
- b) ***Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancias particular.***
- c) *Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al juzgado de primera instancia competente, **poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación.***
- d) *Si no hubiere delegación del Ministerio Público, ordenará el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en acta en la cual reconsignen las circunstancias.*

Dichos jueces resolverán por mayoría, previa deliberación y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del Municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, e inmediatez y contradicción que inspiran el sistema acusatorio. Concluido un año de funcionamiento de los Juzgados de paz comunitarios, con informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, se implementará este tipo de Juzgados en los municipios del país, donde no hubiere Juzgados de paz.

El exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Lic. Otto Marroquín Guerra,⁵⁹ al respecto señala que en Guatemala existen 24 etnias con una presencia de población Indígena en 118 de los 331 de municipios Guatemala, lo que significa que en 57% de los municipios existe población Indígena, lo que explica la razón de la existencia de los juzgados especializados.

En cuanto a la creación de juzgados comunitarios de paz, nos dice Otto Marroquín lo siguiente:

...cabe considerar que los mismos ciertamente están integrados por personal indígena de la misma comunidad, que son bilingües, es decir, que hablan el español y el idioma mayense predominante: con esto se supera la barrera lingüística considerablemente, cumpliéndose en gran parte con los acuerdos de paz en este sentido, porque no solamente se observa el principio del debido proceso basado en la Constitución Política...Además, estos juzgados de paz comunitarios han estado resolviendo conforme lo

⁵⁸ **Artículo 25. (Criterio de oportunidad).** *El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción en determinados casos.*

⁵⁹ Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Coord.), *La Construcción del estado nacional: democracia, justicia, paz y estado de derecho. XII Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J, 2004, p.p. 91 y ss.

regula el artículo 552 bis del CPP [transcrito en líneas anteriores], conociendo de asuntos penales y aplicando los usos y costumbres, así como la equidad y los principios generales del derecho. Sin embargo, conocen además asuntos de naturaleza civil común y de familia, lo que escapa a su competencia legal, pero han logrado mantener la paz social en los municipios donde se encuentran ubicados, con el agregado de que en los mismos no se han producido linchamientos.

Dichos juzgados tienen la limitación de que sus fallos ciertamente se basan en los usos y costumbres, y no podrán violar la Constitución ni las leyes, asimismo, su actividad la desarrollan conforme a los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, que inspiran el sistema acusatorio. Están integrados por tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo, oriundas de la misma comunidad, y que fueron seleccionadas para desempeñarse como jueces mediante un proceso que llevó a cabo la Corte Suprema de Justicia anterior. Se ha cuestionado que ésta escogencia no fue completamente democrática; no obstante, cabe estimar que sí se cumplió con darle intervención a las municipalidades correspondientes y a numerosos vecinos del lugar para la selección definitiva de dichos jueces...

De lo anterior podemos desprender que si bien la ley penal guatemalteca al igual que la constitucional mexicana obliga al respeto de los derechos humanos, la primera da un gran salto a nuevas posibilidades en cuanto a que instituye jueces que resuelven conflictos en Juzgados de Paz Indígenas. Según Marroquín Guerra, están integrados por personal bilingüe de la misma comunidad, lo cual significa que hablan el mismo idioma, conocen los usos y costumbres y pertenecen tanto al mundo occidental, como al mundo indígena. Los Juzgados de Paz en Guatemala al igual que en México, tienen una competencia limitada pero en ese caso, abren las posibilidades de un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado aplicada por indígenas y para indígenas.

Llama la atención como es que el exministro de la Corte de Guatemala refiere que los Juzgados de Paz Comunitarios están conociendo de asuntos que escapan a su jurisdicción, pero *mantienen la paz social*, lo que significa que el operador jurídico guatemalteco no anula de oficio esas actuaciones que están fuera de la jurisdicción indígena o impide el que se sigan emitiendo, sino que las justifica ¿Porqué? ¿Por qué en un Estado de derecho se permiten resoluciones que escapan a la jurisdicción de los indígenas? No se requiere de mucho análisis para comprender que la realidad rebasa a la ley y que lo que en el fondo le interesa al Estado, es la paz social, el orden público, pero ese orden va de la mano con un sentido social de lo justo o de lo injusto, tan es así que el exmagistrado dice que en esos municipios que cuentan con Juzgados indígenas no se han presentado casos de linchamientos, forma popular de justicia, lo que quiere decir que los indígenas se autocontrolan cuando el que aplica la ley es uno de ellos mismos, cuando las leyes que se aplican son las de la comunidad, aunque el Estado no les de el reconocimiento para hacerlo o se haga el que no ve lo que sucede.

No escapa a este estudio que es evidente en el sistema guatemalteco, como seguramente lo deberá haber en la ley mexicana que se emita al respecto, la existencia de una especie de *evangelización jurídica*, lo cual significa, como ha quedado señalado en líneas anteriores, que la cultura occidental con un fundamentalismo *light* sigue y seguirá imponiendo su texto sagrado, la ley, a través de su medio, la reflexión de lo debido sobre valores preestablecidos. Lo anterior es muy claro en lo manifestado por Otto Marroquín respecto a lo que sucede en Guatemala para el fortalecimiento de los derechos humanos:

El fenómeno de los linchamientos es un hecho que ha empañado gravemente las relaciones sociales en las comunidades, tanto ladinas como indígenas. Ante esta situación, la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Unidad de Modernización del Organismo Judicial (UMOJ), ha establecido desde hace dos años una unidad para promover acciones tendentes a generar discusión referente al tema y evidenciar las diversas implicaciones que tiene su existencia y la gravedad en torno a que se constituye en una violación a los derechos humanos.

Se ha tratado de abordarlo [el fenómeno del linchamiento] desde las diversas ópticas que por su naturaleza el tema amerita, es decir, ha implicado un análisis sociológico y jurídico de sus causas para atacarlas de raíz, y no solamente desde la posición formalista del juez. Para ello se realizan numerosas actividades concomitantes con este programa, como por ejemplo talleres de información de alcaldes municipales y auxiliares, autoridades indígenas, líderes y periodistas locales, poniendo de manifiesto las implicaciones legales de los linchamientos, y los procedimientos para juzgar a una persona que viola la ley; se les explica en qué consiste la función jurisdiccional, cómo se resuelven los problemas por medio de la aplicación de la ley, y lo negativo de que las personas se hagan justicia con sus propias manos, pues incurrirán en la comisión de hechos delictivos. Este subprograma se inició con trece talleres a cargo de la Unidad de Modernización del Organismo Judicial, y posteriormente en una segunda etapa, bajo la responsabilidad de los jueces de paz, habiéndose realizado ciento trece talleres, con un número de participantes a nivel nacional de 9,338 personas.

También se realizan dramatizaciones en las poblaciones indígenas y ladinas sobre los linchamientos, a fin de que el recurso del teatro permita llevar un mensaje ameno, objetivo y convincente a la ciudadanía en general sobre lo nefasto de las actuaciones de hecho, violando el Estado de derecho, que debemos respetar, y del cual es figura representativa y protagónica el juez, cuya conducta ejemplar es necesaria...

Es clara la visión del jurista ante el fenómeno del linchamiento, ya que indica que se han promovido acciones para generar discusión sobre el tema y evidenciar las diversas implicaciones que tiene su existencia, así como la gravedad en torno a que se constituye una violación de los derechos humanos. Estas reflexiones tendentes a evidenciar la gravedad del linchamiento, es la razón

occidental aplicada a los indígenas, es la imposición de una razón ajena (el respeto a la vida aún y cuando se trate de un malhechor) a una realidad que considera eliminar o matar a aquellos seres que transgreden su orden.

Lo anterior no es muy diferente a lo que se aplica en algunos Estados de los Estados Unidos de Norteamérica, es decir *la pena de muerte*, país que pretende demostrarse como el más democrático y defensor de la libertad humana y que sirve de paradigma para el resto de Occidente, dado su control y poder económico. Quiero aclarar que no justifico la pena de muerte, pero visto así ¿No es un eficaz control social tanto para mayas como para norteamericanos? Considero que la diferencia entre ambos, radica en el sujeto que ejecuta la muerte, uno es una comunidad indígena débil económicamente dentro de un Estado hegemónico y otro es una jurisdicción de un Estado independiente dentro de un país poderoso, pero prácticamente el hecho y el sentido de lo justo, es el mismo.

Marroquín Guerra señala que se realizan dramatizaciones en las poblaciones indígenas y ladinas sobre los linchamientos, a fin de que el recurso del teatro permita llevar un mensaje ameno, objetivo y convincente de lo *nefasto* de las actuaciones del hecho, que violan el Estado de derecho. Qué es más demostrativo, que el acudir a las representaciones de los evangelizadores españoles franciscanos (víacrucis y pastorelas), como método para penetrar en el mundo indígena, pero ahora en vez de Biblia, los juristas occidentales ocupamos la ley y nuestros valores, incluso el hombre linchado en la obra teatral ¿no tendría la apariencia de un Jesús crucificado, de un semejante padeciendo el escarnio público?

No obstante que la opción jurídica guatemalteca sigue reproduciendo los valores y la visión de su y nuestra cultura occidental, es un ejemplo para ir buscando modelos para nuestra convivencia con la realidad indígena huichola, seguramente no es del todo aplicable, pero es un camino que merece ser considerado.

5.2.- Aplicación del modelo guatemalteco a la realidad huichola.

Hasta aquí hemos visto que aún y cuando la intención en otro país respecto a la aplicación de la ley en sus comunidades indígenas ha procurado ser lo más avanzada posible, existe un muro el cual no se puede derribar: nuestras propias concepciones y valores occidentales, entre ellos, los derechos humanos; sin embargo, con el surgimiento del concepto *jurisdicción indígena* que maneja Colombia en su Constitución, así como la normatividad penal que ha logrado Guatemala, se nos presentan elementos para dar un paso, quizá mayor a nivel constitucional o estatal en Jalisco, para la elaboración formal de la Ley Indígena que posibilite una coherencia entre ambos sistemas jurídicos.

El costo de aplicación de un modelo que funciona en una realidad, al ser implementado en otra diversa en ocasiones es muy alto, ya que por muy bien intencionado que sea, puede ocasionar desajustes o desorganización social en perjuicio de quienes se intenta beneficiar. Esto es lo que ha pasado durante más de quinientos años en esta parte del mundo, precisamente el implementar modelos ajenos a la cultura local que no terminan de cuajar, y lo peor del caso es

que no terminarán de hacerlo, hasta en tanto no se acepten en definitiva otras realidades, otros valores, o bien, se tome el parecer de las comunidades para los proyectos unilaterales que realiza el Estado. Lo cierto es que en materia jurisdiccional, las resoluciones de jueces indígenas tendrían mayor aceptación entre los huicholes al ser impuestas oficialmente por ellos mismos y de igual forma el sistema jurídico del Estado podría ser asimilado más fácilmente por la comunidad huichola como un elemento propio, siempre y cuando sea coherente con su visión. Sus normas no deben variar, solamente limitarse y aclararse ya que la idea central, es construir un continente, sin alterar los contenidos, es decir, la visión del indígena de lo justo y lo injusto no debe ser cambiada (tampoco creo que sea posible hacerlo), los contenidos de sus normas son reflejo de su cultura que debe ser respetada, solamente se pueden ordenar y precisar, darles forma y peso ante la ley estatal.

La propuesta que hago, considera los siguientes puntos:

- a) La integración de otras realidades por medio de la ley, ya sea a nivel constitucional federal o en la del Estado de Jalisco, que incluya el reconocimiento a la jurisdicción indígena huichola ejercida por medio de juzgados indígenas especializados, como parte del poder judicial.
- b) La competencia jurisdiccional pudiera abarcar a asuntos de cuantía económica específica en materia civil, así como aquellos delitos en materia penal, que no se consideren como graves y que no ameriten pena corporal mayor a 5 años de prisión o los que resulten como equivalentes entre ambos sistemas jurídicos.
- c) La designación de operadores jurídicos idóneos, es decir el nombramiento de jueces indígenas de preferencia bilingües, más no necesariamente, que surjan de la propia comunidad huichola;
- d) La elaboración de un catálogo dentro del estatuto comunal o de un código normativo específico de competencia tanto en materia civil como en penal, sobre el que estos operadores puedan conocer.
- e) La posibilidad de recurrir a la revisión de sentencias emitidas por jueces indígenas en una sala especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco.

En cuanto al inciso a), se requiere un proceso de asimilación por parte del sistema jurídico huichol que haga suyo al sistema jurídico occidental, ya que las reglas del debido proceso y el apego a la norma, deben ser las mismas tanto para indígenas como para occidentalizados, con la diferencia de que los primeros podrían conocer de sus propios asuntos civiles y penales con base en sus valores y su visión del mundo, lo que implica una coincidencia de razones legales de sus jueces con principios culturales propios.

Sabemos que la competencia jurisdiccional de las instituciones judiciales, se encuentra en las leyes orgánicas de los poderes judiciales, pero si a nivel constitucional, federal y local, existe un apartado especial para los pueblos indígenas y sus sistemas normativos, es precisamente ahí en donde se debe hacer el señalamiento de la existencia de la jurisdicción indígena y entonces, hecho el ajuste constitucional, esa creación formal de la jurisdicción indígena podría trasladarse a la ley orgánica correspondiente ya que mientras las constituciones no reconozcan expresamente esa facultad, no podrá derivarse la

integración y organización de los juzgados indígenas, como parte del Poder Judicial del Estado.

En efecto, la ley del Estado puede reconocer la existencia de sistemas normativos, pero no dejan de ser percibidas para el mismo Estado como simples disposiciones, reglas de convivencia, no son tomadas en cuenta para un proceso de revisión, ni siquiera lo hay, así mismo, las autoridades indígenas no son jueces formales, entonces, aún no queda claro ese respeto a los pueblos, es dar sin claridad, seguramente con el fin de mantener el control ya que la ambigüedad beneficia al fuerte en contra del débil. Es cómodo por parte del Estado el declarar que los indígenas pueden ejercer sus sistemas normativos, los que respetará siempre y cuando a su vez, respeten sus leyes y los derechos humanos, pero para un indígena monolingüe o aún bilingüe con un máximo de instrucción secundaria, ¿cuáles son esos límites? Ellos no lo saben, no lo tienen claro, tan es así que las disposiciones de su estatuto comunal caen en contradicción con la leyes del Estado, no lo hacen de mala fe, es su visión y en cualquier momento las autoridades indígenas pasan de persecutoras al interior de su pueblo, a perseguidas por el Estado y seguramente eso se interpretará a que los indígenas no leen bien la ley.

En cuanto al inciso **b)**, la jurisdicción como facultad para declarar el derecho debe ser en función de una competencia; y sabemos que ésta se da en razón de materia, territorio, grado o cuantía. La competencia propuesta en razón de materia, es la civil y penal; en razón de territorio, es aquel que abarca la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Santa Catarina Cuexcomatitlán, así lo señala el artículo 2 de su estatuto comunal (anexo 1); el grado, es el similar al de un juzgado menor en relación con los demás órganos del Poder Judicial del Estado de Jalisco y por lo que toca a la cuantía, podrían plantearse límites que ya están preestablecidos. En cuanto a la constitución y competencia de los Juzgados Menores y de Paz, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco señala lo siguiente:

Artículo 116.- *Los juzgados menores y de paz tendrán:*

I.- Un juez y actuarán con testigos de asistencia; y

II.- El personal administrativo que permita el presupuesto de egresos.

Artículo 117.- *Para ser juez menor o de paz se requiere:*

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos veinticinco años y no más de sesenta y cinco de edad al día de su designación;

III.- Haber cursado cuando menos, la instrucción secundaria;

IV.- Tener residencia mínima de un año a la fecha del nombramiento en el lugar de su adscripción;

V.- Gozar de reconocida probidad y honradez, y

VI.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 118.- *Los jueces menores conocerán de los siguientes asuntos:*

I.- De los delitos, cuya pena media no exceda de dos años de prisión;

II.- De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su adscripción;

III.- Practicarán las diligencias encomendadas por sus superiores; y

IV.- Los demás que prevengan las leyes.

Artículo 119.- Los jueces de paz conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De los delitos cuya pena media no exceda de seis meses de prisión;

II.- De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su adscripción;

III.- Practicarán las diligencias encomendadas por sus superiores; y

IV.- Los demás que prevengan las leyes.

Vistos los anteriores artículos, es evidente que el modelo guatemalteco, teóricamente, puede ser adaptable a la realidad huichola ya que la competencia jurisdiccional de los jueces menores y de paz en el Estado de Jalisco pudiera ser también reconocida a los jueces indígenas al interior de sus comunidades. El nombre de los juzgados sería lo de menos, lo que importa es otorgarles jurisdicción penal y civil por ley, aunque esta última no se otorga formalmente en Guatemala, pero según Otto Marroquín se aplica de hecho, entonces, con esa experiencia, podrían quedar integradas las dos materias a la vez. Los juzgados indígenas podrían conocer en materia civil de asuntos que no rebasen la cantidad que arroje un estudio más profundo que se elabore, tomando en cuenta que el ingreso económico en la comunidad, no supera los 3 días de salario mínimo mensual por individuo, así como en materia penal, de los delitos que no sean graves, cuya pena media no exceda a los 5 años de prisión o su equivalente entre ambos sistemas cuyo indicador, sería aquellos que alcancen fianza.

El artículo 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que transcribo en el punto 4.2, califica como delitos graves y *en su caso el inculpado no tendrá derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución*, a diversos supuestos que quedan precisados, aquí encontramos nuestro punto de partida.

Quiero hacer una reflexión respecto a la equivalencia de los años de prisión entre el sistema judicial del Estado y los que resultaren en el sistema judicial indígena. Los juzgados menores pueden conocer de los delitos cuya pena media no exceda 2 años de prisión y de los asuntos civiles que no excedan de 180 días de salario mínimo de la zona respectiva ¿Porqué a los juzgados de paz se les otorga competencia para conocer de delitos cuya pena media no exceda de 6 meses de prisión y de asuntos civiles de cuantía menor a la de 100 días de salario mínimo? Obvio que de ampliar su competencia se invade la del otro juez, a lo que me refiero es que de dónde salieron esos límites de competencia para ambos juzgados ¿A qué obedecen esos parámetros? La respuesta es que obedecen a la voluntad del legislador, a sus valores, y a los elementos de su cultura (salarios mínimos, obreros, patrones, industrias) no hay otra causa que lo explique por más razonable que sea la exposición de motivos que creó la Ley Orgánica. Entonces, para conformar una jurisdicción indígena, se deben tomar en cuenta sus valores y elementos culturales y no los nuestros, lo anterior significa que teóricamente,

también es posible otorgar competencia a los juzgados indígenas sobre delitos y asuntos de orden civil o mercantil con límites razonables (razonables para ellos).

Volviendo a nuestro punto en análisis, los delitos que alcanzan fianza, son aquellos que a consideración del Ministerio Público, Juez o Tribunal lo ameriten, autoridades que deben tomar como referencia lo señalado en el artículo 346 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, es decir, los antecedentes del inculpado, la gravedad y circunstancias del delito; el mayor o menor interés del inculpado para sustraerse de la acción de la justicia y sus condiciones económicas.

Lo anterior representa una amplia gama de asuntos los cuales se resolverían con normas, usos y costumbres indígenas, sin alterar el Estado de derecho, ya que la fianza otorgada para obtener la libertad, significa para mexicanos occidentalizados que el delito no es *tan* grave y puede tener reparación o bien, le corresponde una sanción menor, dadas las circunstancias específicas.

Para ilustrar lo factible de mi propuesta, tomemos como ejemplo el delito de robo, el Código Penal de Jalisco señala lo siguiente:

Artículo 235.- *Al responsable del delito de robo simple se le impondrá como sanción:*

I.- De seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cinco a cien días de salario mínimo, cuando el valor de lo robado no exceda del importe de trescientos sesenta días de salario.

II.- De dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado, en la fracción anterior, pero no de mil días de salario;

III.- De tres a diez años de prisión y multa por el importe de ciento cincuenta a doscientos días de salario mínimo, cuando el valor de lo robado exceda de mil días de salario; y

IV.- De dos a cinco años de prisión, cuando no pudiera determinarse el valor de lo robado o, si por su naturaleza, no fuera estimable en dinero.

El delito de robo simple se perseguirá por querrela de parte, cuando el monto de lo robado no exceda de doscientos días de salario mínimo general vigente de la zona geográfica donde se cometió el delito.

La fracción I no tiene problema, pues la prisión no excede de 5 años, pero en la fracción II, ya existe el supuesto de hasta 6 años de prisión si el valor de lo robado es mayor a los 360 días de salario mínimo y no excede a los 1000 días de salario mínimo. Entonces, con una operación matemática tenemos que 6 años de prisión como pena máxima, entre los 1000 días de salario mínimo que es el tope máximo de lo robado, significan 166.5 días de salario mínimo como monto de lo robado por cada año de prisión, o sea 832.5 días de salario mínimo equivalen a 5 años de prisión, límite de competencia para la jurisdicción indígena huichola.

Se podría argumentar que éste es un razonamiento simplón ya que cada delito tiene una casuística particular, pero ¿acaso la impartición de justicia penal para occidentalizados no se reduce a cálculos matemáticos como el que una lesión no tarde en sanar más de determinados días o que la imposición de la pena depende de la suma o de la resta de algunos supuestos?, considero que de forma

general, se trata de operaciones matemáticas según los supuestos que intervengan.

¿Por qué 1 año de prisión equivale matemáticamente a un monto económico del robo de 166.5 días de salario mínimo? ¿Qué es lo que se roba, el objeto o el tiempo de trabajo que un obrero requiere para conseguir ese objeto? Entiendo que entre los indígenas huicholes las condiciones económicas no permitirían comúnmente un robo de esa magnitud y que el concepto de salario mínimo se da en un contexto como ya se dijo, industrial, bajo una relación obrero patronal y no al interior de una pequeña comunidad indígena, pero viendo así las cosas, el razonamiento de lo que planteo ¿no resulta lógico y por lo tanto realizable? Quizá falta un poco de *absurda* imaginación para abrir espacios de armonización y coherencia jurídica entre dos sistemas.

Volviendo a la reflexión de las equivalencias económico temporales entre ambos sistemas. En la introducción señalé que según los Indicadores socioeconómicos elaborados por el entonces Instituto Nacional Indigenista, en Santa Catarina Cuexcomatlán los ingresos de los indígenas no rebasan los 3 días de salario mínimo mensual, por lo que sería una aberración usar la misma medida de la ley del Estado para calificar en este caso el robo, dentro de la comunidad, ya que su actividad económica es preponderantemente agrícola, no industrial, además de que el índice de marginación es muy alto, entonces ¿qué hacer?.

La solución que propongo es la realización de trabajos económicos, antropológicos, sociológicos y todos aquellos que nos ayuden a determinar cuáles son los equivalentes económicos y temporales entre los dos sistemas jurídicos, es decir, si para la ley estatal el robo de 832.5 días de salario mínimo equivale a 5 años de prisión, tomando en cuenta que existen fábricas que proporcionen e ingreso fijo a un obrero, cuántos años de prisión corresponderían a un indígena que roba a otro, cuyo ingreso máximo es de 3 días de salario mínimo mensual, porque de otra manera, los referentes y los valores, dejan en un estado total de inequidad a estos pueblos y esa equivalencia económica para repercutir en el tiempo de prisión, también debe traducirse en el daño físico y moral en otro tipo de delitos, pero insisto, ese daño debe ser establecido conforma a sus valores, no a los nuestros. Para ejemplificar a lo que quiero llegar, voy a citar otra costumbre de otro pueblo, el Tarahumara. Entre los tarahumaras, se realizan fiestas con tesgüino, una especie de cerveza derivada de la fermentación del maíz. Los hombres y mujeres que se atraen, se separan del grupo y forcejean para copular, ya que si una mujer accede a tener sexo sin resistencia es mal vista, entonces, para nosotros ese hecho es calificado como una violación, para ellos es un ritual copulativo, eso es a lo que me refiero, desconozco si en el pueblo huichol suceda lo mismo, pero la interpretación de conductas es con base en los referentes culturales, por lo tanto los daños morales o físicos entre indígenas, deben ser considerados de acuerdo a su modo particular de ver la vida.

No es nada fácil esta labor, habría que echar mano de otras disciplinas científicas para obtener elementos más claros, pero a lo que quiero llegar es que a nivel teórico, la propuesta funcionaría, lo que falta es, como ya lo dije, voluntad política o *absurda* imaginación para abrir espacios de armonización y coherencia jurídica entre dos sistemas.

En cuanto al inciso **c)**, propongo que los jueces indígenas deberían ser propuestos por la comunidad indígena y designados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco como parte de su institución, así mismo, los juzgados indígenas al igual que en Guatemala, podrían estar integrados formalmente por tres miembros pero del Consejo de Ancianos Huichol, lo cual generaría discusión de los asuntos y la responsabilidad de las sanciones no caería en la subjetividad de un solo juez.

La edad de los jueces huicholes necesariamente debe ser mayor a los 25 años, dado que los artículos 5, 6 y 7 de su estatuto comunal establecen una especie de carrera judicial que deben cumplir los miembros de la comunidad para pertenecer al Consejo de Ancianos, quienes a su vez, gozan del *respeto y el apoyo* del pueblo, por lo que un joven de 25 años difícilmente podría tener ese reconocimiento; así mismo, el mínimo nivel de escolaridad de secundaria obligado para los jueces de paz, implica que deben saber leer y escribir lo cual resulta idóneo también para los jueces indígenas, dada la codificación de su estatuto y la posibilidad de revisión de sus procedimientos por una Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Aquí valdría la pena reflexionar sobre ese deber de saber leer y escribir de los jueces menores y de paz. En cuanto al idioma y la impartición de justicia, el 13 de marzo del 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que en sus artículos 9 y 10, señalan el derecho que tiene todo mexicano a comunicarse en su lengua materna, en forma oral o escrita, en el ambiente público o en el privado, así como el que las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia, deben proporcionar los intérpretes necesarios que conozcan esas lenguas. Con estas disposiciones, los jueces huicholes podrían dictar sus sentencias e integrar sus actuaciones y expedientes en su propia lengua. Aquí el anterior o pasado deber de hablar español por parte del juez, también se convierte en el actual deber de la autoridad de traducir los escritos en lenguas indígenas que le sean presentados. La autoridad revisora de la resolución indígena, tendría forzosamente que hacerlo.

Respecto al inciso **d)**, es evidente que resulta complicado elaborar un catálogo dentro del estatuto comunal o un código específico de delitos para los indígenas, para que estos sean de la competencia de sus jueces, porque quienes realicen esa tarea, podrían incluir elementos ajenos a la visión indígena, con supuestos sociales impropios (como lo sería el caso de una violación de una mujer a un hombre o de un hombre a otro, recuérdese que la violación en el estatuto comunal solo implica como víctimas del delito a mujeres, niños y niñas).

Rodolfo Stavenhagen⁶⁰ nos dice que la elaboración de normas jurídicas consuetudinarias a través de un listado, como método de estudio para conocer a los pueblos indígenas ha sido utilizado desde tiempos coloniales hasta la fecha, pero ha sido criticado por contener tres errores tradicionales en la compilación: en primer lugar, se han llevado a cabo sin referencia al contexto social y cultural en el que se dan; en segundo lugar, las listas así elaboradas provienen con frecuencia de la boca de algún informante y representan una visión abstracta, a veces

⁶⁰ Stavenhagen, Rodolfo y otro, op. cit. p. 32.

idealizada, y tal vez incluso sesgada, de la realidad social, es decir, pueden ser ideologías de la comunidad en estudio, y en tercer lugar, porque el propio recopilador tiene la tendencia de encajar las normas y reglas en categorías jurídicas preestablecidas, provenientes de otros contextos.

En el presente trabajo existen diferencias al respecto y es que las normas del estatuto, no son un medio elaborado artificialmente para conocer al pueblo, son producto directo de su cultura; no son pronunciadas por un solo sujeto, en realidad son producto del consenso comunitario y por último, la recopilación no se basa en categorías preestablecidas de un investigador, sino que el mismo pueblo las ha elaborado de esa forma, por lo que los tres errores tradicionales del listado de normas, quedan ampliamente librados ya que no estamos proponiendo normas para conocer al pueblo, estamos conociendo al pueblo a través de lo que ellos han establecido y solamente intentamos aclarar su contenido y clasificarlo.

La legislación del Estado es más complicada que las normas indígenas dada su especificidad. Se pudiera pensar en la posibilidad de utilizar el mismo Código Penal del Estado como supletorio de los supuestos del estatuto comunal para no elaborar un código especial, pero ese Código tiene una visión diversa y lleva implícito el interés del Estado en la persecución de los delitos, por lo que se requiere necesariamente la especificidad normativa indígena. La codificación, de hecho y de derecho a nivel estatutario, ya está dada, el estatuto comunal precisa supuestos dispersos en materia civil y penal, recordemos que una característica del Derecho Indígena, es que no tiene un orden específico. Sin intentar modificar los contenidos, se podrían ubicar las normas por materia y encuadrarlas según la competencia que señale la Ley Orgánica del Estado, por ejemplo, en el delito de violación habría que diferenciar lo que es una violación consumada y lo que son ataques al pudor. El primero de los supuestos es competencia de un juez penal, el segundo, podría serlo de un juzgado indígena.

En materia civil, el artículo 91 del estatuto comunal señala la posibilidad que tiene todo comunero de expresarse libremente ante la asamblea cuando tenga algún problema y que éste le sea solucionado. Con esta disposición existe un universo de posibilidades que podrían aterrizar en normas concretas. Aquí podría aplicarse, al contrario de la materia penal, una supletoriedad del Código Civil del Estado de Jalisco, con el fin de no elaborar amplios catálogos, dado que las relaciones entre particulares, no conlleva necesariamente el interés directo del Estado y la competencia se limitaría a un monto de dinero determinado.

Entonces, con la ayuda de estudios complementarios, podría ponerse a consideración de la asamblea de comuneros una normatividad sencilla que se adecue a su realidad y de la que puedan conocer sus jueces, y en caso de aprobarla, sería la vigente al ser incluida en su estatuto comunal. Los requisitos para su validez oficialmente jurídica, sería quizá su registro en el Registro Agrario Nacional o su Publicación en el Periódico Oficial del Estado. Creo que si el Convenio 169 que es un instrumento internacional que precisa los derechos indígenas a su identidad, cultura, territorios, etc. surgió de una organización que regula cuestiones relacionadas con el trabajo, bien podrían surgir del campo jurídico agrario, las soluciones para otorgar plena jurisdicción penal y civil a los indígenas. No todos los caminos tienen que ser directos, en ocasiones hay que

dar giros en otras materias jurídicas para abrir espacios en donde no los hay, o no los ha abierto el Estado.

Por otra parte, mucho se ha hablado de que la codificación del derecho consuetudinario, conllevaría a su petrificación. No lo creo, en esta propuesta la aceptación de la norma es por parte del pueblo, es su asamblea la que la autoriza, no es impuesta, por lo tanto la asamblea general puede en todo tiempo derogar o agregar disposiciones lo cual agiliza o actualiza la adecuación de los contenidos, la aprobación de la comunidad es requisito indispensable dada la autonomía de los pueblos indígenas para aplicar sus sistemas normativos. El verdadero problema no radica en la petrificación o parálisis del derecho consuetudinario, sino en la proposición concreta de esas normas por parte del Estado, ya que requiere de una serie de trabajos complejos e interdisciplinarios.

Por último, en el inciso e), señalo la posibilidad de recurrir a una Sala especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, con el fin de poder revisar las sentencias dictadas por jueces indígenas, lo anterior con el fin de tener la oportunidad de rectificar algún error u omisión durante el procedimiento ya que la revisión, implica el apego al principio de legalidad. En este punto también quedan comprendidos trabajos intensos por parte del Poder Judicial del Estado, ya que las resoluciones indígenas contarían con problemas de tipo lingüísticos y de visión del mundo, por lo que esta Sala debería estar integrada también por personal indígena y auxiliares en otras disciplinas para poder atender cada asunto con especial cuidado.

Recapitulando, la elaboración de códigos con normas específicas requiere de un planteamiento más concreto, necesita de un equipo interdisciplinario que ofrezca resultados de estudios jurídicos, sociológicos, económicos, lingüísticos, etc. con el fin de abordar cada uno de los supuestos desde varias perspectivas y así poder proponer a la asamblea general, codificaciones concretas, con el visto bueno del Estado. De nada sirve señalar arbitrariamente límites de jurisdicción y supuestos normativos, si no se cuenta con trabajo de campo, indispensable para observar la convivencia social. Dice Teresa Valdivia que la reflexión teórica contribuye a que las acciones políticas se lleven con más fundamento y tolerancia, y esa es la intención de esta propuesta, llevar a una reflexión que nos permita introducir el Derecho Indígena al marco jurídico nacional sin violentarlo, pero esa reflexión teórica necesita trabajos de investigación complejos que por el momento no cuento con ellos.

Pareciera que lo anterior no es un gran avance, por una parte la propuesta no es concluyente por carecer de elementos para la elaboración concreta de la codificación, y por otra, obliga a seguir procedimientos y respetar los límites de normas bajo una Constitución con visión occidental, pero intenta ser un paso para ir abriendo la comunicación y armonización entre ambos sistemas. Con ésta propuesta los indígenas dejarían de actuar fuera de la ley ajena y serían juzgados legalmente por sus iguales dentro de una amplia competencia, es decir, por gente que conoce su pensar y su sentir, con lo que habría mayor aceptación y congruencia en los juicios del Estado de Jalisco por medio de indígenas y para indígenas. Así mismo, las reglas de legalidad y del debido proceso serían aplicadas a todos los mexicanos por igual.

La importancia de una codificación para los indígenas, radica en la gran desventaja que estos sufren frente a nuestro sistema jurídico. Rainer Enrique Hamel⁶¹ nos dice que en los juicios penales en que interviene un indígena su situación es agravada por tres hechos contundentes: 1) el desconocimiento de la ley, de sus procedimientos y, sobre todo, de sus lógicas culturales subyacentes, 2) el manejo casi inexistente del discurso jurídico y 3) el dominio frecuentemente precario del español que tienen los indígenas.

Pareciera increíble que aún en nuestro siglo, sigamos juzgando y sometiendo a nuestra ley a gente que no piensa como nosotros, que no habla como nosotros, que no sabe lo que le está sucediendo, sin duda alguna, muy a pesar de muchos, los involucrados y a trasados somos nosotros, los mestizos occidentales.

La justicia de paz y su coincidencia con la justicia agraria.

Quisiera hacer una acotación respecto a los beneficios de la justicia de paz que contiene principios que han sido tomados para juzgados especializados dada su flexibilidad y prontitud, tal es el caso de la Ley Agraria y de los Tribunales Agrarios que conviven permanentemente con los indígenas y sus disposiciones son aplicadas a la clase campesina y a los indígenas, como propietarios de sus tierras. De acuerdo con Sergio García Ramírez los principios que rigen al Derecho Procesal Agrario son los de: legalidad, igualdad entre partes, defensa material, verdad material, oralidad, escritura, publicidad, intermediación, concentración, celeridad, lealtad y probidad.

Respecto al principio de concentración, García Ramírez⁶² señala lo siguiente:

En la legislación procesal agraria hay un manifiesto propósito de concentración, de hecho, se pretende –a la manera de justicia de paz, que presenta el más estricto modelo de concentración- que la absoluta mayoría de los actos del procedimiento –con la necesaria excepción de la demanda y la preparación de pruebas- se realicen de una sola vez, es decir, en una sola audiencia, que puede comenzar con la contestación de la demanda –sino se hizo anteriormente- y concluir con la sentencia. Sobre este particular es interesante advertir que el artículo 185 [de la Ley Agraria] regula buena parte del procedimiento agrario en un solo artículo, dedicado, precisamente, a la audiencia de fondo. La “concentración normativa” refleja el proyecto de “concentración procesal”.

El principio de concentración resulta favorable en la aplicación de la Ley Agraria y a su vez es tomado de la justicia de paz, existen otros más dentro del campo agrario que han sido enunciados, como por ejemplo el principio de oralidad, que permite realizar todo el procedimiento de forma ágil, principios que integrados a una adecuada jurisdicción indígena huichola darían como resultado

⁶¹ Stavenhagen, Rodolfo y otro, op. cit. p. 211.

⁶² García Ramírez, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, México, Porrúa, 1993. p. 424.

una verdadera forma de justicia dentro del Estado de derecho, para estos mexicanos. La justicia de paz está diseñada para asuntos de poca cuantía lo cual permite agilidad y flexibilidad en el procedimiento, características que son adaptadas en la justicia agraria por ser para justiciables de bajos recursos económicos, por lo tanto, si los principios del procedimiento para la justicia de paz, han sido adaptados a la justicia agraria, con mucho mayor razón, pueden ser adaptados a la justicia indígena.

Por otra parte, México está entrando en una nueva etapa legislativa, históricamente desde el siglo XIX las leyes, entre ellas las civiles y penales, han intentado tratar por igual a todos los ciudadanos, pero es una injusticia tratar igual a los desiguales, al respecto, Sergio García Ramírez en una conferencia sobre el Derecho Agrario señaló que bajo este nuevo modelo de justicia, a Temis la diosa romana de la justicia que lleva los ojos vendados para no ver a quienes la imparte, se le deberían descubrir, para que así pudiera ver las grandes diferencias que hay entre los hombres, no en lo biológico, sino en lo económico, mental y espiritual, no es correcto ni igualitario aplicar el mismo Derecho Penal del Estado de Jalisco por la comisión de un mismo delito-hecho, a un capitalino tapatío que a un indígena huichol, ni es correcto el que sean juzgados por las mismas autoridades, ya que la justicia indígena se rige por otros principios.

Se tendrán que seguir imaginando respuestas para comprender la mentalidad indígena huichola tratando de respetarla sin intentar llevarles nuestra libertad occidental individualista, por el momento mi propuesta de jurisdicción indígena sobre algunos delitos-hechos es viable, pero limitada, ya que para la realización de este trabajo sólo cuento con fuentes documentales, no tengo trabajos especializados en otras áreas, y aun si los tuviera, tengo la necesidad de ir a la comunidad huichola, para ver de cerca la realidad, seguramente lo haré más adelante.

5.3.- El pluralismo cultural es pluralismo jurídico.

El artículo 2 constitucional señala que la composición nacional es de forma pluricultural. Un pluralismo cultural, forzosamente o implícitamente, nos lleva a concluir que existe diversidad en todas las áreas de las culturas, es decir en lo lingüístico, ideológico, religioso, jurídico, etc. Esa diversidad o *reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas* según la Constitución Federal, debe ser legislada por medio de las constituciones y leyes de cada entidad federativa, en el caso de los huicholes, la del Estado de Jalisco. El artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, fue reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de abril del 2004 pero no tiene caso transcribirlo, pues es una copia del contenido del artículo 2 de la Constitución Federal en materia indígena, adecuado a nivel estatal y municipal y a la fecha, aún no se ha elaborado la ley reglamentaria ni federal ni local.

En este momento se encuentra candente el tema entre el gobierno del Estado de Jalisco y las comunidades indígenas. En el diario *La Jornada* de fecha 14 de octubre del 2004, se dice que el Congreso del Estado de Jalisco, ha recibido un escrito signado por comunidades indígenas, entre ellas la Tuapurie o Santa Catarina Cuexcomatitlán, mediante el cual rechazan la "consulta" (las

comillas vienen en el artículo), que desea realizar el Congreso, con el fin de elaborar la ley reglamentaria en materia indígena. Señala, que la comunidad se opone y solicita la revisión del artículo 2 de la Constitución Federal, ya que su actual contenido, *limita su derecho a asociarse libremente, a disfrutar de su territorio, a tener medios de comunicación propios y a su libre determinación y autonomía.*

Si los indígenas huicholes no están de acuerdo con las constituciones federal y local, habrá que modificarlas, pero por ahora son los elementos jurídicos que se tienen para trabajar y proponer.

Volviendo a nuestro tema, respecto al término del *pluralismo*, Gustavo García Fong⁶³ señala lo siguiente:

El pluralismo como modelo de relación intergrupala plantea, en la concepción de Gelles y Levine (1991), el modelo en el cual los grupos étnicos y raciales conservan su propio lenguaje, religión y costumbres; de igual manera, socializan principalmente entre ellos mismos. Bajo esta modalidad, cada grupo conserva su diversa identidad, aunque todos participan conjuntamente del mismo sistema político y económico. Tal situación no significa que todos los grupos sean iguales y que el tratamiento entre ellos se lleve a cabo en el marco del respeto mutuo. Las diferentes relaciones existentes entre los grupos de una sociedad pluralista pueden ser tanto armónicas e igualitaria, como hostiles y no igualitarias.

El pluralismo desde este punto de vista, implica la convivencia de diversos grupos étnicos dentro de un mismo territorio-estado heterogéneo, convivencia no siempre armónica. La Nación desigual tiene nuevos requerimientos, entre ellos, precisamente el que el Estado debe legislar sobre el derecho a la diferencia, ya no tratar a todos como ciudadanos iguales ante la ley ni tampoco considerar la misma para todos. Existe el caso de la Ley Federal del Trabajo que da cuenta de la posibilidad de tratar diferente a los desiguales, el obrero frente al patrón, o la Ley Agraria, que obliga al Tribunal a suplir las deficiencias en los planteamientos de grupos indígenas o individuos indígenas y no así, los de los pequeños propietarios.

Existen conceptos similares al de pluralismo cultural que son, multiculturalidad e interculturalidad, el mismo autor García Fong los explica:

*Siguiendo al profesor Rodríguez Rojo, por **cultura** se suele entender “el conjunto de modos de vida, de valores, de hábitos, costumbres, de comportamientos, de representaciones psicosociales, de actitudes y de conocimientos, transmitidos y defendidos por y dentro de un grupo social, étnico o nacional”. Del mismo autor se extrae la definición de **multiculturalidad**: con este término “se entiende el reconocimiento de un fenómeno social: la existencia de muchas y diversas culturas en el mundo. Se admite el hecho de la diferencia cultural, pero no se incorporan*

⁶³ Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, op. cit. p. 61. Nos referimos a *La construcción del estado nacional: democracia, justicia, paz y estado de derecho. XII Jornadas Lascasianas.*

*mutuamente los valores de las culturas diferentes” Y finalmente, la intercultural o **interculturalidad**, dicho con palabras de Carlos Jiménez “el multiculturalismo” parecería reflejar más bien una visión homogénea y estática de la cultura, como si se tratara de una foto fija, mientras que el “interculturalismo” haría suya una concepción dinámica que subraya el carácter complejo, flexible y adaptativo de todo entramado cultural.*

Así los conceptos, podemos entender que cuando hablamos de pluralismo cultural o pluriculturalidad, lo hacemos respecto a un mismo territorio que cuenta con una serie de grupos étnicos; cuando se habla de multiculturalidad, es en referencia a diversas culturas en el mundo, sin hablar de un territorio en concreto y cuando se habla de interculturalidad, la preposición latina *inter* significa *entre*, es decir las relaciones entre diferentes culturas, con lo que se hace referencia a una característica de la propia cultura en relación a su flexibilidad y adaptación. Nuestro trabajo solo versa sobre el concepto jurídico constitucional de la pluriculturalidad.

Lo anterior me es necesario aclararlo para determinar de qué estamos hablando, ya que mi intención no ha sido hablar de diversas culturas en el mundo, ni de las características de adaptación de las culturas, sino en concreto, de la serie de grupos étnicos que habitan en un mismo territorio, México, incluso, podemos aplicar un término aun más específico, el de biculturalidad, ya que mi estudio se refiere a la cultura occidental de Estado nacional y su relación con el pueblo Huichol, pero como ese término no es constitucional, hablemos entonces de pluriculturalidad.

Aclarados los conceptos, como ya se dijo, el pluralismo cultural conlleva al jurídico, al reconocimiento por parte del Estado nacional del derecho de cada una de sus etnias. Para González Galván⁶⁴, el Pluralismo Jurídico se explica de la siguiente forma:

El pluralismo jurídico como paradigma jurídico es el marco-guía de investigaciones del derecho (es decir, de maneras diferentes de imaginar el orden del mundo), sin referencia a un modelo general de sociedad [...] En etnología, cada cultura limita su mundo a lo que ella conoce y lo desconocido es considerado como “otro” mundo. El pluralismo jurídico muestra que estas diferentes maneras de organizar la vida comunitaria no son sino manifestaciones de la conciencia de ser/estar en la tierra. Cada cultura desarrolla sus propias experiencias organizativas en condiciones geográficas y económicas diferentes. El pluralismo jurídico pretende mostrar esta diversidad. Su objeto es, como el de todas las actividades nobles, comprender y hacer comprender el mundo.

El autor nos dice que existen dos tipos de pluralismo jurídico, el estatal y el humano. El estatal no se refiere a las maneras de organizar la vida comunitaria,

⁶⁴ González Galván, Jorge Alberto, op. cit, p. 70 y ss.

sino a la diversidad de maneras de ver la organización social regida por el derecho estatal. En cuanto al pluralismo jurídico humano, el autor señala:

El pluralismo jurídico humano como paradigma analiza la cultura jurídica de la humanidad desarrollada de diferentes maneras a través de la historia. Es el estudio de la historia del derecho humano, sin modelo de referencia. Así, la coexistencia de derechos no será analizada desde el punto de vista de las "familias" del derecho, sino desde el punto de vista de derechos-hermanos, ya que todos viven en la misma casa (la Tierra), en el mismo tiempo (el presente), y todos ellos forman parte de una sola familia (la humanidad).

Este pluralismo jurídico humano descansa aquí en dos postulados principales: el reconocimiento de la existencia de comunidades no estatales creadoras de derecho, y el análisis de la producción y aplicación, sobre todo, del derecho consuetudinario y sus relaciones con el derecho estatal. Su objetivo es mostrar la complejidad del fenómeno jurídico humano, oponiéndose a la ideología etnocentrista que sobrevaloraba los derechos occidentales.

Bajo este análisis del pluralismo realizado por González Galván, resulta evidente que el pluralismo jurídico al que me he referido, es precisamente el humano, es decir *el reconocimiento de la existencia de comunidades no estatales creadoras de derecho, y el análisis de la producción y aplicación, sobre todo, del derecho consuetudinario y sus relaciones con el derecho estatal.*

El objetivo del presente trabajo es, como lo dice nuestro autor, comprender y hacer comprender el mundo, posibilitar una armonización entre la ley del Estado y la realidad indígena, dar luz tomando como referencias otras experiencias latinoamericanas que cuentan con la riqueza de la pluriculturalidad. El pluralismo jurídico humano nos permite explorar otros mundos, imaginar otras opciones, nos permite ponerle nombre al caos étnico que el Estado nacional con la finalidad de homogeneizar al país, negó desde el siglo XIX y nos obliga a comprendernos en nuestros orígenes, es decir, desde el momento en que Cortés se encontró con Moctezuma en el actual territorio del Distrito Federal y Fray Bernardino de Sahagún comenzara, debido a su fanatismo religioso e ignorancia, a tratar de idólatra y con pacto diabólico a la cultura azteca, postura que no dista a la de muchos jurista positivistas contemporáneos, al considerar a nuestra ley como única y elaborada científicamente.

Ya es tiempo de reconocer que no sólo el Estado nacional, entidades federativas y municipios, cada uno en el ámbito de sus respectivas atribuciones, pueden crear derecho. El derecho como orden jurídico, como sistema social es antiquísimo, existe en todas las sociedades del mundo, tiene un proceso de autogeneración. Para muchos de nosotros, los juristas occidentales influidos por el positivismo universitario, sólo es derecho el que elabora el Estado, pero esa es una concepción falsa, una ilusión creada por el desarrollo de nuestra cultura que nos ha limitado y empobrecido mentalmente. El Derecho Indígena ha existido como tal, pero sin designación nominal occidental, desde antes de la Conquista, durante la Colonia, en la construcción del Estado nacional, ha coexistido durante

la formación del nuevo imperio norteamericano y seguramente lo verá caer, el Derecho Indígena seguirá permaneciendo, con o sin adjetivos calificativos, pese a Kelsen, pese al Estado, pese a quien le pese, entonces, ayudemos a nuestra hermana cultura huichola a transitar lo menos pesado posible este lapso de tiempo que nos tocó convivir juntos. Quitémosle el yugo impuesto por nuestras taras culturales, debemos darles las herramientas para que ellos se defiendan de nosotros, para que dentro de la ley, la nuestra, ellos puedan asimilar con libertad los elementos que quieran, para hacer valer su visión y defender su cultura.

Conclusiones

- La República de Colombia ha otorgado constitucionalmente el carácter de función jurisdiccional al quehacer de las autoridades indígenas, en la aplicación de sus normas.
- En la República de Guatemala se han creado juzgados indígenas integrados por y para los indígenas.
- Con los antecedentes de Colombia y Guatemala, es posible crear la jurisdicción indígena huichola.
- La jurisdicción indígena en Guatemala ha sido sólo en materia penal, pero ha funcionado también en materia civil, aunque no sea reconocida por el Estado.
- El Estado de Jalisco cuenta con juzgados de paz y menores, y sus características permiten la creación de juzgados indígenas.
- La competencia de los órganos jurisdiccionales es regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Estado.
- La propuesta de ley o codificación en materia penal y civil, podría ser sometida a la aprobación de la asamblea general de comuneros huicholes para ser legitimada.
- Podría elaborarse un código con una normatividad sencilla o solamente se podría ajustar y ordenar, con la aprobación de la asamblea general, el estatuto comunal huichol.
- La codificación podría otorgar competencia penal sobre delitos no graves, así como competencia civil y mercantil, sobre asuntos de cuantía concreta.
- En materia civil, podría operar la supletoriedad del Código Civil del Estado ya que regula las relaciones entre particulares, pero no así en materia penal, dado el interés público sobre los delitos.
- Para la designación de los jueces indígenas, estos deben haber realizado los cargos a que se refieren los artículos 5,6 y 7 del estatuto comunal.
- Los juzgados indígenas podrían estar integrados por tres jueces.
- Las constancias de los procedimientos judiciales indígenas y sus sentencias, podrían estar elaboradas en el idioma materno.
- Una Sala especializada del tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, podría conocer de la revisión de los asuntos.
- La jurisdicción indígena da como resultado mayor legitimación a los jueces y aceptación del pueblo de sus sentencias, ya que permite una coherencia entre razones legales y cultura propia.
- Se requieren trabajos interdisciplinarios en la comunidad (antropológicos, sociológicos, económicos, lingüísticos, etc.) para contar con mayores elementos propositivos.
- Los principios de la justicia agraria devienen de la justicia de paz, ambos serían aplicables para la elaboración de la Ley Indígena del Estado de Jalisco.
- Pluralismo cultural significa también pluralismo jurídico.
- Es la Escuela del Pluralismo Jurídico Humano la que guía este trabajo.

- El pluralismo jurídico humano permite pensar, imaginar o crear, diversas formas de convivencia entre culturas.
- El derecho es un fenómeno histórico de autogeneración, no depende de la concesión de un Estado hacia otro, o de éste hacia un pueblo.
- Debemos entregar a los pueblos indígenas herramientas jurídicas, para que se defiendan de nosotros, la evolucionada civilización occidental.

BALANCE Y PERSPECTIVAS.

La suma de las conclusiones de cada capítulo arroja una conclusión general, por lo que considero necesario ponerlas en una sola vista, con el fin de dar un repaso final de ideas y tener una visión completa y coherente de las partes que integran el trabajo.

- Los españoles reprodujeron en América su sistema jurídico basado en textos legales.
- La legislación toral en América durante la Colonia, emanó del Rey y de su Consejo de Indias.
- Como producto del sistema jurídico colonial, se elaboró lo que actualmente se conoce como la compilación de leyes de Indias, que regula prácticamente todas las áreas de la vida de las colonias, en lo político, social, religioso, racial, etc.
- La dinastía borbónica, con su influencia francesa, eliminó el sistema de Consejos e instituyó a los Ministros de Estado, con lo que decayó el Consejo de Indias y su función productora de derecho.
- México independiente nace en el Siglo XIX bajo una herencia española de textos escritos de contenido jurídico, bajo una forma constitucional similar a la de Estados Unidos de América y con la influencia de los principios liberales franceses.
- Dados los antecedentes de los textos normativos elaborados durante la Colonia, México ha tenido tres constituciones escritas: la de 1824; 1857 y la actual de 1917.
- Los orígenes de la Constitución de 1917 son los movimientos armados campesino y laboral de principios de siglo XX, resultado de las políticas liberales del siglo XIX.
- El artículo 2 constitucional reformado en el año 2001, permite definir jurídicamente a los pueblos indígenas.
- El criterio de autoadscripción es jurídicamente el idóneo para determinar al indígena en lo individual, pero quedaría reforzado con el reconocimiento por parte de su comunidad indígena, de que se trata de uno de sus miembros.
- El mestizo occidentalizado tiene una cultura y una visión diversa a la de los pueblos indígenas.
- Los puntos que contiene la tradición jurídica de occidente, permiten identificar qué pueblo puede ser llamado occidental, partiendo de su aspecto jurídico.
- El proceso de occidentalización de los indígenas, no fue consumado.
- Los tres momentos históricos de las políticas indigenistas en México son: segregación, incorporación e integración.
- En la década de 1970 surge en México la Escuela de la Antropología Crítica, que rompe con la visión colonizadora de la Escuela Clásica y con el modelo cultural homogeneizante del Estado nacional.
- Históricamente, durante el periodo colonial, fue respetada la propiedad de las tierras indígenas.

- La política liberal del s. XIX desapareció por ley a los indígenas, creando únicamente el estatuto de ciudadano.
- El periodo de incorporación corresponde a las políticas de los liberales y sus leyes del s. XIX, que dieron como uno de sus resultados el despojo a los pueblos indígenas de sus tierras.
- Consumada la Revolución y para el reparto de tierras, fueron creadas instituciones administrativas agrarias.
- El indigenismo mexicano como parte de la disciplina antropológica científica, encuentra su original ubicación en una institución de carácter agrario.
- La Constitución de 1917 dispuso restituir y dotar de tierras a los indígenas y no indígenas.
- Las comunidades indígenas que mantuvieron la posesión de sus tierras desde tiempos inmemoriales, fueron tituladas bajo el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.
- Al organizar mediante la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional a los ejidos y comunidades, surgieron el reglamento interior y su gemelo, el estatuto comunal.
- Es en el estatuto comunal en donde se tocan disposiciones del Estado y las normas indígenas escritas, toda vez que una de sus finalidades es regular la organización social interna del pueblo.
- El pueblo de Santa Catarina Cuexcomatitlán, municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, es una de las cinco grandes comunidades que integran el pueblo Huichol o *wixarika* y cuenta con su Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y acta de ejecución y deslinde de fecha 9 de agosto de 1960.
- El pueblo Huichol se encuentra diseminado mayoritariamente en cuatro Estados de la República: Jalisco, Nayarit, Durango y Zacatecas.
- El 15.2% de la población huichola es monolingüe (sólo hablan su lengua).
- Las autoridades huicholas son de tres tipos; autoridades religiosas tradicionales, religiosas católicas y autoridades civiles dentro de las que se ubican las autoridades agrarias que son el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.
- La actual Ley Agraria obliga a las comunidades a elaborar sus estatutos comunales.
- Los sistemas normativos no escritos de los pueblos indígenas tienen generalmente 6 características, dentro de ellas, la vinculación de lo humano y lo sobrenatural.
- El estatuto comunal ha sido empleado por comunidades indígenas para poner en forma de normas escritas parte de sus costumbres, y reglamentar diversas áreas de su vida económica, política, cultural y social.
- El estatuto comunal de Santa Catarina Cuexcomatitlán, demuestra la riqueza cultural del pueblo Huichol, en el que destacan, entre muchas otras disposiciones: la forma de nombrar a sus autoridades por medio de *sueños*; las funciones de sus curanderos que se comunican con el inframundo; el uso de su traje típico y la defensa de su lengua.

- El sistema de cargos es una organización democrática que no permite la monopolización del poder y de forma piramidal, organiza las funciones políticas y religiosas de la comunidad.
- El sistema de cargos comprende dos jerarquías separadas, una política y una religiosa, pero las dos están íntimamente relacionadas.
- El sistema de cargos consiste en un número de oficios que están claramente definidos y que se turnan entre los miembros de la comunidad.
- En los nombres de los cargos, existen reminiscencias del pasado colonial de México (capitán-kapitani).
- La costumbre no significa lo mismo para huicholes que para occidentalizados, para los primeros conlleva fundamentalmente connotaciones religiosas, para los segundos no necesariamente.
- Parte de la costumbre oral indígena huichola ha transitado a norma escrita por medio de un estatuto comunal.
- La norma escrita huichola ha transitado a norma jurídica debido, al reconocimiento constitucional de los sistemas jurídicos indígenas en la reforma a su artículo 2 del año 2001.
- El sistema jurídico indígena huichol, cuenta con normas, autoridades y procedimientos, por lo que es posible con esos elementos configurar una definición teórica del Derecho Indígena Huichol.
- Los apartados básicos de todo Derecho Indígena son: el derecho a la tierra, la persecución de delitos y la administración de justicia.
- El estatuto comunal Huichol abarca los apartados básicos del Derecho Indígena.
- Al ser confrontadas las normas jurídicas del estatuto comunal con la Ley Penal del Estado de Jalisco, se puede determinar la existencia de normas jurídicas huicholas derogatorias de *facto* de la ley del Estado.
- El Estado nacional reconoce de *jure* al Derecho Indígena, siempre y cuando respete sus leyes y los derechos humanos.
- Los derechos humanos son la razón cultural de origen en occidente para no respetar otras visiones del mundo.
- Los derechos humanos como valores occidentales, son producto de y para Europa así como para las colonias que fundó, no pertenecen a toda la humanidad, no son universales.
- Comparando fragmentos del Corán con los principios culturales de occidente, resultan bárbaros los pueblos islámicos.
- Es más fácil ver la intolerancia occidental tomando como referencia a la gran cultura islámica, que con relación a los pequeños grupos indígenas.
- El occidental u occidentalizado se considera obligado a llevar los derechos *universales* del hombre a los demás pueblos que viven en la barbarie.
- Como un ejemplo, Estados Unidos de Norteamérica en su papel de líder económico y militar de occidente, cree llevar los valores de la libertad y la democracia a medio oriente, o por lo menos ese es su discurso.
- La cultura de Occidente en realidad es expansiva y etnocida, se aprovecha de los recursos ajenos.

- Es evidente que existe un fundamentalismo que llamo *hard*, el musulmán y un fundamentalismo *light*, el occidental, que es el nuestro, siendo ambos sistemas impositivos que se reproducen en automático.
- La República de Colombia ha otorgado constitucionalmente el carácter de función jurisdiccional al quehacer de las autoridades indígenas, en la aplicación de sus normas.
- En la República de Guatemala se han creado juzgados indígenas integrados por y para los indígenas.
- Con los antecedentes de Colombia y Guatemala, es posible crear la jurisdicción indígena huichola.
- La jurisdicción indígena en Guatemala ha sido sólo en materia penal, pero ha funcionado también en materia civil, aunque no sea reconocida por el Estado.
- El Estado de Jalisco cuenta con juzgados de paz y menores, y sus características permiten la creación de juzgados indígenas.
- La competencia de los órganos jurisdiccionales es regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Estado.
- La propuesta de ley o codificación en materia penal y civil, podría ser sometida a la aprobación de la asamblea general de comuneros huicholes para ser legitimada.
- Podría elaborarse un código con una normatividad sencilla o solamente se podría ajustar y ordenar, con la aprobación de la asamblea general, el estatuto comunal huichol.
- La codificación podría otorgar competencia penal sobre delitos no graves, así como competencia civil y mercantil, sobre asuntos de cuantía concreta.
- En materia civil, podría operar la supletoriedad del Código Civil del Estado ya que regula las relaciones entre particulares, pero no así en materia penal, dado el interés público sobre los delitos.
- Para la designación de los jueces indígenas, estos deben haber realizado los cargos a que se refieren los artículos 5,6 y 7 del estatuto comunal.
- Los juzgados indígenas podrían estar integrados por tres jueces.
- Las constancias de los procedimientos judiciales indígenas y sus sentencias, podrían estar elaboradas en el idioma materno.
- Una Sala especializada del tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, podría conocer de la revisión de los asuntos.
- La jurisdicción indígena da como resultado mayor legitimación a los jueces y aceptación del pueblo de sus sentencias, ya que permite una coherencia entre razones legales y cultura propia.
- Se requieren trabajos interdisciplinarios en la comunidad (antropológicos, sociológicos, económicos, lingüísticos, etc.) para contar con mayores elementos propositivos.
- Los principios de la justicia agraria devienen de la justicia de paz, ambos serían aplicables para la elaboración de la Ley Indígena del Estado de Jalisco.
- Pluralismo cultural significa también pluralismo jurídico.

- Es la Escuela del Pluralismo Jurídico Humano la que guía este trabajo.
- El pluralismo jurídico humano permite pensar, imaginar o crear, diversas formas de convivencia entre culturas.
- El derecho es un fenómeno histórico de autogeneración, no depende de la concesión de un Estado hacia otro, o de éste hacia un pueblo.
- Debemos entregar a los pueblos indígenas herramientas jurídicas, para que se defiendan de nosotros, la evolucionada civilización occidental

Relacionando lo anterior, mediante un hilo conductor, tenemos que la tradición jurídica occidental europea basada en textos escritos, es la herencia de la actual legalidad mexicana, la cual ha coexistido por siglos junto con una tradición oral que es la indígena. Las políticas liberales del siglo XIX privatizaron las tierras que eran de los pueblos indígenas y abolieron las diferencias legales que había establecido la Corona española, tratando a la población mestiza e indígena como ciudadanos por igual; sin embargo, con el movimiento revolucionario de 1917 se crearon las leyes agrarias, constituyendo ejidos, reconociendo comunidades indígenas y expidiéndose normas para su organización interior, lo que propició que parte de las normas consuetudinarias pasaran a ser normas escritas mediante estatutos comunales. El anterior contenido del artículo 4 constitucional, sólo hablaba de usos y costumbres indígenas, pero con las reformas al artículo 2 constitucional del 2001, surgieron a la vida jurídica sus normas, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos indígenas. Este sistema jurídico Huichol, al ser confrontado con el del Estado, evidencia el fenómeno que denomino norma jurídica derogatoria huichola (derogatoria de *facto*). Estas normas son consideradas derogatorias porque la misma cultura occidental no acepta visiones del mundo opuestas a la suya, como elemento principal de esta forma de ser y pensar tenemos a los derechos humanos, que no son universales, pero los trata de imponer al resto de la humanidad. La visión occidental es visible en la confrontación de la cultura islámica por medio del Corán y los principios occidentales, resultando más fácil ver nuestra intolerancia occidental con los musulmanes, que con una pequeña comunidad indígena. No obstante lo expansivo y etnocida de la cultura occidental, existe una solución aplicable a la normatividad jurídica derogatoria huichola y es la creación de la jurisdicción indígena y la constitución de juzgados indígenas huicholes a los que se les otorgue jurisdicción en materia civil, mercantil y en materia penal, sobre una serie de supuestos que incluso podría tomar como supletorio al Código Civil del Estado, pero no al Penal, dadas las diferencias culturales, así, el Estado podría proponer a la asamblea general de comuneros una serie de delitos detallados cuya pena media no ameriten prisión mayor a la de cinco años, para ser aprobada en su estatuto comunal o en un código por separado. Lo anterior daría como resultado que las sentencias judiciales pudieran ser aceptadas por sus iguales, dada la coherencia de las razones legales con la cultura indígena propia, ejemplo tomado de Guatemala y Colombia, países que han otorgado jurisdicción a sus comunidades indígenas. De esta forma, nos apoyamos en la Escuela del Pluralismo Jurídico Humano, que propone la coexistencia pacífica de diversos sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio y permite imaginar formas para

una mejor convivencia entre culturas; sin embargo, en el caso concreto, se requieren trabajos de campo más profundos, de tipo antropológico, sociológico, económico, lingüístico etc., que permitan una propuesta más específica para la elaboración de una codificación que fluya en una jurisdicción indígena huichola.

Al final de este trabajo podemos decir que, una vez que fue analizada la legislación Federal y la del Estado de Jalisco conjuntamente con las normas indígenas huicholas, concluimos que efectivamente existen normas jurídicas indígenas que derogan de hecho y no de derecho, a las normas de la legislación estatal. La confirmación de nuestra hipótesis, planteada en la parte introductoria del presente trabajo, se realizó por medio de la contrastación documental, es decir que nuestro enunciado hipotético que dice: *existen normas jurídicas derogatorias de facto de las del Estado, en el estatuto comunal del pueblo indígena en estudio*, fue comparado con una fuente de información documental pertinente y de credibilidad, es decir, la misma Ley del Estado, y de ahí hemos concluido en la veracidad de nuestro enunciado; sin embargo, no me basta la contrastación documental, ya que el resultado sería obvio y simplón, yendo más allá, lo que cuestiono es el origen de ese documento llamado ley del Estado, como producto de nuestra cultura que no nos permite aceptar otras visiones del mundo, creo que esa es la comprobación valiosa en el presente estudio, o sea, delimitar y cuestionar los elementos que subyacen detrás de los documentos que los occidentales consideramos como punto de partida para sostener nuestro mundo y valores, la ley, y que no nos permiten ver más allá de lo nuestro, elementos culturales que nos hacen etnocidas y excluyentes, sin esta conciencia, poco se podrá avanzar.

Mediante el estudio de otros sistemas jurídicos y como propuesta al choque normativo, se ha llegado a demostrar y a proponer, que hay posibilidades reales de que en el Estado de Jalisco se pueda crear una jurisdicción indígena, con lo que se armonizarían las relaciones entre ambos sistemas jurídicos.

Lo viable de esta propuesta para su aplicación y desarrollo en los hechos, reside en la voluntad del legislador para ordenar los trabajos interdisciplinarios que arrojen una propuesta ordenada y científica respecto a los límites de la jurisdicción huichola y los contenidos de sus normas.

René Kuppe⁶⁵ nos previene, en la nueva concepción de la Antropología Jurídica, de no caer en la *seducción del positivismo* al tratar imponer formas rígidas a un derecho dinámico como lo es el Derecho Indígena. Nos dice que con las nuevas disposiciones constitucionales en América Latina hay dos posibilidades; la primera, es cometer el viejo error de presentar el material jurídico proveniente de las culturas indígenas bajo las conocidas fórmulas positivistas del derecho, o la segunda, que es recurrir al recientemente ganado entendimiento del orden social en cultura indígena y respetándolo, cultivar una posición crítica frente a posibles manipulaciones e manadas de las estructuras estatales, así será una obligación de la Antropología del Derecho, demostrar que los derechos indígenas siguen su propia lógica y desarrollo.

⁶⁵ Ordóñez, Cifuentes, José Emilio Rolando, *Antropología Jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J. 1995, p. 44 y 45.

Coincidiendo con Kuppe, este trabajo está encaminado a demostrar la propia lógica y desarrollo del pensamiento jurídico Huichol, su fin no es normar su vida jurídica, eso lo han hecho ellos mismos, se trata de organizarla, armonizarla con el derecho estatal con el fin de crear una esfera jurídica coherente, que les permita mantener la libertad de aceptar, rechazar o modificar en cualquier momento sus normas, las que deben ser propuestas, reconocidas y respetadas por el Estado.

Quiero concluir con el pensamiento de Luis Villoro quien en su libro *Los grandes momentos del indigenismo en México* estudia el fenómeno de la alteridad que se da entre mestizos e indígenas. El mestizo de principios del siglo XX intenta crear una sola patria con una sola cultura. Uniendo al indígena en su proyecto, descubre que su misión es trasmitirle sus valores siempre y cuando éste lo reconozca como modelo a seguir, así, el mestizo es porque se ve en los ojos del indígena, va formando su identidad a través del otro. Considero que no ha cambiado mucho esta relación mestizo-indígena. Desde el siglo XIX es evidente que el mestizo no quiere pertenecer al grupo de indígenas porque los considera inferiores y esa inferioridad le refleja a la vez estatus. Desgraciadamente así sigue siendo nuestra cultura occidental, se construye a través del otro, excluyéndolo, marginándolo, a menos que se convierta a la *fe en la única ley y a los valores verdaderos*.

El intento de evangelización a través de siglos, no se consumó totalmente y el de integración nacional posrevolucionaria fracasó también. Las culturas como entes vivos, creaciones humanas, siguen la suerte de sus creadores, se resisten a morir, son el medio en el que reproducimos nuestras formas de vida. Creo que permitiéndole al indígena erigirse a sí mismo, sentirse orgulloso de lo que es, dándole los elementos para reproducir su cultura, para defenderse de nosotros o del Estado nacional, no con una referencia exacta y estricta a la nuestra, permitirá de alguna forma una convivencia justa y pacífica entre los mexicanos. Los elementos están dados, sólo falta mucha imaginación propositiva, atención política y voluntad legislativa.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Introducción al Derecho*. 2 Edición. Editorial McGraw Hill. 1998.

BERMAN, Harold J. *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, 1983, México, F.C.E. 1 Edición en español, 1996.

BURGOA, IGNACIO, *Derecho constitucional mexicano*, 6 Edición, México, 1985.

El Corán, México, Ateneo-México, 1975.

DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Aguilar, 2 Edición (sin año).

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, 10 Edición, México, Fernández Editores, S.A. 1973.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J. 1994.

ENJUTO FERRÁN, Federico, *400 años de legislación comunal en la América española*, México, Orión México, 1945.

FRESÁN JIMÉNEZ, Marina, *Nierika. Una ventana al mundo de los antepasados*, México, CONACULTA, 2002.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 1940, México, Porrúa, 1985.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, México, Porrúa, 1993.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El estado y las etnias nacionales en México*, México. Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J. 1995.

GUTIÉRREZ DEL ÁNGEL, Arturo, *La peregrinación a Wirikuta. El gran rito de paso de los huicholes*, México, CONACULTA, 2002.

HARING, C. H. *El imperio español en América*, México, Editorial Patria S.A. de C.V. 1990.

INDICADORES SOCIOECONÓMICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO, México, Instituto Nacional Indigenista, 2002.

JELLINEK, Georg, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, tr, Adolfo Posada, 2000, México, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J, 2003.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 11 Edición, México, Porrúa, 2000.

KORSBAEK, Leif, *La historia y la antropología. El sistema de cargos*, Ciencia Ergo Sum, México, UAEM, Vol. 2. Num. 2, 1995.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, CONACULTA, 2000.

MEDINA CERVANTES, José Ramón, *Derecho Agrario*, México, Harla, 1987.

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Antropología jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J. 1995.

---- (Coord.), *Pueblos Indígenas y derechos étnicos. VII Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J. 1999.

----- (Coord.), *La Construcción del estado nacional: democracia, justicia, paz y estado de derecho. XII Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, .I.I.J, 2004.

DE LA PEÑA, Guillermo y otro (coordinadores), *La antropología sociocultural en el México del milenio. Búsquedas, encuentros y transiciones*, F.C.E. 2002.

PÉREZ COLLADOS, José María, *Los discursos políticos del México originario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México I.I.J. 1998.

ROFER, Francisco, *Compendio general de México a través de los siglo*, México, Valle de México, Tomo II. (sin año).

RUBÍN, Ramón, *La bruma lo vuelve azul*, México, F.C.E., 1984.

STAVENHAGEN, RODOLFO e ITURRALDE DIEGO (compiladores), *Entre la ley y la costumbre: El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de derechos humanos (coeditores), 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19 Edición, México, Porrúa, 1983.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, España, Dykinson S.L. 2001.

VALDÉS, Luz María, *Los indios mexicanos en los censos del año 2000*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, I.I.J. 2003.

VALDIVIA DOUNCE, Teresa, en Estado, Ley Nacional y Derecho Indígena, *Anales de Antropología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 2000, Volumen 33.

VILLORO, Luis, *Los grandes momentos del indigenismo en México, 1950*, México, F.C.E. 1998.

-----*Sobre relativismo cultural y universalismo ético*, en Carbonell, Miguel y otros (comp.) *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2 Edición, México, Porrúa, 2001.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Teoría general del derecho*. 2 Edición, México, Porrúa, 1996.

Enciclopedia.

MICROSOFT CORPORATION. *Enciclopedia Microsoft Encarta 2000*, USA, 1993-1999.

Diccionarios.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22 Edición, España, Espasa Calpe, S.A. 2001.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, 1998, México, Porrúa, 2000.

Legislación

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre del 2000.

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE JALISCO, Anaya Editores, S. A, México, 2004

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, México, Porrúa, 2004.

CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación 24 de enero del 1991.

LEY AGRARIA, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1992, Tribunal Superior Agrario, México, 1994.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de marzo del 2003.

Reforma al artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada en el Diario Oficial del Estado el 29 de abril del 2004.

Periódicos.

Rojas, Rosa, artículo: *En Jalisco nahuas y huicholes rechazan iniciativa de ley local en materia indígena*, periódico La Jornada, 14 de octubre del 2004

Bugarin, Inder, artículo: *Avanza Turquía en UE*, periódico Reforma, 24 de septiembre del 2004.

ANEXO 1

Contenido del estatuto comunal del pueblo Huichol denominado Comunidad Agraria Tuapurie o Santa Catarina Cuexcomatitlán, Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

El presente estatuto comunal se encuentra actualmente vigente al interior de la comunidad, por ser el que se encuentra registrado a la fecha de la elaboración del presente trabajo de tesis, en los archivos públicos del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco.

“...ESTATUTO COMUNAL TUAPURIE

Una propuesta para establecer las normas que regulan la vida comunal del pueblo Tuapurie.

P R E S E N T A C I O N

En el marco de la discusión que se está dando en todo el país acerca del reconocimiento de los pueblos Indígenas como sujetos colectivos de derecho, en el pueblo Tuapurie hemos venido discutiendo acerca de nuestra realidad. Y como establecer estas normas que han regulado nuestra vida de manera escrita, a efecto de que todos las conozcamos y las observemos, porque es el derecho del pueblo, el que nos heredaron nuestros antepasados y nos ha permitido mantenernos como pueblo, el mismo que el estado debe respetar, teniendo como límites únicamente el respeto a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la observación de los derechos humanos.

En este sentido hemos decidido elaborar un estatuto comunal, tomen en cuenta que decimos un estatuto y no reglamento, esto ya es una diferencia con la reglamentación que algunos organismos nos están proponiendo desde las esferas gubernamentales, otra diferencia es que las propuestas de gobiernos se reducen a la materia agraria y nosotros no solo queremos eso, sino regular todos los aspectos importantes de nuestra vida comunal y la última sería que no partimos de un modelo aplicable a todos los pueblos Indígenas de nuestro país sino que estamos creando un modelo aplicable a nuestra realidad concreta. Esto no quiere decir que despreciemos todo lo que no sea originalmente nuestro, nada de eso es nuestra intención, pero también estamos concientes que las demandas y derechos de los pueblos Indígenas dependen de los principios y valores culturales particulares de cada pueblo y aunque todos somos Indígenas cada uno de nosotros tenemos valores culturales distintos y por eso nuestras normas de conducta son diferentes.

Existen otras diferencias de derechos entre un reglamento y un estatuto, es decir la validez jurídica de cada una tienen origen distinto. Un reglamento, sobre todo un reglamento agrario, solo tiene fundamento en la Ley Agraria, específicamente en los artículos 10 y 23 fracc. 1, aplicable a los ejidos; pero la propia Ley Agraria en

sus artículos 99 fracciones II y IV lo mismo que el art. 101, referentes a las tierras comunales habla de estatuto y no reglamento.

Pero lo anterior es estrecho porque aun cuando se establecen diferencias solo son en materia agraria, aquí lo importante del caso es que mientras en el reglamento tienen que ajustarse a lo que la ley permite que se reglamente, por su lado el estatuto puede rebasar las disposiciones de la ley a condición de no violentar su espíritu, además de la Ley Agraria. Para que nuestro estatuto tenga plena validez nos apoyamos en lo que disponen los artículos 4 y 27 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero reconoce la existencia de los pueblos Indígenas en el país y declara que se debe tomar en cuenta sus usos y costumbres, es decir, nuestro derecho propio. El segundo es su fracción VII declara que se protegerá la integridad de las tierras Indígenas, así mismo el convenio 169 sobre pueblos Indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece una serie de derechos económicos, políticos, sociales y culturales de los pueblos Indígenas, este documento ya fue firmado y ratificado por el gobierno de nuestro país y por tanto de acuerdo con el art. 133 de la constitución federal, la ley de tratados también son normas de derechos válidas que le estado debe respetar, por eso también en ellos apoyamos la validez de nuestro estatuto.

El presente es solo un proyecto que trata de recoger todas las opiniones que se han expresado en nuestro pueblo, esperamos que todos los discutan, le hagan observaciones y expresen lo que haya que corregir o aumenten, esto es muy importante porque necesitamos estar de acuerdo con él para que así, en verdad sirva para regular la vida interna del pueblo y todos los respetemos.

Este estatuto fue elaborado y aprobado por la Asamblea General de comuneros, respetando la cultura wixarika.

ESTATUTO COMUNAL DEL PUEBLO INDIGENA TUAPURIE (SANTA CATARINA CUEXCOMATITLAN)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente estatuto se fundamenta en los arts. 90 fracciones II y IV, 101 y 106 de la Ley Agraria en vigencia. Asimismo establece los principios de protección y desarrollo de las tierras y recursos comunales, conforme al artículo 4 cuarto de la Constitución Política Federal, el ejercicio de la personalidad jurídica del a comunidad sobre dichas tierras y recursos como lo prescribe la fracción VII del art. 27 constitucional, y tomando en consideración el convenio 169 de la organización internacional del trabajo, el cual forma parte de la ley suprema del país de acuerdo al artículo 133 de la carta magna.

Artículo 2.- Las disposiciones y normas que comprenden el presente estatuto, constituyen la base para la organización económica, política, cultura y social de

esta comunidad y su cumplimiento es obligatorio para todos los comuneros, así como para toda persona que se encuentre dentro de las tierras comunales.

Artículo 3.- La comunidad Tuapurie o Santa Catarina Cuexcomatlán, municipio de Mezquitic, estado de Jalisco, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras y recursos que posee de hecho desde tiempo inmemorial y por derecho, desde la expedición de la Resolución presidencial y el acta de ejecución de la misma que fue el 9 de agosto de 1960 publicada en el diario oficial de la federación el sábado 29 de octubre del mismo año con una superficie de 76,720 hectáreas.

Art. 4.- Las tierras a que se refiere el art. Anterior se encuentran situadas dentro del territorio Tuapurie (Santa Catarina Cuexcomatlán) con los límites siguientes:

AL NORTE: Colinda con la comunidad de Tenzompa y con el ejido de Santa Lucía.

AL ESTE: Colinda con pequeña propiedad de Mezquitic, con el ejido de Nostic, y con el ejido de Ocota.

*AL SUR: Colinda con la comunidad Indígena Want*a San Sebastián Teponahuatlán municipio de Mezquitic.*

AL OESTE: Colinda con la comunidad Indígena Tatei Kie San Andrés Cohamiata municipio de Mezquitic.

Estas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables y a ningún poseedor de mala fe podrá reconocérsele derecho alguno dentro de ellas.

TITULO PRIMERO EL GOBIERNO TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD

CAPITULO 1 DEL CONSEJOS DE ANCIANOS

Art. 5.- El Consejo de Ancianos son la autoridad principal de nuestra comunidad, para formar parte del consejo de ancianos, el Kawiteru o ancianos que tiene el conocimiento tendrá que haber cumplido con diversos cargos tradicionales de nuestra cultura.

- 1 topil*
- 2 jicarero*
- 3 puyuste*
- 4 marituma*
- 5 tatuwani*
- 6 alguacil*
- 7 marakame*

Art. 6.- Cuando han cumplido con estos cargos y continúan participando en la costumbre tradicional entran a formar parte del Consejo de Ancianos.

Art. 7.- El Consejo de Ancianos por sus sabios conocimientos gozarán del respeto mutuo y apoyo de la comunidad.

CAPITULO II GOBIERNO TRADICIONAL

Art. 8.- El gobierno tradicional es nombrado y soñado por el Consejo de Ancianos y tiene la siguiente estructura de cargos de orden jerárquico:

- | | |
|-----------------------------|--|
| <i>1.- Pixikari</i> | <i>topiles (tupiritxisi)</i> |
| <i>2.- Hariwaxieri</i> | <i>uno para cada uno de los anteriores, mas las agencias locales</i> |
| <i>3.- Kapitani</i> | |
| <i>4.- har+kati</i> | |
| <i>5.- tutawani</i> | |
| <i>6.- tatuwani segundo</i> | |
| <i>7.- comisarios</i> | |
| <i>8.- agentes locales</i> | |

Art. 9.- El tatuwani es la máxima autoridad que manda en la vida cultural y es el responsable de convocar a los comuneros para que participe en todas las acciones atendiendo y resolviendo asuntos situaciones dentro del pueblo de Tuapurie y organiza las fiestas. El tatuwani segundo tiene las mismas facultades que el primero.

Art. 10.- El Tatuwani en coordinación con el Comisariado de bienes comunales es el encargado de representar y defender los intereses y bienes de la comunidad ante el municipio, las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

Art. 11.- actualmente el Tatuwani en coordinación con el Comisariado de bienes comunales programa las reuniones y elaboran el documento que se presenta a la comunidad.

Art. 12.- La Asamblea aprueba y el tatuwani junto con el Comisariado de bienes comunales autorizan todos los programas para el beneficio de la comunidad.

Art. 13.- El tatuwani y todos sus auxiliares quienes integran el gobierno tradicional duran en el cargo un año.

14.- *El Consejo de Ancianos o kawiteru nombran a los siguientes integrantes del gobierno tradicional.*

1.- Tatuwani	Gobernador	es el águila real	werica
2.- har+kati	juez	es el tigre	t+we
3.- kapitani	capitán	es el león	maye
4.- tatuwani segundo	segundo gobernador	el pelícano	weuri
5.- haruwaxieri	alguacil	el lobo	+rawe
6.- pixikarí	fiscal	el aguililla	kwix
7.- tupiri	policía	el gavián	witse

Art. 15.- *Desde tiempo inmemorial los integrantes que cumplen cargos tradicionales representados con las jícaras a cada una de las deidades en los centros ceremoniales de la comunidad son los siguientes.*

1.- +r+kwekame	el guiador del peregrino
2.- nauxatame	el confesor del grupo
3.- mara'kame	el cantador
4.- tatusi	la abuela mayor
5.- tatewari	el dios del fuego
6.- tayau	el dios del sol
7.- kahauvumarie	el dios lobo
8.- tsakaimuka	el padre del venado
9.- tamatsi	el venado mayor
10.- k+m+kime	el venado menor
11.- ekateiwari	dios o hermano viento
12.- maxakwaki	diosa anciana
13.- kaxiwari	llamador de la lluvia
14.- n+ariwame	diosa de los relámpagos
15.- kumatemai	trampa de la naturaleza
16.- h+x+anaka	madre del centro
17.- xapawiyame	diosa de la lluvia en el punto sur
18.- haitsik+puri	madre del agua bendita
19.- haramara	madre del mar
20.- ut+anaka	diosa de la lluvia del oriente y del peyote
21.- werika+mari	la madre niwetukame
22.- yurienaka	la madre tierra
23.- aitsarika	madre de la matriz
24.- kewimuka	madre de la lluvia
25.- waxa+imari	virgen de Guadalupe
26.- watakame	dios del coamil
27.- waxietemai	maíz del mar
28.- w+weri	cerro de la naturaleza
29.- utímawika	madre de la cosecha
30.- takutsi	creadora del mundo
31.- teiwarim+ireme	diosa de la variedad

- 32.- *timuxawi*
- 33.- *tapuriyeri*

encendedor del coamil
guiador de las mujeres de las jícaras

CAPITULO III FACULTADES DEL CONSEJO DE ANCIANOS

Art. 16.- Son funciones del Consejo de Ancianos dar a conocer los nombres de quienes a través de sus sueños y sus visiones han sido designados para ocupar un cargo en los centros ceremoniales, en octubre se les informará a las personas que fueron revelados mediante el sacrificio del venado para cumplir con sus funciones. Y ocuparán los cargos el día último de mayo.

I.- El Consejo de Ancianos será respetado como conocedor máximo de la cultura wixarika por los maestros y además personal de las escuelas, educación inicial, preescolar, primaria, albergue, et. Existentes.

II.- El Consejo de Ancianos debe participar en la conformación de los programas de estudio de los niveles existentes y determinar cuales miembros de la comunidad pueden enseñar:

- a) historia de la comunidad*
- b) medicina tradicional*
- c) artes y oficios*
- d) lengua nativa*

III.- Una parte de los planes de estudio de las escuelas oficiales será la enseñanza de la historia de la comunidad, los deberes y obligaciones de nuestra cultura y el cuidado de los bienes y esencias de la vida.

IV.- El Consejo de Ancianos y los padres de familia se encargarán de vigilar que la educación que reciban nuestros hijos tenga relación con nuestra cultura y responda a nuestras necesidades.

Art. 17.- para lograr que no se pierda la cultura entre nuestros hijos que asisten a las escuelas oficiales de nuestro pueblo estableceremos las siguientes medidas:

- a) motivar a los hijos acerca de lo que es la cultura wixarika*
- b) Que en las escuelas oficiales primarias se siga impartiendo la asignatura de la cultura wixarika.*
- c) promover que en el nivel medio y superior se elaboren asignaturas relacionadas con la cultura wixarika.*
- d) Que el Consejo de Ancianos, autoridades tradicionales y agrarias se integren para la elaboración de programas materiales didáctico acorde a la cultura wixarika.*

- e) *Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de Antropología e Historia el apoyo para asignar orientadores culturales a los diferentes niveles de educación oficial.*

Art. 18.- +r+kwekamé es el consejo de los jicareros y narrador de la trayectoria de los peregrinos desde nuestros ancestros hasta nuestro inframundo de Tekata.

Art. 19.- Nauxatame es confesor de peregrinos y narrador de nuestros ancestros en nuestro inframundo desde +r+mutiu'u a Wirikuta y de Wirikuta Tekata.

Art. 20.- Mara'kame es quien se comunica con las cinco direcciones del universo wixarika pidiendo el mensaje de los dioses e informa al grupo de jicareros para realizar las fiestas y ofrecer ofrendas.

Art. 21.- Kauyumarie es el responsable de los utensilios sagrados de las Mara'akate.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS JICAREROS

Art. 22.- Las obligaciones de los jicareros mientras estén en el cargo son:

I.- Ir a Real de catorce constantemente.

II.- Cooperar con velas, leña, coamiliari, etc.

III.- Ir a la cacería del venado con el permiso de las autoridades correspondientes y participar en las peregrinaciones, haciendo todas las actividades ceremoniales relacionadas con nuestra cosmovisión, las cuales tienen una duración de seis meses.

IV.- Obedecer las orientaciones del Consejo de Ancianos y además personas mayores, todas éstas obligaciones de deberán cumplir en un periodo de cinco años.

V.- Las mujeres de los jicareros cumplen haciendo comida, acarreando agua, barriendo los templos sagrados, ayudando en diversas labores, rezando, prendiendo velas, preparando bebidas sagradas, etc.

VI.- Los jicareros deben de participar en otros centros ceremoniales además en la comunidad.

VII.- Se pedirá cooperación y apoyo económico a los comuneros para llevar a cabo las ceremonias y llevar ofrendas.

VIII.- Con el cumplimiento de todo lo anterior los Wixaritari recibimos la salud para sobrevivir tanto hombres, mujeres, animales y toda la naturaleza.

Art. 23.- Tatewari, Ekateiwari Tatutsi, Tayau y Tamatsi son los jicareros responsables que planean y organizan las actividades que se realizan en las ceremonias, así como llevar las ofrendas a los lugares sagrados estando los demás sujetos a las ordenes de los mayores.

CAPITULO V DERECHOS DE LOS JICAREROS

Art. 24.- cuando un integrante del grupo de jicareros tenga problemas de salud, sus compañeros lo auxiliarán en todo lo posible buscando atención especializada fuera de la comunidad en caso necesario y recurriendo a la medicina alópata.

Art. 25.- En caso de que alguno de los guías, así como +r+kuekame, nauxatame, mara'akame y wamuwieríma fallecieran, de acuerdo a nuestra costumbre no puede ser sustituido por algún familiar sino que tendrá que ser otra persona distinta.

Art. 26.- Los jicareros de los centros ceremoniales de nuestro pueblo tienen derecho de que se les apoye con programas y proyectos aprobados por la comunidad y cualquier tipo de apoyos que se puedan conseguir sin dejar la práctica de los trabajos colectivos en la vida cultural wixarika.

Art. 27.- Quienes hayan participado en algún cargo en los centros ceremoniales existentes dentro de nuestro pueblo, descansarán un periodo razonable de acuerdo a la vida comunitaria, con excepción de aquellos compromisos adquiridos a voluntad personal.

Art. 28.- Como apoyo a los jicareros de los centros ceremoniales se les perdonará cuando por cuestiones relacionadas a sus compromisos no puedan asistir y participar en todas las asambleas y en los trabajos y aportaciones se les considerarán con un 50% menos.

Art. 29.- Todas las personas que hayan desempeñado cargos y hayan destacado, la comunidad le extenderá un reconocimiento por escrito invitándolas a que sigan participando en transmitirnos sus saberes y experiencias mientras puedan.

Art. 30.- Los hombres mayores de 60 y mujeres mayores de 50 años que han participado y sobresalido en los cargos que desempeñaron quedan exentos de:

- a) Participar en los trabajos comunales.*
- b) Pago de contribuciones.*

Art. 31.- Nuestro pueblo cuenta con un comité de cultura, el cual es nombrado por la comunidad, ejerciendo su cargo durante 3 años, sus funciones son las siguientes de acuerdo con la Asamblea y autoridades:

- a) Representar ante dependencias, organismos y otros pueblos Indígenas al pueblo wixarika.*
- b) Defender los bienes y derechos de nuestra cultura.*
- c) Promover todo tipo de programas, proyectos, gestiones etcétera para el beneficio y fortalecimiento de la cultura wixarika.*
- d) Formar parte de la contraloría interna.*
- e) Informar a la Asamblea de todas las negociaciones, trabajos, etcétera que realice.*
- f) Administrar y comprobar lo relacionado a recursos recibidos y gastos realizados.*
- g) Solicitar cooperación económica cuando se requiera a la comunidad, para gastos de la misma.*

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES CULTURALES DE LOS COMUNEROS

Art. 32.- En relación a lo cultural son derechos y obligaciones de los comuneros las siguientes:

I.- Los comuneros tienen la obligación de cooperar y participar en las ceremonias del grupo de jicareros en los Centros Ceremoniales de la comunidad, así como los lugares sagrados que están dentro y fuera de la comunidad y como miembro de cualquier grupo de jicareros.

II.- Los niños y niñas de 0 hasta 14 años tiene derecho de participar en las ceremonias propias de la cultura wixarika.

III.- Los comuneros debemos participar y cooperar en todos los aspectos relacionados con el quehacer y trabajo que implica nuestra cultura.

IV.- Las ancianas y ancianos tienen el derecho y la obligación de orientar a los demás miembros de la comunidad la práctica que han adquirido den nuestra cultura.

TITULO SEGUNDO

DE LA FAMILIA

Art. 33.- Aquella persona que viole los derechos del matrimonio tradicional será multada y sancionada por las autoridades del lugar, Consejo de Ancianos y los afectados.

Art. 34.- Para efectos del artículo anterior se considera matrimonio tradicional cuando los padres presentan a los prometidos ante la familia, en una ceremonia mediante la cual quedan unidos en matrimonio.

Art. 35.- Cuando se cometa una violación en agravio de una mujer, niña o niño, las autoridades del lugar y el Consejo de Ancianos sancionarán al culpable y a petición de la ofendida o sus padres, será remitido a las autoridades competentes.

Art. 36.- Cuando la madre sorprenda al hombre con el cual lleva vida marital teniendo relaciones de tipo sexual con la hija o hijo de ambos, o el hijo o hija de anteriores relaciones, pedirá que sea sancionado por las autoridades tradicionales, Consejo de Ancianos y la interesada.

Art. 37.- Queda estrictamente prohibido contraer matrimonio con hijas propias, hermanos o hermanas.

Art. 38.- En los conflictos del orden familiar no escritos en el presente estatuto, los afectados pedirán que las autoridades tradicionales y el Consejo de Ancianos medien entre los afectados, tratando siempre de resolverlos de acuerdo a las costumbres de la comunidad.

TITULO TERCERO MEDICINA TRADICIONAL Y CEREMONIAL RECONOCIMIENTO A LA MEDICINA TRADICIONAL Y MARA'AKAME

Art. 39.- Cuando un Mara'kame actúe en contra del derecho que tiene todo ser humano de sanar, siempre y cuando sea grave, será sancionado por los mismos conocedores del inframundo, ya sea internamente o fuera de la comunidad conjuntamente con las autoridades del lugar y los afectados.

Para ser sancionados atestiguarán los mismos conocedores marakates, de preferencia dos o tres.

Se hará una confrontación de las autoridades tradicionales entre el afectado, el marakame y los testigos.

La sanción que se le aplicará será reparar el daño causado y los gastos de acuerdo al afectado.

En caso de no cumplir con la reparación del daño será castigado como lo decidan los Consejo de Ancianos y las autoridades tradicionales.

En caso de volver a cometer el daño por segunda ocasión la asamblea determinará.

Art. 40.- Para curar contamos en nuestro territorio con una gran cantidad de plantas con poderes curativos como son los siguientes:

<i>Tuxu'u</i>	<i>medicinal</i>
<i>Aukwe</i>	<i>medicinal</i>
<i>Piriki</i>	<i>medicinal</i>
<i>Teurari</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Puwari</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Hukitutsi</i>	<i>ceremonial</i>
<i>+kwa</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Wik+ari</i>	<i>medicinal</i>
<i>Xawe</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Tzowiri</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Tzik+tame</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Texuxuri</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Niweri'ita</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Iwetzukwa</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Imuiya</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Xakixa</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Yukaina</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Tzai</i>	<i>ceremonial</i>
<i>K+xauri</i>	<i>ceremonial</i>
<i>At+t+</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Uawe</i>	<i>medicinal</i>
<i>Wiwatsixa</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Xeururuwame</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Huku'u</i>	<i>medicinal</i>
<i>Yari</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Tsakaruti</i>	<i>medicinal</i>
<i>Ta'apu</i>	<i>medicinal</i>
<i>T+pinau uki</i>	<i>medicinal</i>
<i>T+mutsari</i>	<i>medicinal</i>
<i>Matsik+i</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Muwierixa</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Tu'uku</i>	<i>medicinal</i>
<i>Tzinux</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Te'epi</i>	<i>medicinal</i>
<i>Ya'axika</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Tuatsi</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Maxa watu'u</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Ma'ara</i>	<i>medicinal</i>
<i>Kapuxi</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Xiriaka</i>	<i>medicinal</i>
<i>K+ayeri</i>	<i>ceremonial</i>

<i>Hayunuri</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Hateni</i>	<i>ceremonial</i>
<i>K+paixa</i>	<i>medicinal</i>
<i>Haitsi</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Wipiri</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Kariuxa</i>	<i>medicinal</i>
<i>Ha'aka</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Tak+'+</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Havila</i>	<i>medicinal</i>
<i>Sikwixa</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Teyuawi</i>	<i>ceremonial</i>
<i>X+nai k+ye</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Tepuriki</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Ya'a</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Tsapu'u</i>	<i>medicinal</i>
<i>Kwatu'u</i>	<i>medicinal</i>
<i>Hapaxuti</i>	<i>medicinal</i>
<i>Nakawe k+ye</i>	<i>medicinal</i>
<i>+tsara+</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Hakai</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Pai</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Kwaixuari</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Tatei aikutsi</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Weki+xa</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Teka</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Xamuakari</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Uxa</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Hikuri</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Maxa aikutsi</i>	<i>medicinal y ceremonial</i>
<i>Kieri</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Teiteriputsi</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Ye'eri</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>+tza</i>	<i>medicinal y ceremonial</i>
<i>wayawaxi</i>	<i>medicinal y ceremonial</i>
<i>Hanari</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Kaitza</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Aye</i>	<i>medicinal y ceremonial</i>
<i>Haku</i>	<i>medicinal y ceremonial</i>
<i>+pa'a</i>	<i>medicinal y ceremonial</i>
<i>karu'u</i>	<i>medicinal y ceremonial</i>
<i>Utuxa</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Xa'apa</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Uapuri</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Yuakatsi</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Kwaitapari</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Xaipierikari</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Tuaxa'a</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>

<i>Kuxiupati</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Kwiemuxa</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>May</i>	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>Tatei aikutsi</i>	<i>ceremonial</i>
<i>Nat+xa</i>	<i>medicinal</i>

Art.- 41.- Entre las especies animales que utilizamos para curar y tienen carácter sagrado en nuestra cultura están los siguientes:

<i>Imukwi</i>	(escorpión)	<i>medicinal</i>
<i>Xaye</i>	(vívora de cascabel)	<i>medicinal</i>
<i>Teka</i>	(camaleón)	<i>medicinal</i>
<i>Wiex</i>	(boa)	<i>medicinal</i>
<i>Tek+'+</i>	(ardilla)	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>+pa'a</i>	(zorrillo)	<i>medicinal</i>
<i>x+aru</i>	(tejón)	<i>medicinal</i>
<i>yauxu</i>	(tlacuache)	<i>medicinal</i>
<i>wacana</i>	(gallina)	<i>ceremonial</i>
<i>maxa</i>	(venado)	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>xiete p+r+r+i</i>	(abeja)	<i>medicinal</i>
<i>tzi'ita</i>	(tzenzontle o chencho)	<i>ceremonial</i>
<i>t+pina</i>	(colibrí)	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>istame</i>	(golondrina)	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>wamuwieri</i>	(urraca)	<i>ceremonial</i>
<i>yuari</i>	(guacamaya)	<i>ceremonial</i>
<i>xat+'+</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>aru</i>	(guajolote)	<i>ceremonial</i>
<i>mauturi</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>watuxari</i>	(mariposa blanca)	<i>ceremonial</i>
<i>x+a'au</i>	(codorniz)	<i>ceremonial</i>
<i>ter+ka</i>	(alacrán)	<i>ceremonial y medicinal</i>
<i>haixa ku</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>axetai</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>kapuwi</i>	(gato montes)	<i>ceremonial</i>
<i>tsirikai</i>	(ratón silvestre)	<i>ceremonial</i>
<i>maimari</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>kakawame</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>xaukwita</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>kapura</i>	(chivo)	<i>ceremonial</i>
<i>+kwari</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>piwame</i>	(aguililla)	<i>ceremonial</i>
<i>tatei rurui</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>tatsiu</i>	(conejo)	<i>ceremonial</i>
<i>hak+</i>	(vívora rollera)	<i>ceremonial</i>
<i>kaiku</i>	(lagartijo)	<i>medicinal</i>
<i>huwai</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>tuixu yautanaka</i>	(jabalí)	<i>ceremonial</i>

+rawe	(lobo)	ceremonial y medicinal
tsimuakai	(medio ardilla)	ceremonial
hutza'a	()	ceremonial
tsurakai	(pájaro carpintero)	ceremonial
t+ripupu	(buho)	ceremonial
taza	()	ceremonial
muxa'a	(borrego)	ceremonial
winu	(calandria)	ceremonial
itaiyame	(pajarito)	ceremonial
awatzai	(pájaro azul)	ceremonial
weuri	(gaviota)	ceremonial
wari muakame	(pájaro de mar)	ceremonial
wurai	(huilota)	ceremonial
Tzika	(aguililla)	ceremonial
hukuri	(gavilancillo)	ceremonial
x+ye	(armadillo)	medicinal
xiete	(abeja)	medicinal y ceremonial
m+xi	(bagre)	medicinal y ceremonial
kukaimuari	(jilguero)	ceremonial
t+kari wiki'	(pájaro prieto)	ceremonial y medicinal
tutuwi	(pájaro de la costa)	ceremonial
haramari	(pelicano)	ceremonial
werika	(águila real)	ceremonial
kwix+	(águila cola amarilla)	ceremonial
x+r++kwai	()	ceremonial
ak+weme	()	ceremonial
aitarame	(coralillo)	ceremonial
huriekame	()	ceremonial
wikuxa	()	ceremonial
hayu'u	()	ceremonial
maye	(león)	ceremonial
mikakaira	()	ceremonial
meta	(mapache)	ceremonial
teuxa	()	ceremonial
kwitapi	(faisán)	ceremonial
materui	()	ceremonial
kwatsa	(cuervo)	ceremonial
k++r+pu	(caracol)	ceremonial
witze	(halconcillo)	ceremonial
wir+k+tam+	()	ceremonial
xik+a	()	ceremonial
tatei+pa+	(alicante)	ceremonial
takayapeu	(vívora doble cabeza)	ceremonial
m+ik+ri	(tecolote)	ceremonial
tauk+k+i	()	ceremonial
t+we	(tigre)	ceremonial
xiri	()	ceremonial

<i>turie'e</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>kwamua</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>kukuru'u</i>	(paloma silvestre)	<i>ceremonial</i>
<i>tsipurai</i>	()	<i>ceremonial</i>
<i>wakaxi</i>	(res)	<i>ceremonial</i>

Art. 42.- El Mara'akame se conoce por su sabiduría y conocimiento del inframundo, por nacimiento, por herencia, para así fortalecer nuestra cultura tradicional, curando por medio de psicología ya sea fuera y en el centro ceremonial.

TITULO CUARTO CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES QUE SON LA ESCENCIA DE LA VIDA.

Art. 43.- Se debe de cuidar de todas las plantas y los árboles con propiedades medicinales, comestibles y no comestibles y todos los animales sagrados, los animales comestibles y los no comestibles; los manantiales, los lagos, los arroyos, los ríos y la relación que tiene entre sí y la forma como nos relacionamos con ellos conforman el equilibrio ecológico y los minerales de nuestro territorio.

Art. 44.- Las autoridades de la comunidad se harán responsables cuando se derriben demasiados árboles, ya que con esto provocamos que los arroyos y los manantiales se sequen o que haya menos animales, pues es entonces cuando se rompe el equilibrio ecológico.

Art. 45.- Los responsables se harán cargo también cuando haya demasiado ganado mayor y menor suelto, pues acaban con los pastizales y esto provoca la erosión de los suelos y con muchas de las plantas que nos sirven como medicinales y comestibles.

Art. 46.- Para lograr la conservación ecológica de nuestra flora y fauna establecemos las normas que enseguida se mencionan:

I.- Se prohíben totalmente los incendios forestales.

II.- Cada localidad determinará su zona de reserva ecológica donde no se podrán entrar ningún tipo de ganado a pastar y determinará también cuales terrenos servirán como potreros para que los distintos tipos de ganado puedan alimentarse. Cuando se encuentren animales en las zonas de reserva ecológica se aplicarán sanciones según el daño que haya cometido.

III.- Podrán utilizar a los animales sagrados como peces, aves, venados, para los fines tradicionales.

IV.- No se permitirá la cacería con fines de alimentación.

V.- Se prohíbe totalmente la cacería con fines de lucro.

VI.- Se prohíbe la contaminación y la destrucción de los lugares donde habita la fauna de nuestro territorio.

VII.- Para la construcción de obras en la comunidad se utilizarán materiales de la región que no dañen la tierra.

TITULO QUINTO DEL USO Y CONSERVACION DE LA LENGUA INDIGENA

Art. 47.- El idioma materno es parte de nuestro patrimonio cultural desde el tiempo inmemorial y lo venimos aprendiendo desde que somos niños por nuestros padres. Así pues se conservará por la misma comunidad.

Art. 48.- Es obligación de todos los comuneros y de las autoridades tradicionales y agrarias de la comunidad hablar en nuestro idioma, lograr que sea respetada en el país y fuera de él.

Art. 49.- Las autoridades locales no aceptarán a maestros y personal de apoyo en las escuelas y albergues de la comunidad que no hablen y dominen el idioma materno.

Art. 50.- Las autoridades comunales tendrán periódicamente, reuniones con las autoridades educativas a fin de que la coordinación sea mas directa, para así poder dar seguimiento a los programas tanto escolares como culturales que se implementen en las escuelas de la comunidad.

Art. 51.- La comunidad promoverá concursos para rescatar la tradición oral y para motivar a los maestros que laboran en las escuelas de la comunidad a que participen como investigadores y recopiladores de todo lo relacionado con la cultura wixarika.

TEXTO SEXTO DEL TRAJE TIPICO WIXARIKA

Art. 52.- El pueblo wixarika esta obligado a usar el traje típico porque es un elemento que nos identifica y distingue.

Art. 53.- Los padres de familia tendrán la obligación de inculcar a sus hijos la importancia de usar el traje típico.

Art. 54.- Para conservar el traje típico establecemos las siguientes normas:

I.- Los niños en la escuela deben usar el traje típico.

II.- Las autoridades comunales sugieran a las dependencias, organizaciones, bienhechores que apoyan a las escuelas y a la comunidad en general no sean de ropa confeccionada, sino material que se utiliza en el traje típico esto con la finalidad de no fomentar el uso de ropa ajena a la etnia que va desplazando considerablemente el uso del traje.

Art. 55.- El derecho consuetudinario wixarika se debe respetar por todos los comuneros: Entre las leyes podemos mencionar los siguientes:

I.- Dentro de nuestro territorio será la autoridad del gobierno tradicional es decir la Asamblea General y el Consejo de Ancianos quien decida los castigos o sanciones que se deben aplicar cuando cometen faltas de cualquier tipo. Las autoridades tradicionales decidirán si se aplica una sanción en la comunidad o si se traslada a las instancias correspondientes, dependiendo de la clase de faltas.

II.- Por el hecho de ser wixaritari tenemos el derecho de salir de cacería tantas veces como lo demande nuestra cultura de acuerdo a lo establecido por el artículo 4. De la constitución política mexicana y contando con los permisos necesarios para este efecto.

III.- Los instrumentos tradicionales wixarika para la cacería son los siguientes: trampa de lazos, arco, flecha y armas de fuego calibre 22 que actualmente se vienen usando.

Art. 56.- Cada centro ceremonial según el calendario de sus obligaciones ceremoniales, cazará los venados necesarios, para poder cumplir.

TITULO SEPTIMO
OBLIGACIONES CON RESPECTO A LOS NIÑOS DE LOS ALBERGUES,
PRIMARIA Y SEGUNDARIA.

Art. 57.- Los padres de familia están obligados a mandar a sus hijos a la escuela así como lo establece el artículo tercero de la constitución política mexicana.

Art. 58.- Los padres tenemos la obligación de que al cursar sus estudios en las escuelas oficiales, nuestros hijos también reciban el conocimiento participando en la cultura wixarika.

Art. 59.- Tenemos la obligación de vigilar que nuestros hijos que cursan en las escuelas oficiales sepan sembrar maíz, calabaza, frijol, como lo venimos haciendo año tras año, con el fin de pedir lluvias y haciendo fiestas para agradecer a la madre lluvia.

Art. 60.- Tenemos la obligación de vigilar que nuestros hijos aprendan en la escuela, conocimientos que sean útiles para la vida en la tierra, como agricultura orgánica, salud, primeros auxilios.

Art. 61.- Todos los padres de familia que tengan hijos de 6 hasta 15 años deben inscribirlos en la escuela de la comunidad.

Art. 62.- Es obligación a todo alumno de cursar el nivel primaria hasta la secundaria.

I.- Todos los padres de familia que tengan hijos inscritos en las escuelas de la comunidad, apoyen con jornales de trabajo o aportaciones económicas cuando sean solicitadas.

II.- Queda prohibido llevarse a los niños que están en la escuela a las costas de Nayarit o a cualquier lugar por más de una semana.

III.- Los padres de familia que ocupen a sus hijos para la fiesta y ceremonias que se realizan en el transcurso del año, con anticipación deben pedir la autorización correspondiente con los responsables de las escuelas de la comunidad.

IV.- Los padres de familia deben asistir a todas las reuniones ordinarias que se realizan a lo largo de cada ciclo escolar en las escuelas y los que no acudan se les fije una multa.

V.- Los miembros de los comités de apoyo que se nombren en las escuelas de la comunidad asumirán con responsabilidad el papel que les toca desempeñar y apoyen a los maestros y todos los proyectos de la escuela.

VI.- Siempre habrá diálogo permanente entre autoridades locales como los de apoyo y el personal de la Secretaría de Educación Pública.

VII.- En todas las localidades donde estén ubicadas las escuelas de la comunidad se les llamara la atención a los profesores que no rindan en su trabajo.

VIII.- Se le pedirá al responsable de la supervisión que visite constantemente las escuelas de la comunidad.

IX.- Todo el personal docente debe utilizar cien por ciento el idioma materno dentro y fuera de la comunidad.

X.- Las autoridades tradicionales y comunales constantemente visitarán las escuelas y conversarán con los alumnos y maestros con la finalidad de que conozcan sus expectativas y problemas para poder solucionarlos.

TITULO OCTAVO AUTORIDADES AGRARIAS

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 63.- Son órganos de la comunidad los siguientes:

- I.- La Asamblea General*
- II.- El Comisariado de Bienes Comunales*
- III.- El Consejo de Vigilancia*

Art. 64.- La Asamblea es el órgano máximo de decisión de la comunidad, la cual se constituye con la presencia de todos los comuneros.

Art. 65.- La comunidad establece por decisión plena de los comuneros y como principio fundamental de su existencia el compromiso y la firme determinación de luchar permanentemente por conservar jurídica, social, política, cultural y territorialmente su condición de comunidad.

Art. 66.- El estado comunal implica la organización y prestación de servicios comunitarios conforme a la costumbre y el derecho consuetudinario, en toda controversia en el ámbito de la comunidad, se buscará la convivencia pacífica e igualitaria de las familias se fomentará la relación espiritual entre los seres humanos y la tierra, y el cuidado y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales así como el aseguramiento de una vida digna de las futuras generaciones y la exclusión de la propiedad individual sobre la tierra y los recursos.

Art. 67.- De conformidad con lo establecido en los artículos 24, 28, 30 y 31 de la Ley Agraria en relación con el artículo 23 de la misma, la comunidad puede celebrar dos tipos de asamblea:

- I.- Ordinaria*
- II.- Extraordinaria*

Art. 68.- La comunidad adopta como sistema de aprovechamiento adecuado para sus tierras y recursos el comunal respetando plenamente el uso y disfrute familiar de acuerdo a la tradición y costumbre, apegándose a las leyes que rigen el aprovechamiento y explotación de recurso. Son tierras de uso las que se utilizan

para el asentamiento humano, producción agrícola, pecuaria, forestal y de servicios, reserva común: el área donde se protege la flora y la fauna y otros recursos.

Art. 69.- Corresponde a la Asamblea General determinar el sistema, formas y modalidades de aprovechamiento, tanto de las tierras de uso y reserva común, así como de los recursos de la comunidad cuidando en todo caso que la distribución de las utilidades si las hay se haga de la manera equitativa entre todos los comuneros y/o para bien de la misma comunidad.

Art. 70.- La Asamblea será convocada por el Comisariado de Bienes comunales y por el consejo de vigilancia, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 24 de la Ley Agraria.

Art. 71.- La cédula de la convocatoria deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se celebrará la asamblea.

II.- La orden del día especificando claramente los asuntos a tratar.

III.- Firmas o huellas digitales de los convocantes y sellos de la comunidad.

IV.- Lugar y fecha de expedición.

Art. 72.- La Asamblea se reunirá por lo menos cada cuatro meses y cuantas veces así lo requiera, de acuerdo a las necesidades que tenga la comunidad.

Art. 73.- La Asamblea podrá celebrarse en la casa comunal, sólo por causa de fuerza mayor podrá realizarse en un lugar distinto, debiendo especificarse en la convocatoria respectiva.

Art. 74.- La convocatoria que se emita para tratar cualquiera de los asuntos señalados en las fracciones de la I a la VI y XV del artículo 23 de la Ley Agraria, deberá ser expedida con una anticipación no menos de ocho días, ni mayor de quince días a la fecha de celebración de la Asamblea.

Art. 75.- La asamblea podrá ser presidida por los miembros del Comisariado de bienes comunales y del consejo de vigilancia, en ésta podrán participar con voz pero sin voto las organizaciones no gubernamentales e instituciones que sean invitadas tomando en cuenta los asuntos que figuren en el orden del día de la convocatoria respectiva.

Art. 76.- La Asamblea por mayoría de votos elegirá a las personas que integren la mesa de debates, para que éstas dirijan el acto, debiendo integrarse por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

CAPITULO II DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

Art. 77.- El Comisariado de bienes comunales se nombra por el Consejo de Ancianos, es aprobado por la Asamblea General y está sujeto a las decisiones que está apruebe.

Art. 78.- El Comisariado de Bienes comunales esta integrado por un Presidente, Secretario y Tesorero, así como sus respectivos suplentes.

Art. 79.- Las facultades del Comisariado de Bienes Comunales son las siguientes:

I.- Representar y defender a la comunidad ante las dependencias, organismos foráneos y demás pueblos de acuerdo con la Asamblea General.

II.- Elaborar documentos para gestionar apoyos, programas, etcétera y resguardar la documentación que ampara los bienes que posee la comunidad.

III.- Tener un libro de registro y el sello que contenga todos los nombres y datos básicos de los comuneros que integren el núcleo de población, el cual será revisado por la Asamblea.

IV.- Convocar a los comuneros a reuniones ordinarias cada 4 meses, programándose estas en cualquiera de los 2 primeros viernes del mes correspondiente.

V.- Convocará a reuniones extraordinarias cuando se requiera tratar asuntos urgentes y demás puntos acumulados.

VI.- Informar a la Asamblea general los Trabajos y gestiones que realiza, así como el estado de los recursos económicos que administra.

VII.- Depurar y actualizar el registro básico de los comuneros del pueblo Tuapurie (Sta Catarina Cuexcomatlán).

VIII.- Cuando alguno de los miembros del Comisariado de Bienes Comunales fallezca, renuncie o se remueva lo sustituirán sus suplentes.

IX.- Formar parte de la Unión de Comunidades Indígenas Huicholes de Jalisco.

DEL SECRETARIO DEL COMISARIADO

Art. 80.- El Secretario del Comisariado de Bienes Comunales desempeña las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Atender la correspondencia y conservar ordenado el archivo de la comunidad.

II.- Elaborar las convocatorias y citatorios para la celebración de la asamblea y reunión de los órganos de representación respectivamente.

III.- Asistir a las reuniones que le encomienda la asamblea o el presidente del Comisariado de Bienes Comunales en representación de la comunidad.

IV.- Mantener permanentemente informado al Comisariado de Bienes Comunales sobre su actuación.

V.- Convalidar con su firma los escritos del Comisariado de Bienes Comunales y otras según lo determine la Asamblea y costumbre de la comunidad.

EL TESORERO DEL COMISARIADO

Art. 81.- El tesorero del Comisariado de Bienes comunales tendrá las siguientes atribuciones y facultades.

I.- Custodiar los fondos de la comunidad.

II.- Expedir recibos a los agentes municipales (locales) de las cuotas que se reúnan en cada localidad.

III.- Firmar conjuntamente con el presidente del Comisariado de bienes comunales los documentos.

IV.- Llevar el libro de ingresos y egresos.

V.- Realizar corte de caja cada cuatro meses.

CAPITULO III CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 82.- El consejo de vigilancia es una autoridad que se nombra cada 3 años por el Consejo de Ancianos y es aprobado por la Asamblea General.

Art.- 83.- El consejo de vigilancia lo integran Presidente y 2 Secretarios con sus respectivos suplentes.

Art. 84.- El consejo de vigilancia tiene los siguientes facultades y funciones.

I.- Vigilar la administración del Comisariado de Bienes Comunales y a la ciudadanía.

II.- Apoyar y aprobar los trabajos, gestiones, etc. Que realiza el Comisariado de Bienes comunales ante la Asamblea.

III.- Vigilar que el Comisariado de Bienes Comunales cumpla sus funciones de acuerdo a como dispone la Asamblea General.

IV.- En caso de que el Comisariado de Bienes comunales actúe en contra de los intereses de comunidad convocará a los comuneros a una reunión extraordinaria para ratificar las faltas, y tomar un acuerdo respecto a ello.

V.- Cuando el Comisariado de bienes comunales haya cumplido su periodo de gestión y no haya convocado a la Asamblea General, el Consejo de Vigilancia convocará al Consejo de Ancianos y comuneros para nombrar a la nueva directiva.

VI.- Cuando el Comisariado de Bienes Comunales fallezca, renuncie, o sea removido, el Consejo de Vigilancia sustituirá por un periodo de 40 a 60 días mientras se nombra otro comunero.

VII.- Cuando alguno de los propietarios del Consejo de Vigilancia Fallezca, renuncie o se remueva, lo sustituirán los suplentes y en caso de que no haya suplentes se nombrará uno nuevo.

VIII.- Los suplentes del Consejo y del Comisariado deben de apoyar en todo a los propietarios.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES Y CONSEJO DE VIGILANCIA.

Art. 85.- Son derechos del Comisariado de Bienes Comunales y del consejo de Vigilancia los siguientes:

I.- Ser apoyados con donaciones económicas de los comuneros para gastos que realicen en sus gestiones.

II.- Del presupuesto autorizado de cada proyecto productivo para nuestra comunidad se destinará un 5% para apoyo familiar del presidente del Comisariado de bienes comunales, Presidente del consejo de vigilancia y el Gobernador Tradicional, repartiéndose en forma equitativa.

III.- *Del presupuesto autorizado para los proyectos forestales, de transporte, maquinaria agrícola, etc. anualmente se aportará un porcentaje de acuerdo a la producción y a la asamblea, de total de recursos para lo referente a la fracción dos.*

IV.- *Cuando algún integrante de las autoridades agrarias sea detenido penalmente en el cumplimiento de sus funciones, los comuneros recurrirán a todas las instancias correspondientes para que obtenga su libertad inmediata.*

V.- *En caso de enfermedad o accidente de alguno de los miembros de Comisariado serán apoyados económicamente por la comunidad para que reciba la atención médica requerida.*

VI.- *Cuando alguno de los miembros del Comisariado de Bienes Comunales o del Consejo de Vigilancia fallezca en el cumplimiento de su deber, la comunidad respetará sus bienes, los cuales serán patrimonio de su familia y se hará lo posible por otorgarle una simbólica indemnización en caso de que sus hijos aun no puedan mantenerse.*

CAPITULO V SANCIONES A LAS AUTORIDADES AGRARIAS

Art. 86.- Cuando alguien de las autoridades agrarias y comunales actúen en contra de los intereses del pueblo, el Consejo de Ancianos y la Asamblea les llamará la atención por vez primera.

Art. 87.- Cuando alguien reincida en otra falta se hará acreedor a una multa, la cual fijará el Consejo de Ancianos y el pueblo.

Art. 88.- Cuando por tercera vez alguien cometa falta será removido de su cargo y será juzgado por el Consejo de Ancianos, las autoridades comunales y comuneros o bien será consignado a las autoridades judiciales del municipio y del estado.

CAPITULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES AGRARIAS DE LOS COMUNEROS

Art. 89.- Para ser comunero hombre o mujer se requiere tener una edad de 18 años y estar anotado en el registro de comuneros.

Art. 90.- Los derechos de los comuneros son los siguientes:

I.- Tener derecho a tierras para el asentamiento humano en un área de 20 por 40 metros en cualquiera de las localidades del interior considerando áreas para el uso común aprobados por la Asamblea General.

II.- Toda persona o comunero tendrá pleno goce de una parcela con un área no mayor de 10 hectáreas, y en caso de sobrepasarse se acordará en la Asamblea General lo que se tiene que hacer. Si una persona de otra comunidad Indígena invade tierras de Tuapurie tendrá la obligación de pagar lo mismo que un comunero.

III.- Los agostaderos se utilizarán en forma comunal y cualquier comunero tiene derecho a ser apoyado en su proyecto de cría de ganado ya sea mayor o menor.

Art. 91.- Todo comunero tiene derecho a expresarse libremente, a ser escuchado ante la Asamblea cuando tenga algún problema, y a que, en la medida de las posibilidades, éste le sea solucionado.

Art. 92.- Todos los comuneros tienen el derecho de aprovechar madera muerta para fines domésticos propios.

Art. 93.- Las mujeres de la comunidad Tuapurie gozarán de los mismos derechos que los hombres.

Art. 94.- Aquel comunero que cumpla cualquier cargo podrá ocupar otro cargo después de un tiempo considerable fijado por la asamblea y el Consejo de Ancianos.

Art. 95.- Son obligaciones de los comuneros las siguientes:

I.- Asistir a las Asambleas Generales convocadas por las autoridades comunales y agrarias.

II.- Cumplir con los impuestos prediales, comisiones y trabajos comunitarios que surgen en el interior del pueblo wixaritari y en caso de que el hombre no se encuentre en la comunidad acudirá su mujer como representante de él.

III.- Aceptar cualquier cargo que se le confiere por el Consejo de Ancianos y la Asamblea General.

IV.- Ayudar y apoyar a las brigadas formadas para apagar incendios de bosque en la comunidad de Tuapurie.

Art. 96.- Cuando un comunero abandone sus derechos, es decir, tierra, solar, parcela de cultivo, uso común, etcétera, durante tres años perderá el derecho sobre ellos.

Art. 97.- En caso de incumplimiento de las normas establecidas en el presente estatuto se sancionará de la siguiente forma:

I.- Cualquier comunero o comunera mayor de 18 años que no asista a las Asambleas convocadas por primera vez pagará una multa que será fijada por la Asamblea General. En caso de que incurra en una segunda falta pagará con multa o trabajo comunitario.

En caso de que incurra en una tercera falta ya no intervendrá la Asamblea, sino que será sancionado por las Autoridades Tradicionales y por el Consejo de Ancianos.

II.- Aquel comunero que abandone sin causa justificada cualquier cargo conferido comunal o agrario será sancionado de acuerdo a las decisiones del Consejo de Ancianos y la Asamblea General.

III.- A aquella persona que se le sorprenda negociando su parcela o agostadero con fines de lucro a personas extrañas o de la misma comunidad se le investigará, y en caso de ser cierto será despojada de su tierra.

IV.- Al comunero que se sorprenda aceptando en su casa a gente extraña con fines de lucro, se le sancionará por el Consejo de Ancianos y la Asamblea General y cualquier persona podrá avisar a la autoridad y en caso de que entre a los lugares sagrados como centros ceremoniales se le pedirá que abandone la comunidad.

V.- La Asamblea General, conjuntamente con las autoridades tradicionales, sancionará a las personas que intencionalmente provoquen incendios, para ello tomará en consideración la cantidad de hectáreas y los daños causados.

Cuando un menor de 14 años provoque intencionalmente un incendio se le llamará la atención a los padres por parte de las autoridades tradicionales y los Consejo de Ancianos conjuntamente con el órgano de mesa directiva y la Asamblea.

Si una persona mayor de 15 años hasta 17 años de edad provoca un incendio será sancionado por las autoridades agrarias de la comunidad, autoridades tradicionales, Consejo de Ancianos y Asamblea General.

Cuando haya un incendio y no se sepa quien lo provocó, la autoridad del lugar se organizará para apagarlo y en caso de que algunas personas de la misma localidad no participen en el trabajo de apagarlo se les llamará la atención y posteriormente la Asamblea General las sancionará.

Cuando un menor de edad destruya el bosque se le llamará la atención conjuntamente con los padres.

VI.- Queda estrictamente prohibido vender madera en forma clandestina, cuando a una persona se le sorprenda haciéndolo, será sancionada y multada como considere la Asamblea General.

VII.- Cuando un comunero meta a su ganado un potrero sin autorización de quien lo trabaja, será sancionado y multado como consideren las autoridades agrarias el Consejo de Ancianos y la Asamblea General.

VIII.- Cuando se meta con autorización pero no respete los acuerdos se le sancionará por el Consejo de Ancianos, la autoridad del lugar y la Asamblea General y se le llamará la atención por primera vez. Cuando se cometan daños a los animales o a la parcela será sancionado y multado por las autoridades tradicionales, Consejo de Ancianos, autoridades agrarias y la Asamblea General.

IX.- Cuando una persona se meta en una veda comunal y provoque algún incendio o le quite la vida a un venado y pez sin autorización será sancionada por las autoridades internas.

Cuando se haga algún daño en la zona de reserva será sancionado por las autoridades del lugar y la Asamblea.

Cuando el daño sea en la zona de reserva del venadario será sancionado por las autoridades del lugar y la Asamblea General.

Para los efectos de los párrafos anteriores se considerarán como daños los incendios forestales, la caza de animales silvestres.

X.- Cuando una persona sea sorprendida cometiendo abigeato, en caso de que no puedan resolver las autoridades del lugar, será remitida con las autoridades competentes.

En caso de que sea menor de edad, se le llamará la atención por las autoridades tradicionales conjuntamente con los padres para que se le de solución dentro de la comunidad.

XI.- Cuando un comunero cometa un robo, se le sancionará directamente por la Asamblea General, pero no podrá el ofendido de ningún modo hacerse justicia con sus propias manos.

Cuando se encuentre en flagrancia a una persona, el ofendido puede detenerlo y llevarlo ante las autoridades tradicionales del lugar para que sea sancionado.

Si una persona de menor edad comete robo se buscará una sanción justa por las autoridades del lugar, Consejo de Ancianos y los padres del menor.

RELACION CON OTRAS COMUNIDADES

Art. 98.- Todos los comuneros tienen la obligación de respetar los límites colindantes con las comunidades y ejidos para evitar invasiones.

Art. 99.- Están obligados los comuneros de la comunidad y colindantes de aportar el cincuenta por ciento en ambas partes con materiales y con mano de obra en los límites, en caso de que un comunero de cualquier comunidad no respete lo mencionado anteriormente se le multará de acuerdo al daño.

Art. 100.- En la comunidad no se permite el ingreso como comuneros de personas ajenas, se permite siempre y cuando sea Indígena de otra comunidad, cumpliendo con los requisitos que le pida la comunidad.

Art. 101.- En caso de que una persona de cualquier comunidad no respete lo mencionado anteriormente se le cobrarán los daños.

Art. 102.- Los comuneros que necesiten murillos (vigas para construcción de casa habitación) deberán pedir permiso por escrito al Comisariado, así como al consejo de vigilancia....”

Hasta aquí la transcripción literal del estatuto comunal, el cual termina en forma abrupta sin ningún tipo de apartado final ni firmas al calce.

ANEXO 2

Actual contenido del Artículo 2 constitucional, reformado mediante decreto publicado el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto del 2001.

ARTÍCULO 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I.- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV.- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V.- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI.- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidos en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las

áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de la ley.

VII.- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los Indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los Indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, los cuales deberán ser diseñados y operados conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I.- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II.- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes Indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades Indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III.- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV.- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el

acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V.- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer sus educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI.- Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII.- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos; la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos; la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII.- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX.- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los Indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezcan la ley.